


D. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CARBAJO, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud, EXPONE:

Que el Proyecto de *Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía*, en virtud de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha sido sometido a la consulta pública previa en el Portal de la Junta de Andalucía, desde el día 15 de febrero al 1 de marzo de 2017, ambos inclusive.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide la presente diligencia, en Sevilla a 2 de marzo de 2017.

EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena 1. 41071 Sevilla
Teléf. 955.04.80.00. Fax 955.04.81.28

Código Seguro De Verificación:	Rc5oq2r1N+jdpgvkBp1E/A==	Fecha:	02/03/2017	
Normativa:	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
Firmado Por:	Francisco Javier Gomez Carbajo			
Url De Verificación:	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/Rc5oq2r1N+jdpgvkBp1E/A=	Página:	1/1	

INFORME SOBRE LA CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA.

En relación a la consulta pública que en virtud de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha realizado del Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía entre las fechas 15 de Febrero de 2017 y 1 de Marzo de 2017, ambos inclusive, a través del Portal de la Junta de Andalucía, por parte de esta Dirección General se informa que no se ha recibido ninguna aportación al respecto.

En Sevilla a 8 de Marzo de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA

Fdo. Remedios Martel Gómez

Avda. de la Innovación s/n, Edif. Arena 1. 41020 Sevilla
Tfno.: 955006300, Fax: 955006329,

1

Código Seguro De Verificación:	eJ4Ql3mVg1ErbIV0s9EcnA==	Fecha	08/03/2017
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Remedios Martel Gomez		
Url De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/eJ4Ql3mVg1ErbIV0s9EcnA=	Página	1/1



MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE EL CONTENIDO GLOBAL DEL PROYECTO DE DECRETO Y EXPRESIÓN RAZONADA DE LA ESPECIAL URGENCIA PARA SU TRAMITACIÓN

La actividad cinegética en la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene una gran relevancia desde el punto de vista económico y social, y se encuentra muy ligado al medio rural. En la actualidad todo lo referente al control sanitario de la carne de caza destinada al consumo humano está regulado por el Decreto 180/1991, de 8 de Octubre por el que se establecen las normas sobre el control sanitario, transporte y consumo de animales abatidos en cacería y monterías. Esta norma que data con 25 años de antigüedad conviene actualizarla y adaptarla a los establecido en la reglamentación europea, Reglamento (CE) 853/2004, Reglamento (CE) 854/2004 y Reglamento (CE) 2015/1375.

Este proyecto de Decreto pretende actualizar las normas para el control sanitario de las piezas de caza cobradas en las distintas modalidades de caza que se llevan a cabo en Andalucía, con destino a la comercialización a través de los establecimientos de manipulación de caza tras la realización de una inspección postmortem oficial. Además establece el sistema de primer examen en campo que se realiza a las piezas cobradas durante las actividades cinegéticas, y que establece el Reglamento (CE) 853/2004. Se establece como se debe realizar este primer examen en campo, tanto en lo referente a las piezas de caza mayor, las cuales debido a su valor, presenta menos dificultades, como a las piezas de caza menor, que debido las modalidades de caza bajo las que se cobran como el escaso valor que tienen, podrían suponer un problema en cuanto su control sanitario. Con este nuevo proyecto de Decreto se actualizan el sistema del primer examen tanto de piezas de caza mayor como de piezas de caza menor, impidiendo que la carne de caza destinada a consumo humano no haya sido sometido previamente a su consumo a la inspección y dictamen de aptitud para el consumo por un veterinario oficial en un establecimiento autorizado cuando el destino de la carne sea la comercialización, o por un veterinario/a autorizado/a cuando el destino de la carne sea el consumo doméstico privado.

Asimismo este proyecto de Decreto, establece las condiciones del lugar donde se lleva a cabo el primer examen de las piezas de caza (Junta de Carnes), así como las condiciones de los locales de reconocimiento de caza en los cuales se realiza una inspección post Mortem que realiza el veterinario/a autorizado/a de las piezas destinadas al consumo doméstico privado.

En el proyecto de nuevo Decreto se establece la figura de persona con formación, la cual viene reflejada en el Reglamento (CE) 853/2004, así como sus funciones en el control sanitario de las piezas de caza destinadas a la obtención de carne de caza para consumo humano y los requisitos de formación de estas. Asimismo se actualiza los requisitos y funciones del Veterinario/a autorizado/a en las actividades cinegéticas en las que se obtienen piezas destinadas a la obtención de carne de caza para consumo humano, así como en el control sanitario de piezas de caza destinadas al consumo doméstico privado.

Código Seguro De Verificación:	6/5uYBqWmQIsB0rzyshpJQ==	Fecha	08/03/2017
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Remedios Martel Gomez		
Url De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/6/5uYBqWmQIsB0rzyshpJQ=	Página	1/13



JUNTA DE ANDALUCIA**CONSEJERÍA DE SALUD**

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica

Por otra parte en el proyecto de nuevo Decreto, se actualiza el sistema de control de la presencia de triquina en carne. Actualmente y con la normativa existente uno de los métodos permitidos en el control de triquina en carne de caza destinada a consumo doméstico privado es el método triquinoscópico. Este método y a la vista de la situación epidemiológica existente en nuestra Comunidad Autónoma y a la aparición en España de nuevas especies de triquina, distintas a la *Trichinella Spiralis*, hace que el método de detección de triquina mediante método triquinoscópico no ofrezca total fiabilidad, por lo que conviene establecer como único método de detección de triquina en carne de caza el método de digestión artificial.

Por todo ello, a fin de actualizar las normas de control sanitario de carne de caza en Andalucía, se requiere una especial urgencia en la tramitación de este Proyecto de Decreto.

En Sevilla a 8 de Marzo de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA

Fdo. Remedios Martel Gómez.

Avda. de la Innovación s/n, Edif. Arena I. 41020 Sevilla
Tfno.: 955006300, Fax: 955006329,

2

Código Seguro De Verificación:	6/5uYBqWmQIsB0rzyshpJQ==	Fecha	08/03/2017
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Remedios Martel Gomez		
Url De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/6/5uYBqWmQIsB0rzyshpJQ=	Página	2/13



41

MEMORIA ECONÓMICA.-

La publicación del presente Decreto no generará incremento de gasto público.

Las actuaciones de la administración sanitaria son las mismas que se llevan a cabo en la actualidad, por lo que no se prevé que generen gastos ni afecten a las previsiones presupuestarias de la Consejería de Salud.

En Sevilla a 8 de Marzo de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA

Fdo. Remedios Martel Gómez.

Código Seguro De Verificación:	6/SuYBqWmQIsB0rzysHpJQ==	Fecha	08/03/2017
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Remedios Martel Gomez		
Uri De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/6/SuYBqWmQIsB0rzysHpJQ=	Página	5/13



INFORME SOBRE EL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.-


En ninguno de los preceptos del presente proyecto de Decreto, ni en el fondo ni en la forma, se establecen medidas o reconocen derechos u obligaciones que puedan suponer discriminación alguna por razón de sexo.

Por ello se considera que este proyecto de Decreto carece de impacto por razón de género.

En Sevilla a 8 de Marzo de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA

Fdo. Remedios Martel Gómez.

Código Seguro De Verificación:	6/SuYBqWmQIsB0rzysHpJQ==	Fecha	08/03/2017	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
Firmado Por	Remedios Martel Gomez			
Url De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/6/SuYBqWmQIsB0rzysHpJQ=	Página	3/13	

40

INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA

En relación a la aplicación del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de Derechos de la Infancia, esta Dirección General considera que el Proyecto de Decreto que va a iniciar su tramitación no es susceptible de repercutir sobre los derechos de la infancia, por el contenido del mismo y su ámbito de aplicación.

En Sevilla a 8 de Marzo de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA

Fdo. Remedios Martel Gómez.

Código Seguro De Verificación:	6/SuYBqWmQIsB0rzysHpJQ==	Fecha	08/03/2017
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Remedios Martel Gomez		
Url De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/6/SuYBqWmQIsB0rzysHpJQ=	Página	4/13



RELACIÓN DE ENTIDADES PARA TRÁMITE DE AUDIENCIA.

Analizado el contexto de la comercialización de la carne de caza en Andalucía, se considera que las entidades a las que hay que otorgar el trámite de audiencia, son las siguientes:

1) Confederación de Empresarios de Andalucía.

La Confederación de Empresarios de Andalucía, conforme a sus Estatutos, aprobados por la Junta Directiva del 11 de diciembre de 2014, es una organización empresarial, de carácter confederativo e intersectorial, cuyo ámbito es la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin ánimo de lucro, constituida para la coordinación, representación, gestión, fomento y defensa de los intereses empresariales, generales y comunes, que está dotada de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2) Consejo Andaluz de Colegios Oficiales Veterinarios.

Conforme se establece en Ley 61/1995, de 29 de Diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales Orden de 9 de octubre de 2013, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios y en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, el Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios el órgano que agrupa a todos los Colegios Oficiales de Veterinarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía y tiene, a todos los efectos, la condición de corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia. Entre sus fines esta el de participar en el desarrollo de la normativa que como es el caso del proyecto de decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza, afecta a la profesión veterinaria.

3) Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Conforme se establece en el Decreto 58/2006 de 14 de Marzo por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, este es el máximo órgano colegiado de consulta y participación de los consumidores en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Es preceptivo su consulta en los casos de elaboración de disposiciones de carácter general, que como es el caso de la carne de caza, afecta directamente a personas consumidoras y usuarias.

4) Asociación Interprofesional de la Carne de Caza (ASSICAZA Productores, Comerciantes y Distribuidores de España).

Creada al amparo de la Ley 1/2002, de fecha 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y en base a la Ley 38/1994, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, modificada por Ley 13/96 de 13 de Diciembre de medidas fiscales, administrativas y de orden social, y al Real Decreto 705/1997 de 16 de Mayo se constituye la Asociación Interprofesional de la Carne de Caza Silvestre, entre sus fines establece la representación y la defensa de los intereses profesionales del sector de la carne de caza, para ello establecerá colaboraciones con las distintas Administraciones para una mejor eficacia en la ordenación del sector de la carne de caza.

Código Seguro De Verificación:	6/5uYBqWmQIsB0rzysHpJQ==	Fecha	08/03/2017
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Remedios Martel Gomez		
Url De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/6/5uYBqWmQIsB0rzysHpJQ=	Página	6/13



5) Federación Andaluza de Caza. —

Es el mayor órgano de representación de cazadores a nivel de Andalucía, regida por la Ley 6/1998, de 14 de Diciembre, del Deporte, Decreto 7/2000, de 24 de Enero, de Entidades Deportivas Andaluzas y demás normativa deportiva autonómica, entre sus funciones está la de colaborar con las distintas administraciones en el desarrollo normativo, del deporte de la caza.

6) Asociación de Propietarios Rurales, Productores de Caza y Conservadores del Medio Natural de Andalucía (APROCA-Andalucía).

Asociación que integra a propietarios de fincas rústicas y/o titulares de cotos de caza, entre sus fines está la representación del sector ante las administraciones públicas en defensa de los intereses de la caza y especies cinegéticas y defensa de la naturaleza y el medio ambiente.

7) Asociación de titulares de explotaciones de caza de Andalucía (ATECA).

Asociación que representa a titulares de explotaciones de caza de Andalucía, entre sus fines está la representación del sector ante las administraciones públicas. Estas explotaciones destinadas a la caza, son parte interesada en el desarrollo de este proyecto de Decreto, por el que se establecen condiciones para el desarrollo de la actividad cinegética en estas explotaciones.

8) ASAJA ANDALUCÍA. —

Federación de Asociaciones de Jóvenes Agricultores de Andalucía, esta Federación tiene entre sus fines la defensa de los intereses de personas agricultoras, ganaderas y empresarias agrarias, que en el ámbito de su labor se pueden ver afectadas por el desarrollo de la actividad cinegética, o que como complemento a su actividad en sus explotaciones se desarrolla la caza como una actividad complementaria.

Finalmente, se señala que no se designa para trámite de audiencia ninguna de las asociaciones y organizaciones de personas consumidoras y usuarias con la consideración de más representativas, dado que integran el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía al que se pedirá informe en relación al borrador normativo, conforme al artículo 10.1.a) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.

Sevilla, a 8 de Marzo de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA

Fdo. Remedios Martel Gómez.

Avda. de la Innovación s/n, Edif. Arena 1. 41020 Sevilla
Tfno.: 955006300, Fax: 955006329,

Código Seguro De Verificación:	6/5uYBqWmQIsB0rzyshpJQ==	Fecha	08/03/2017
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Remedios Martel Gomez		
Url De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/6/5uYBqWmQIsB0rzyshpJQ=	Página	7/13



44

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACION AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCION Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA.

Consejería:	SALUD
Centro Directivo proponente:	DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA
Título del Proyecto normativo:	DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCIA
Titular del Centro Directivo:	REMEDIOS MARTEL GÓMEZ
Fecha de remisión:	06/03/2017
Email contacto:	dgsprof.csalud@juntadeandalucia.es

Evaluación previa de la necesidad de informe		
Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar la siguiente pregunta.		
	Sí	No
¿La norma prevista regula un sector económico o mercado?	X	
<i>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</i>		
<i>En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:</i>		
	Sí	No
¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo?	X	
<i>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</i>		

Solicitud, lugar y firmante
En Sevilla 6 de Marzo de 2017 La Directora General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica

SECRETARIA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Código Seguro De Verificación:	6/SuYBqWmQISB0rzyshpJQ==	Fecha	08/03/2017
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Remedios Martel Gomez		
Url De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/6/SuYBqWmQISB0rzyshpJQ==	Página	9/13



EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DEL PROYECTO SOBRE DE LA COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

1.- Identificación de los objetivos de la norma.

El objetivo del proyecto Decreto es garantizar la seguridad alimentaria en el consumo de carne de caza, tanto en la que se comercializa tras una inspección postmortem en un establecimiento autorizado conforme al Reglamento 853/2004, como la consumida en el ámbito de consumo doméstico privado.

El Reglamento CE 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, dispone que las autoridades competentes realizarán la inspección postmortem de las piezas de caza en los establecimientos autorizados para determinar la aptitud para el consumo de la carne de caza procedente de dichas piezas.

Asimismo destacar que conforme se establece en el Reglamento CE 853/2004 de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, este no es aplicable al consumo doméstico privado, por lo que es necesario que por parte de esta Dirección General asumiendo las competencias que tiene establecidas, regule el control sanitario de la carne de caza destinada al consumo doméstico privado, para garantizar la seguridad alimentaria.

Por otra parte otros objetivos del proyecto de Decreto es la actualización de la autorización de los veterinarios/as que actúan en las actividades cinegéticas, así como la acreditación de las personas con formación que pueden actuar en estas actividades cinegéticas, y establecer su formación.

2.- Análisis de la propuesta normativa sobre la base de los principios de la buena regulación.

Con la publicación de este Decreto se pretende proteger la salud pública, mediante el aseguramiento de la aptitud para el consumo de la carne de caza, tanto de la comercializada a través de los establecimientos de manipulación de caza silvestre autorizados, como la consumida en el ámbito del consumo doméstico privado del cazador.

Asimismo el proyecto de decreto pretende establecer de manera clara la figura de persona con formación para su actuación en actividades cinegéticas y la figura del veterinario autorizado.

Actualmente el control sanitario de la carne de caza en Andalucía se regular con un decreto que data de 1991, sin referencias a la persona con formación.

Con este proyecto de Decreto se busca simplificar y aunar en una sola norma todos los aspectos referentes al control sanitario de la carne de caza en Andalucía, y los distintos actores que intervienen en este control sanitario.

Código Seguro De Verificación:	6/SuYBqWmQIsB0rzysHpJQ==	Fecha	08/03/2017
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Remedios Martel Gomez		
Url De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/6/SuYBqWmQIsB0rzysHpJQ=	Página	10/13



46

3.- Efectos sobre la competencia efectiva.

El proyecto de decreto establece requisitos previos para el acceso a su actuación en actividades cinegéticas, tanto a las personas que deseen actuar como persona con formación en actividades cinegéticas mediante la obtención previa de un certificado de reconocimiento, y también a los veterinarios autorizados en actividades cinegéticas con la obtención previa de una autorización.

Asimismo establece requisitos estructurales de las instalaciones en campo para aquellas empresas que deseen actuar en el ámbito de la comercialización de la carne de caza en Andalucía.

4. Efectos sobre la unidad de mercado.

El presente proyecto de Decreto no restringe la libertad de establecimiento ni la libertad de circulación de operadores económicos, conforme lo previsto en el Ley 20/2013, de 9 de Diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

5.- Incidencia sobre las actividades económicas.

La incidencia del proyecto de Decreto, es muy determinada. El proyecto de Decreto no regula el sector de la caza, sino que se pretende regular una parte muy definida de este, que es el que se refiere a los aspectos sanitarios de la carne de caza.

En Andalucía el sector de la caza es un importante recurso en zonas rurales (Sierra Morena y área del Parque Natural de los Alcornocales, principalmente), y constituye un importante complemento económico para estas zonas. Se producen 7 millones de Tm de carne, de las que un 90 % se comercializan a países de la Unión Europea.

No obstante y dado que el proyecto de Decreto, regula únicamente aspectos sanitarios de la carne de caza, la incidencia económica de este es mínima sobre las empresas del sector cinegético, más allá de algunos aspectos técnicos y estructurales de locales donde se llevan a cabo este control sanitario de la carne de caza.

El proyecto de Decreto además establece como nueva figura la persona con formación para actividades cinegéticas, que conlleva profesionalizar a las personas que actualmente realizan este papel sin ninguna acreditación.

Por otra parte, regular de manera clara las condiciones sanitarias de la carne de caza, salvaguarda la salud de los consumidores y la seguridad alimentaria de los productos que estos consumen.

En Sevilla a 8 de Marzo de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA

Fdo. Remedios Martel Gómez.

Avda. de la Innovación s/n, Edif. Arena I. 41020 Sevilla
Tfno.: 955006300, Fax: 955006329,

11

Código Seguro De Verificación:	6/5uYBqWmQIsB0rzysphJQ==	Fecha	08/03/2017
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Remedios Martel Gomez		
Url De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/6/5uYBqWmQIsB0rzysphJQ=	Página	11/13



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA.

INFORME SOBRE RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO O A LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

El proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía no establece ninguna restricción a la libertad de establecimiento, ni establece ningún requisito o restricción de los contemplados en la Ley 17/2009, de 23 de Noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Sevilla, a 10 de Marzo de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA

Fdo.: Remedios Martel Gómez

Código Seguro De Verificación:	FB2fp5544LyDaoLmXwABQ==	Fecha	13/03/2017
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Remedios Martel Gomez		
Url De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/FB2fp5544LyDaoLmXwABQ=	Página	1/1



VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS PARA LA CIUDADANÍA Y LAS EMPRESAS

Según lo establecido en este proyecto de Decreto, su aprobación y posterior publicación conlleva una carga administrativa para aquellas personas físicas o jurídicas que se encarguen de la gestión del aprovechamiento cinegético en fincas/cotos de Andalucía. Asimismo igualmente conlleva una carga administrativa para las personas licenciadas/graduadas en veterinaria que deseen obtener la condición de veterinario/a autorizado/a.

Por otra parte también conlleva una carga administrativa para los ciudadanos que pretendan obtener la condición de persona con formación para actividades cinegéticas, así como para aquellos ciudadanos que como practicantes del deporte de la caza deseen destinar la carne de las piezas cobradas para su consumo doméstico privado. Con esto esta Dirección General pretende asegurar la seguridad alimentaria, incluso en el ámbito del consumo doméstico privado.

En Sevilla a 8 de Marzo de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA

Fdo. Remedios Martel Gómez.

Código Seguro De Verificación:	6/5uYBqWmQIsB0rzyshpJQ==	Fecha	08/03/2017
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Remedios Martel Gomez		
Url De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/6/5uYBqWmQIsB0rzyshpJQ=	Página	8/13



46

AFECTACIÓN A OTRAS CONSEJERÍAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Debido a la materia que se regula en el presente proyecto de Decreto, este afecta en su contenido a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural y a la Consejería de Medio Ambiente.

En Sevilla a 8 de Marzo de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA

Fdo. Remedios Martel Gómez.

Código Seguro De Verificación:	6/5uYBqWmQIsB0rzyshpJQ==	Fecha	08/03/2017
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Remedios Martel Gomez		
Url De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/6/5uYBqWmQIsB0rzyshpJQ=	Página	12/13



EVIC 205/17

RE. 158/17 (28.03.17) 69

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Viceconsejería

<p>RECEIVED</p> <p>21 MAR 2017</p> <p>2100/9528</p>

Fecha: 21 de marzo de 2017

N.Rfa.: VC.SC/DCP/MCP

Asunto: Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias en Andalucía.

CONSEJERÍA DE SALUD

Ilma. Sra. Viceconsejera

Dña M^a Isabel Baena Parejo

Avda de la Innovación s/n-Edif. Arena 1

41020-Sevilla

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
	22 MAR. 2017
	Registro General Viceconsejería 2017/475/5184

En relación al Borrador del **Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía**, remitida a esta Consejería en virtud de oficio de 15 de marzo de 2017, hemos de poner de manifiesto que si bien nos parece oportuna y adecuada el inicio de la tramitación de dicho expediente, dicha circunstancia ha de entenderse sin perjuicio de las observaciones y alegaciones que por parte de esta Consejería se puedan hacer durante el procedimiento de tramitación.

EL VICECONSEJERO
José L. Hernández Garjito

C/. Guardia Civil, 1 41071 SEVILLA
E-mail: viceconsejeria.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu950UQGSWhp0kRVA/yqnQpkMYr.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE LUIS HERNANDEZ GARIJO	FECHA	21/03/2017
ID. FIRMA	640xu950UQGSWhp0kRVA/yqnQpkMYr	PÁGINA	1/1

Fecha: 28/03/2017

Nuestra Ref.: VIC/psg

Asunto:

CONSEJERÍA DE SALUD
Ilma. Sra. Viceconsejera

Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena 1
41071.- Sevilla

Ilma. Sra.

Por medio del presente y como contestación a su oficio de 15 de marzo de 2017, se presta la conformidad expresa al inicio de la tramitación del **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA.**

EL VICECONSEJERO

Fdo. Ricardo Domínguez García Baquero



ACUERDO DE INICIO

Visto el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía, y la documentación que le acompaña, remitida por la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Consejería de Salud.

ACUERDA

INICIAR el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía.

LA CONSEJERA DE SALUD

Código Seguro De Verificación:	Yjbw3OwDIS0RQWBLce9yw==	Fecha	12/07/2017
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Marina Alvarez Benito		
Url De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/Yjbw3OwDIS0RQWBLce9yw=	Página	1/1



ACUERDO DE APERTURA TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMES

Visto el Acuerdo de la Consejera de Salud de fecha de 12 de julio de 2017, por el que se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía, y habida cuenta que su contenido afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía.

Esta Secretaría General Técnica, de conformidad con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, y el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

ACUERDA

PRIMERO: La apertura del trámite de audiencia e informes del proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía.

SEGUNDO: Someter el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía, al trámite de información pública en el plazo establecido en la Resolución que dictará esta Secretaría General Técnica para ello, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

TERCERO: Conceder un plazo de 15 días a las entidades que se relacionan en el Anexo del presente Acuerdo, para que puedan emitir su parecer en razonado informe.

CUARTO: Solicitar a los organismos que se relacionan en el Anexo del presente Acuerdo, los informes que se establecen en las disposiciones que los regulan y en los plazos previstos en las mismas.

Sevilla, 14 de julio de 2017
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Ángel Serrano Cugat



ANEXO

I. RELACIÓN DE ENTIDADES A LAS QUE SE LES CONCEDE AUDIENCIA

CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA (CEA)

CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES VETERINARIOS

II. RELACIÓN DE ORGANISMOS A LOS QUE SE SOLICITA INFORME

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL.

CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS. (CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA)

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN (CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION PÚBLICA)

CONSEJO DE PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES (CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION LOCAL)

CONSEJO ANDALUZ DE CÁMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN

AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD

Resolución de 17 de julio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía.

En el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía, en cumplimiento del trámite previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica considera conveniente someter el proyecto de Decreto al trámite de información pública con objeto de garantizar su conocimiento y mayor participación de la ciudadanía.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y el artículo 7.h) del Decreto 208/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud,

RESUELVO

Primero. Someter a información pública el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía, durante un plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con la finalidad de que los organismos, entidades, colectivos y ciudadanos interesados formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Segundo. Durante dicho plazo, el texto del proyecto de Decreto estará disponible en las dependencias de esta Secretaría General Técnica, sita en Avenida de la Innovación s/n, Edificio Arena-1, de Sevilla, así como en las Delegaciones Territoriales de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, en horario de 9,00 a 14,00 horas, de lunes a viernes.

Tercero. Asimismo, podrá consultarse el texto del proyecto de Decreto en el Portal de la Administración de la Junta de Andalucía en la página web de la Consejería de Salud, en la dirección electrónica [http:// www.juntadeandalucia.es/salud](http://www.juntadeandalucia.es/salud).

Cuarto. Las alegaciones podrán formularse mediante escrito dirigido a la Secretaría General Técnica, sita en Avenida de la Innovación, s/n, Edificio Arena-1, de Sevilla, adjuntándose a las mismas, en el supuesto de organismos, entidades y colectivos interesados, la acreditación de la constitución y representación de los mismos y se presentarán, preferentemente, en el registro de la Consejería de Salud, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sevilla, 17 de julio de 2017.- El Secretario General Técnico, Ángel Serrano Cugat.

00118152




D. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CARBAJO, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud, EXPONE:

Que tanto el texto como las memorias e informes que conformaban el expediente del DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA, cuando el mismo fue objeto del trámite de audiencia, han sido objeto de la publicidad establecida por el artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide la presente diligencia, en Sevilla a la fecha de la firma.

EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena 1. 41071 Sevilla
Teléf. 955.04.80.00. Fax 955.04.81.28

Código Seguro De Verificación:	psUNJcD+h/Y0cOYpahjkng==	Fecha	25/07/2017	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
Firmado Por	Francisco Javier Gomez Carbajo			
Url De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/psUNJcD+h/Y0cOYpahjkng=	Página	1/1	

Ref.: O.F.P.E./ FCF/ JID

R.S. /17

MEMORIA FUNCIONAL Y ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA**I.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN**

La propia introducción del proyecto de Decreto que se pretende aprobar recoge ya los antecedentes y la justificación de la necesidad de esta norma: La regulación autonómica existente sobre el consumo de la carne de caza, constituida por el Decreto 180/1991, de 8 de octubre, por el que se establecen normas sobre control sanitario, transporte y consumo de animales abatidos en cacerías y monterías y por la Orden de 9 de octubre de 1991, que lo desarrolla, ambas normas del año 1991, ha de adaptarse a los cambios normativos producidos en este ámbito desde entonces.

En particular al siguiente: El Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios; el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal; el Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano; el Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, por el que se regulan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, de la producción y comercialización de los productos alimenticios, (y que incorporó parcialmente al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se derogan determinadas directivas que establecen las condiciones de higiene de los productos alimenticios y las condiciones sanitarias para la producción y comercialización de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano y derogó el Real Decreto 2044/1994, de 14 de octubre, por el que se establecen las condiciones sanitarias y de sanidad animal aplicables al sacrificio de animales de caza silvestre y a la producción y comercialización de sus carnes); y el Reglamento (CE) nº 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinias en la carne.

Dado que la Comunidad Autónoma posee competencia compartida en la ordenación y ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica (artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía) y que según la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, la Administración Sanitaria Pública de Andalucía promoverá el desarrollo, entre otras actuaciones relacionadas con la salud pública, del control sanitario y prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimenticios, en toda la cadena alimentaria hasta su destino final para el consumo y que entre las acciones en materia de protección de la salud se prevén las dirigidas a la seguridad alimentaria (artículo 71 de la Ley 16/2011, de Salud Pública de Andalucía), corresponde a la Administración Autonómica la adaptación a la normativa de aplicación que se persigue con la aprobación de este Decreto.

II.- CONTENIDO

El proyecto de Decreto que se informa consta de veintiocho artículos, agrupados en seis capítulos, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un total de once anexos relativos a distintas comunicaciones y solicitudes previstas en el mismo.

El primer capítulo se encarga de las disposiciones generales: objeto del Decreto (artículo 1), ámbito de aplicación (artículo 2), definiciones a efectos del mismo (artículo 3) y régimen de presentación de comunicaciones y solicitudes (artículo 4).

El segundo capítulo aborda el tipo de actividades cinegéticas (artículo 5) y las comunicaciones previstas al respecto (artículo 6).

El capítulo III, referido a la junta de carnes y al local de reconocimiento de caza, recoge los requisitos mínimos exigidos tanto a una (artículo 7), como a otro (artículo 8).

El capítulo IV dedicado a la carne de caza con destino a la comercialización, se encarga de establecer la manera de abordar el primer examen de caza mayor (artículo 9), el primer examen de caza menor (artículo 10) y cómo se producirá el traslado al establecimiento de caza (artículo 11).

El capítulo V, por su parte, fija las condiciones para el traslado al denominado local de reconocimiento de caza (artículo 12) y establece la obligación de someter a control sanitario las piezas de caza destinadas al consumo humano (artículo 13).

Por último, el capítulo VI, se ocupa de la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas: del régimen de autorización (artículos 14 a 19) y de los aspectos de su formación (artículos 20 a 27). Y, finalmente, el artículo 28 fija el régimen aplicable a las infracciones y sanciones.

En cuanto a las disposiciones del proyecto de Decreto, la disposición derogatoria única hace lo propio con cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Decreto, y en particular el Decreto 180/1991, de 8 de octubre, que establece las normas sobre el control sanitario, transporte y consumo de animales abatidos en cacerías y monterías y la Orden de 9 de octubre de 1991, por la que se desarrolla el Decreto 180/1991, de 8 de octubre; la disposición final primera faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto; y la disposición final segunda fija la entrada en vigor del Decreto al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

III.- EVALUACIÓN ECONÓMICA

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, ninguna de las actuaciones que se contemplan en el proyecto de Decreto va a suponer un gasto adicional para los centros directivos o de gestión de esta Consejería de Salud, pues estas actuaciones no significan una modificación de las que ya se vienen realizando aún sin contar con el nuevo régimen normativo de aplicación que pretende aprobarse. Con el Decreto se persigue, como se decía al principio, adaptar la normativa andaluza a las modificaciones surgidas en el ámbito europeo y nacional que tienen incidencia en la misma, pero en ningún caso supone la realización de actuaciones nuevas respecto a las que se vienen desarrollando en la actualidad. Se deduce pues que no es necesario contemplar nuevos recursos en el Presupuesto de Gastos de esta Consejería de Salud o alguna de sus entidades adscritas, ni en éste ni en futuros ejercicios, fruto del Decreto que se pretende aprobar.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Ángel Serrano Cugat

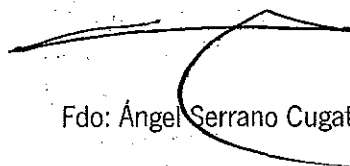
**ANEXOS I A IV PARA AQUELLOS SUPUESTOS DE PROYECTOS O
PROPUESTAS DE ACTUACIÓN CUYA INCIDENCIA ECONÓMICO-FINANCIERA SEA
IGUAL A CERO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero en referencia al Proyecto de Decreto por el que se regulan la condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía, se comunica lo siguiente:

La evaluación de la incidencia económica-financiera del mencionado proyecto, tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

Sevilla, 24 de julio de 2017

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fdo: Ángel Serrano Cugat

INFORME CPCUA Nº 27/2017

A LA CONSEJERIA DE SALUD

Sevilla, a 25 de julio de 2017

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA.

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía., y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Al Preámbulo

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al

respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

SEGUNDA.- Al artículo 3.c) Definiciones.

Considera el Consejo necesario, en relación a la formación en materia de caza, concretar en este apartado la naturaleza de dicha formación, su origen, así como la manera de acreditar la misma.

TERCERA.- Al art. 4.2. Presentación de comunicaciones y solicitudes.

Al hilo de las previsiones normativas en otras múltiples materias, estimamos que ha de preverse la posibilidad de presentación telemática de las comunicaciones y solicitudes que se establecen, a fin de agilizar los trámites establecidos entre la Administración y la ciudadanía.

CUARTA.- Al art. 7.2. Condiciones de la junta de carnes.

El Consejo considera que la redacción actual de los requisitos mínimos resulta excesivamente ambigua, dado que no se hace referencia a parámetros concretos que hayan de ser cumplidos. Es por ello que los mismos han de ser establecido, bien en la propia norma, o mediante remisión a una futura disposición de desarrollo.

QUINTA.- Al art. 8. 2. Condiciones del local de reconocimiento de caza.

Reiteramos en este punto el contenido de la alegación cuarta.

SEXTA.- Al art. 12. Traslado al local de reconocimiento de caza.

Estima el Consejo que debiera concretarse el término "lo más rápido posible", estableciendo un plazo concreto para su traslado de forma que la pieza de caza no sufra un deterioro que impida, en su caso, su consumo.

SEPTIMA.- Al artículo 13.7. Control sanitario.

Considera el Consejo que es necesario un mayor desarrollo en lo referido a la comunicación a las personas afectadas, estableciendo otras medidas necesarias a tomar atendiendo a la importancia del bien, la salud pública, que se pretende proteger.

Asimismo, estimamos que sería adecuado el establecimiento de mecanismos de comunicación a las distintas organizaciones de consumidores y usuarios presentes en la localidad donde se registre el riesgo sanitario, a fin de asegurar la difusión suficiente de la información de forma que llegue a la ciudadanía y, en concreto a otros posibles afectados.

OCTAVA.- Al artículo 13.8. Control sanitario.

Propone el Consejo ampliar el periodo de conservación de documentación hasta los cinco años, a fin de asegurar su disponibilidad a más largo plazo para posibles actuaciones de las autoridades competentes.

NOVENA- Al artículo 15. Tramitación y resolución del procedimiento de autorización.

Con respecto a lo establecido en el apartado 2, como cuestión de orden procedimental, cabe insistir en que a pesar de las dificultades de la propia Administración para dictar y notificar resolución expresa en tiempo y forma, de ahí la regulación de los efectos del silencio administrativo en el articulado de la norma, ello viene suponiendo un claro perjuicio para los administrados, por lo que este Consejo, hace una llamada de atención al cumplimiento de esta obligación recogida en la normativa básica de procedimiento administrativo.

DECIMA- Al artículo 17.2. Ámbito y vigencia de la autorización.

Estima el Consejo que la autorización no ha de otorgarse con carácter indefinido, sino que han de establecerse mecanismos de supervisión y control por parte de la Administración que aseguren que el interesado mantiene los requisitos para su conservación.

DECIMOPRIMERA- A los artículos 22.a). Vías de Reconocimiento de la persona con formación en materia de caza y 23. Procedimiento de reconocimiento de la persona con formación en materia de caza mediante examen.

Observa el Consejo que el reconocimiento de la formación en materia de caza queda limitado a la realización de un examen tipo test. Consideramos que han de demostrarse más exhaustivamente los conocimientos en la materia, añadiendo a dicho examen teórico una parte práctica con un contenido adecuado al reconocimiento que se pretende.

DECIMOSEGUNDA.- Al artículo 23.4. Procedimiento de reconocimiento de la persona con formación en materia de caza mediante

examen.

Reiteramos aquí el contenido de la alegación novena en lo relativo al sentido del silencio administrativo y la obligación de resolver por parte de la Administración.

DECIMOTERCERA- Al artículo 26.2 Ámbito y vigencia del reconocimiento de la persona con formación en materia de caza.

Estima el Consejo que la comunicación no ha de otorgarse con carácter indefinido, sino que han de establecerse mecanismos de supervisión y control por parte de la Administración que aseguren que el interesado mantiene los requisitos para su conservación.

DECIMOCUARTA- Al artículo 28. Infracciones y sanciones.

Este Consejo considera necesario la creación de un catálogo de sanciones que contemple las posibles infracciones del contenido del presente Decreto, dado que la formula actual, que se refiere genéricamente a "infracciones cometidas contra lo dispuesto en este Decreto", resulta de difícil determinación a la hora de valorar la existencia de una posible infracción.

DECIMOQUINTA- A la Disposición Final Primera.

Estima el Consejo necesario el establecimiento de un plazo para el desarrollo, dados los aspectos que han quedado pendientes de abordar en la norma, tales como las condiciones de la junta de carnes y del local de reconocimiento de caza, la formación en materia de caza...

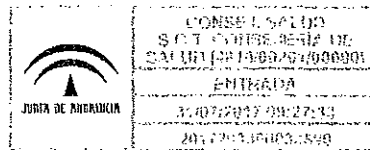
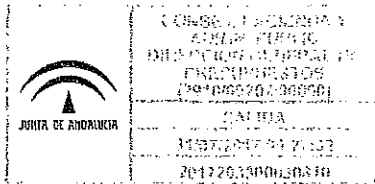
Por lo expuesto, procede y

217

SOLICITAMOS A LA CONSEJERIA DE SALUD: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS



28 de Julio de 2017
Nuestra referencia: IEF-00375/2017
Asunto: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA
CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE SALUD
Secretaría General Técnica
Avenida de la Innovación 1
41020 - SEVILLA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, la Consejería de Salud ha solicitado a esta Dirección General de Presupuestos, la emisión de Informe económico-financiero relativo al Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía.

Actualmente, la normativa autonómica en esta materia está constituida por el Decreto 180/1991, de 8 de octubre, por el que se establecen normas sobre control sanitario, transporte y consumo de animales abatidos en cacerías y monterías, y por la Orden de 9 de octubre de 1991 que lo desarrolla. Como se expone en la propia introducción del Proyecto de Decreto, y en la Memoria Funcional y Económica aportada por la Consejería de Salud, desde la publicación de estas normas se han producido importantes cambios normativos tanto a nivel comunitario como nacional, que justifican la necesidad de tramitar el Proyecto de Decreto para el que se solicita informe.

El objeto del mismo se regula en su artículo 1.1, y se concreta en:

- a) Regular los requisitos de salud pública sobre higiene y controles sanitarios aplicables a la carne de caza destinada a:
 - i) un establecimiento de manipulación de carne de caza para su posterior comercialización y
 - ii) el consumo doméstico privado (autoconsumo) de carne de caza mayor
- b) Establecer los requisitos de la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas
- c) Establecer los requisitos de la persona con formación en materia de caza

En cuanto a su contenido, el proyecto de Decreto que se informa consta de veintiocho artículos, agrupados en seis capítulos, una disposición derogatoria, por la que se derogan tanto el Decreto 180/1991, como la Orden de 9 de octubre de 1991, y dos disposiciones finales. Incluye, asimismo, doce anexos relativos a distintas comunicaciones, solicitudes y autorizaciones previstas en el mismo.

JESUS HUERTA ALMENDRO		28/07/2017	PÁGINA: 1 / 2
VERIFICACIÓN	NH2KrnB0675057D78193D2093F48B1A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

209

En relación a su repercusión económico-presupuestaria, la Consejería de Salud manifiesta que de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, ninguna de las actuaciones que se contemplan en el Proyecto de Decreto va a suponer un gasto adicional ya que no significan una modificación de las que ya se vienen realizando ni suponen la realización de actuaciones nuevas, concluyendo que no es necesario contemplar nuevos recursos en el Presupuesto de Gastos de la Consejería de Salud o alguna de sus entidades adscritas.

Por todo lo anterior, esta Dirección General de Presupuestos informa que la entrada en vigor de este Proyecto de Orden no requerirá recursos adicionales en el presupuesto de la Consejería de Salud.

Todo ello sin perjuicio de que la actuación que se informa deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria.

Finalmente, se recuerda que cualquier modificación del proyecto normativo que pudiera afectar a su contenido económico-financiero, deberá ser sometida al informe de este Centro Directivo en los términos del Decreto 162/2006, del 12 septiembre, a efectos de valoración de su incidencia económico-presupuestaria y viabilidad financiera del gasto.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS

JESUS HUERTA ALMENDRO		28/07/2017	PÁGINA: 2 / 2
VERIFICACIÓN	NH2Kmb0675057D78193D2093F48B1A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE SALUD
Unidad de Igualdad de Género

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD AL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCIA

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

1.1 CONTEXTO LEGISLATIVO. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que de cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de Abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

En base a estos requerimientos, la Unidad de Igualdad de la Consejería de Salud emite el presente Informe de Observaciones y Recomendaciones al Informe de Evaluación emitido por la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmaceutica sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía.

1.2 OBJETO DEL PRESENTE INFORME. El objeto del informe que se presenta es realizar observaciones al Informe de Evaluación emitido por la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmaceutica, para su posterior traslado a la misma, con la finalidad de que incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo -si fuera el caso- antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.

2.1 Analizando el objeto y contenido del proyecto normativo, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Salud estima que el proyecto de Decreto es **pertinente al género.**

2.2 Dado el objeto y contenido de la norma, el grupo destinatario de la misma será el personal veterinario, personal que quiera adquirir formación en materia de caza y toda la población, susceptible de comer carne de caza. Por tanto, el proyecto de Decreto afecta a personas, mujeres y hombres, afecta al acceso a recursos, en este caso a obtener acreditaciones para participar en la actividad cinegética, y al acceso a comer carne de caza y por tanto afecta a recursos económicos y a la situación y posición social de mujeres y hombres por lo que el proyecto de Decreto resulta ser Pertinente.

2.3 Procediendo, pues, a analizar el Impacto de Género de la norma en cuestión, teniendo en cuenta la normativa de aplicación en relación con la igualdad de género se realizan las siguientes observaciones:

3. OBSERVACIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES DETECTADAS

3.1 Justificación normativa: La Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007) en su Art. 6.2 dispone la obligatoriedad de presentar un informe de evaluación del impacto de género en todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno. Y en el apartado 3 del citado artículo, señala que deberá ir acompañado de indicadores pertinentes al género, que nos permitan analizar la situación real existente, y valorar si lo previsto en la norma en cuestión, atiende de forma igualitaria (que no igual) a las mujeres y hombres a los que van destinadas las medidas que se pretenden regular.

3.2 En el Informe de Evaluación que se analiza no se aporta ningún tipo de datos

Por este motivo se solicitan los siguientes datos:

- Listado de personas veterinarias colegiadas desagregado por sexo, de los últimos 10 años.
- Listado de las personas veterinarias autorizadas en actividades cinegéticas, desagregado por sexo y por año de autorización. De los 10 últimos años.
- Listado de las personas con formación, en materia de caza. Desagregada por sexo y años. De los 10 últimos años.

Estos datos son fundamentales, pues sin ellos no se puede realizar un análisis desde la perspectiva de género y adoptar medidas de acción positiva si fuera el caso.

4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN OBJETO

4.1. Justificación normativa: El artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007) prescribe que en todos los reglamentos se tiene que tener en cuenta la transversalidad de género tanto en la elaboración como en la ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas.

4.2 Se sugiere que se muestre de forma explícita en el preámbulo de Decreto, el principio de transversalidad de la igualdad de género, por ejemplo en la segunda página, al finalizar el marco jurídico, recomendando su redacción de la siguiente forma:

"Igualmente este Decreto incorpora de forma transversal la perspectiva de género, tal y como establece el artículo 5 de la Ley 12/2007 de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía ". El principio de transversalidad establece que los poderes públicos integrarán el enfoque de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres".

5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD

5.1 Justificación normativa: Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y en el Informe de Evaluación del Impacto de Género, se deberán de mencionar los mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que la norma pudiera causar.

5.2 Debemos señalar que el Informe de Evaluación del Centro Directivo no incluye lo que señala el Decreto 17/2012 de 7 de febrero, por el que se regula la Elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género. En dicho Decreto, además de otras cuestiones se señala que el **Informe de Evaluación de Impacto de Género debe incluir como mínimo:**

- Enumeración de la legislación vigente en materia de igualdad de género, citando expresamente las normas que afectan a la disposición.

-Identificación y análisis del contexto social de partida de mujeres y hombres en relación con la disposición de que se trate, con inclusión de indicadores de género que permitan medir si la igualdad de oportunidades entre ambos sexos será alcanzada a través de las medidas que se pretenden regular en aquella, e incorporando datos desagregados por sexos.

-Análisis del Impacto potencial que la aprobación de las medidas que se pretenden regular producirá entre las mujeres y hombres a quienes afecten.

-Incorporación de mecanismos y medidas destinadas a neutralizar posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas.

-En caso de que la disposición no produzca efectos ni positivos ni negativos sobre la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, se reflejará esta circunstancia en el informe del impacto de género, siendo en todo caso necesario revisar el lenguaje del proyecto para evitar sesgos sexistas.

En caso de que para el desarrollo del Decreto se establezca una Comisión, órgano colegiado, órganos directivos o grupos de trabajo, se recomienda que su composición sea paritaria (artículo 11 de la Ley 12/2007 de igualdad de género en Andalucía, sobre representación equilibrada de los órganos directivos y colegiados)

6. REVISIÓN DEL LENGUAJE

6.1 Justificación normativa. De acuerdo con el art. 4 y el art. 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

6.2 La utilización de un lenguaje inclusivo y no sexista es uno de los pilares

fundamentales en la consecución de la igualdad efectiva, pues permite que se visibilice la participación tanto de mujeres como de hombres, en todos los aspectos tratados. Otro de los fines de la utilización de esta medida lingüística está dirigido a romper con estereotipos y evitar la reproducción de la utilización de la imagen del hombre o de la mujer relacionada con patrones masculinizados y/o feminizados.

6.3 En el Informe de impacto de género en general se utiliza un lenguaje inclusivo y no sexista, claro que es bastante reducido (cinco líneas).

En el proyecto de Decreto se utiliza a veces el lenguaje inclusivo y en otras ocasiones no.

Por ejemplo, aparece el consumidor, el responsable, el titular, el solicitante, el interesado... etc...

En este sentido, se sugiere realizar por ejemplo las siguientes modificaciones :

- Cuando aparece "al consumidor final "en la página 1, sustituir por "persona consumidora final"
- En la página 5, artículo 6, cuando aparece "el responsable", sustituir por "persona responsable" , Igual en la página 9, artículo 12 que aparece varias veces.
- En la página 6, artículo 8,3, cuando aparece "el titular" sustituir por "la persona titular"
- En la página 11, artículo 14 apartado 3, cuando aparece "el solicitante", sustituir por "la persona solicitante"
- En la página 12, artículo 16.2, cuando aparece "del interesado" se recomienda sustituir por " de la persona interesada". Igual en el artículo 23.4.
- En el artículo 17 apartado 3, incluir el campo sexo entre la información que se solicita.

En cuanto a los ANEXOS: En todos los anexos que se solicita información referida a personas hay que incluir el campo sexo (artículo 10 de la Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.)

- Se recomienda "Incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que realicen": por ejemplo. En Anexo 1 hay que incluirlo en apartados 1, 4, 5, 6(en los tres subapartados). y al final del anexo cuando aparece 2 copias: "interesado", sustituir por "persona interesada"

En el Anexo 2, incluir el campo sexo en apartado 1, 2, 4 y al final, también cuando aparece " 2 copias: interesado"

Igual en todos los anexos

Además en el Anexo IV. En apartado 2, cuando aparece nombre/razón social "del titular", sustituir por "de la persona titular"

Además en el Anexo VI, en el apartado 3. Sustituir "el responsable" por "la persona responsable" y al final cuando aparece "cuyo titular es" sustituir por "cuya titularidad es de"

Además en el Anexo X, en apartado 3 se recomienda sustituir "del/de la veterinario/a" por "la persona veterinaria", y cuando aparece "extranjeros", sustituir por "personas extranjeras". En el apartado 4, cuando aparece "Colegio Oficial de Veterinarios", sustituir por "Colegio Oficial de Veterinarios/as"

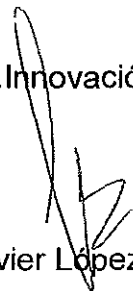
En Sevilla a 9 de agosto de 2017

La Asesora Técnica de Igualdad



Fdo. Mª José de la Rosa Vázquez

El Jefe de Sv. Innovación e Igualdad



Fdo.: Javier López Narbona

La Secretaria General de Salud Pública y Consumo



Fdo: Josefa Ruiz Fernández

ANEXO DE NORMATIVA.

Normativa vigente sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que más frecuentemente afectan a la elaboración del informe de impacto de género.

- ✦ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71 de 23 de marzo de 2007)
- ✦ Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007)
- ✦ Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007)
- ✦ Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

A continuación se recogen las referencias legislativas en función de su temática y ámbito:

✦ **Transversalidad del principio e igualdad**

Art. 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

✦ **Objetivo de igualdad por razón de género**

Art. 6.2 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

✦ **Evaluación de impacto de género**

Artículo 6 la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

✦ **Datos desagregados por sexo Ley Plan Estadístico de Andalucía**

Estudios y Estadísticas con perspectiva de género Artículo 10 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

✦ **Presencia equilibrada de mujeres y hombres**

Artículo 11 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

✦ **Contratación y Subvenciones Públicas**

Art. 12.y 13 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Art. 101, art.102 y art. art. 49 Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (BOE nº 261 de miércoles 31 de octubre de 2007)

✦ **Lenguaje administrativo no sexista**

Artículo 9 la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía

✦ **Imagen pública, Información y publicidad no sexista**

Artículo 9 y Artículo 54 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Dep. 838/07-09-17

REGISTRO DE ENTRADA
Secretaría General Técnica

06 SET. 2017

JUNTA DE ANDALUCÍA 1080

So legislación

270

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE
Viceconsejería

RECEPCION

JUNTA DE ANDALUCÍA
CONSEJERÍA DE SALUD

04 SET. 2017

Registro Central 4 Hora
2100/23782 Sevilla

SALIDA

JUNTA DE ANDALUCÍA
CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE 2

25 AGO 2017

Registro General Viceconsejería 4235 Sevilla

CONSEJERIA DE SALUD

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico

D. Ángel Serrano Cugat

Avda. de la Innovación, s/n, Edificio Arena ,1

41071 SEVILLA

Fecha: 22 de agosto de 2017

N/Ref.: 23/SCJ/ipd

Asunto: Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía.

84/17

En relación al escrito en el que solicita la formulación de observaciones al *Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía*, le comunicamos que, examinado el citado texto esta Consejería no realiza observaciones sobre el mismo.



Fdo.: Diego Ramos Sánchez

Edificio Torretriana. Entrepantana Anexo Sur. Isla de la Cartuja
C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n
41092 Sevilla
Tfno. 955.06.50.45 Fax: 955.065165

FIRMADO POR	DIEGO RAMOS SANCHEZ	25/08/2017 13:58:14	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	eBgNC798INZM9CeFRYxnfrXV+Am0Q0	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

JUNTA DE ANDALUCÍA

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	
	15 SET. 2017	
	Registro General Viceconsejería	21

2017 47515354 SEVILLA

C E P C I O N	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE ANDALUCÍA Viceconsejería	
	20 SET. 2017	
	Registro General	4 Hora

2100/25040 Sevilla

Fecha: 15 de septiembre de 2017

N.Rfa.: VC.CG/DCP

Asunto: **Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía.**

CONSEJERÍA DE SALUD

Ilma. Sra. Viceconsejera
Dña María Isabel Baena Parejo
Avda de la Innovación s/n-Edificio Arena 1
41071-Sevilla

En respuesta a su escrito sobre *Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía*, solicitándonos observaciones de conformidad con el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, le comunicamos que no tenemos ninguna propuesta al mismo.

EL VICECONSEJERO
José L. Hernández Garijo

C/. Guardia Civil, 1 41071 SEVILLA
E-mail: viceconsejeria.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu953E9SEEkrggw/utki00bCNug.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE LUIS HERNANDEZ GARIJO	FECHA	15/09/2017
ID. FIRMA	640xu953E9SEEkrggw/utki00bCNug	PÁGINA	1/1

Nº Expte.: 07.104/2017

INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA.**I. — COMPETENCIA.**

Este informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

II.— CONSIDERACIONES PUNTUALES.**1.— Parte expositiva.**

En el séptimo párrafo, se debería citar de forma correcta la segunda norma a la que se alude, pues se omite su fecha de promulgación.

2.— Artículo 3.

Se debería corregir la redacción de la segunda línea del párrafo k), cuando se alude a "...da caza...".

3.— Artículo 6.

Sería aconsejable aclarar, en el apartado 2, si la comunicación es obligatoria o no para poder realizar las actividades, ya que se alude a que "...podrá realizar una comunicación...". Asimismo, sería aconsejable aclarar a quién correspondería la designación de la persona veterinaria, pues se utiliza la expresión "...con el fin de que se designe...".

4.— Artículo 13.

En el apartado 6, se recuerda que, conforme al artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles...". Por tanto, se debería indicar la ley o norma de Derecho de la Unión Europea que establezca los plazos en días naturales. Si no existiera norma alguna que lo establezca, sin perjuicio del plazo que al final se opte por establecer, habrá que estar a lo previsto en el artículo arriba indicado. Similar consideración se hace al resto de preceptos donde se produzca similar circunstancia.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	21/09/2017	PÁGINA 1/2
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm704CQJJDQ50zQELnKVePGA35Q	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

5.— Artículo 15.

En el apartado 2, habría que tener en cuenta que el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, alude a "...entrada en el registro **electrónico** de la Administración...". Asimismo, donde dice "...sin resolución expresa...", parece más correcto decir "...sin haberse notificado resolución expresa...". Similar consideración se hace al resto de preceptos donde se produzca similar circunstancia.

6.— Artículo 23.

Este precepto es muy confuso a la hora de determinar ante que tipo de procedimiento nos encontramos, pues existen unas solicitudes que se van presentando y acumulando, unos exámenes y posteriormente una resolución de las solicitudes, cuyo plazo para dictarla y notificarla se cuenta desde la fecha de la celebración del examen correspondiente. Lo lógico es que fuera un procedimiento iniciado de oficio, con un acto administrativo de convocatoria, con un plazo para presentar solicitudes, la realización del examen correspondiente y la posterior resolución y notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 21.3.a) y artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

7.— Disposición derogatoria única.

Se deberían citar de forma correcta y completa las normas que se pretenden derogar.

8.— Disposición final primera.

Se debería corregir la segunda línea del texto, cuando se alude a "...dictar y las ...".

9.— Anexos.

En los formularios se deberían incorporar los apartados precisos que faciliten lo previsto en el artículo 4.3 del proyecto.

Habría que tener en cuenta el artículo 69.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el cual se prevé que únicamente será exigible, bien una declaración responsable, bien una comunicación para iniciar una misma actividad u obtener el reconocimiento de un mismo derecho o facultad para su ejercicio, sin que sea posible la exigencia de ambas acumulativamente. Por tanto, se deberían revisar los formularios que procedan, de forma que en una comunicación no figuren aspectos propios de una declaración responsable.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN
Y EVALUACIÓN

Rafael Carretero Guerra

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Rosa María Cuenca Pacheco

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	21/09/2017	PÁGINA 2/2
	ROSA MARÍA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm704CQ0JDQ50zQELnKVePGA3SQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

**CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES**

SECRETARÍA GENERAL

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES
SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCIA"**

En Sevilla, a **22 de septiembre de 2017**, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D^a. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y de la técnico del referido Departamento, D^a. Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**"INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS
CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCIA**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, no formula observaciones al citado texto."

LA SECRETARIA GENERAL


Teresa Muela Tudela.

ÁNGEL SERRANO CUGAT, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD

CERTIFICA

Que en cumplimiento del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la Resolución de esta Secretaría General Técnica, de 17 de julio de 2017, por la que se aprueba someter a información pública el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía (BOJA núm. 139, de 21 de julio de 2017) ha sido publicada, junto con el texto del proyecto del mencionado decreto, en la dirección electrónica del portal de la Transparencia de la Junta de Andalucía.

Y para que conste, firmo la presente en Sevilla a la fecha de la firma.



Código Seguro De Verificación:	F13SZc/2189PFDUHDY2gyw==	Fecha	02/11/2017
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Angel Serrano Cugat		
Uri De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/F13SZc/2189PFDUHDY2gyw=	Página	1/1





INFORME N 19/2017 SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA

CONSEJO:

D^a. Isabel Muñoz Durán, Presidenta
D. José Manuel Ordóñez de Haro, Vocal Primero
D. Luis Palma Martos, Vocal Segundo

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha 15 de noviembre de 2017, con la composición expresada y siendo ponente D^a. Isabel Muñoz Durán, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente Informe:

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 21 de julio de 2017, tuvo entrada en el Registro de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, ADCA) un oficio remitido por la Secretaria General Técnica de la Consejería Salud, solicitando el informe preceptivo regulado en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, en relación al proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía.

Al referido oficio, se adjuntó, además del texto del proyecto de Decreto, el Anexo I establecido en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, en la unidad de mercado y en las actividades económicas. Si bien entre la documentación remitida no se encontraba el Anexo II de la citada Resolución, se remitía un informe de evaluación de los efectos del proyecto sobre tales aspectos; así como otro informe sobre restricciones a la libertad de establecimiento o a la libre prestación de servicios, en el que el órgano proponente estima que la norma no presenta restricción alguna a la libertad de establecimiento, ni establece ningún requisito o restricción de los contemplados en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.



2. Con fecha de 25 de octubre de 2017, la Secretaría General y el Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA elevaron a este Consejo la propuesta conjunta de Informe, teniendo entrada en esta sede en la misma fecha.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ADCA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia y de la Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.4 de los Estatutos de la ADCA, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre¹.

El procedimiento de control *ex ante* de los Proyectos Normativos se detalló en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha Resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El proyecto de Decreto sometido a informe tiene por objeto la regulación de los requisitos de salud pública sobre higiene y controles sanitarios aplicables a la carne de caza destinada tanto a un establecimiento de manipulación de carne de caza para su posterior comercialización, como al consumo doméstico privado de carne de caza mayor. Asimismo, establece los requisitos de la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas, así como los de la persona con formación en materia de caza.

Con ello se pretende proteger la salud pública, mediante el aseguramiento de la aptitud para el consumo de la carne de caza; definir claramente las figuras de la persona veterinaria autorizada y la persona con formación en materia de caza; y simplificar y aunar en una sola norma todos los aspectos referentes al control sanitario de la carne de caza en Andalucía y los distintos actores que intervienen en el mismo.

El texto del proyecto consta de veintiocho artículos, distribuidos en siete Capítulos, una Disposición derogatoria, dos Disposiciones finales y doce Anexos.

¹ Conforme a la redacción vigente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 290/2015, de 21 de julio, por el que se modifican los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.



El Capítulo I, denominado "Disposiciones Generales", contempla el objeto del proyecto, así como el ámbito de aplicación del mismo y define una serie de figuras que participan en la actividad cinegética.

Bajo la rúbrica "Tipos de actividades cinegéticas y comunicaciones", el Capítulo II establece una clasificación de las actividades de caza, y dispone la necesidad de que el responsable de estas lo comunique a la Administración, con carácter previo a su realización.

El Capítulo III, denominado "Junta de carnes y local de reconocimiento de caza", detalla los requisitos mínimos y condiciones que deben cumplir estos espacios, imponiendo igualmente a los responsables de la actividad cinegética la obligación de garantizar su disponibilidad.

Por su parte, el Capítulo IV, relativo a la "Carne de caza con destino a comercialización", regula el primer examen del animal cobrado distinguiendo entre caza mayor y menor, y establece las condiciones para su traslado al establecimiento de manipulación donde se realizará su inspección por la persona veterinaria oficial.

Con el título "Carne de caza con destino a autoconsumo", el Capítulo V se centra en el traslado de las piezas cobradas al local de reconocimiento de caza y al control sanitario de la carne de caza.

En el Capítulo VI, rubricado como "Persona Veterinaria autorizada en actividades cinegéticas" se articula el procedimiento de autorización de estos profesionales para las actividades cinegéticas, desde la documentación que debe acompañar a la solicitud, pasando por la tramitación y resolución del procedimiento, la revocación y suspensión de la autorización, hasta el ámbito territorial y vigencia temporal de la misma. También se detalla el contenido de la formación específica que deben poseer estos veterinarios, así como sus funciones y obligaciones.

Por último el Capítulo VII, "Persona con formación en materia de caza", introduce esta figura en la actividad cinegética. En este, como en el anterior Capítulo, se especifican las materias concretas sobre las que tal persona debe poseer formación, y regula los distintos procedimientos para su reconocimiento por la Administración, sus funciones y obligaciones, concluyendo el texto con la referencia al régimen de infracciones y sanciones.

La Disposición derogatoria única afecta a las normas de igual o inferior rango que se opongan al proyecto normativo, citando expresamente al Decreto 180/1991, de 8 de octubre, que establece las normas de control sanitario, transporte y consumo de animales abatidos en cacerías y monterías, y a la Orden de 9 de octubre de 1991, por la que se desarrolla el citado Decreto.

Las Disposiciones finales facultan a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución



de este Decreto, y prevén la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

A continuación, se incluyen un total de doce Anexos con los distintos modelos relativos a los contenidos de regulación previstos en la norma:

- Anexo I. Comunicación de actividad cinegética.
- Anexo II. Comunicación para temporada de caza.
- Anexo III. Comunicación de cambio.
- Anexo IV. Comunicación previa de local de reconocimiento de caza.
- Anexo V. Documento de traslado de piezas de caza a establecimiento de manipulación de caza.
- Anexo VI. Autorización para el traslado de piezas de caza mayor a un local de reconocimiento por la persona cazadora.
- Anexo VII. Comunicación de zoonosis en carne de caza.
- Anexo VIII. Certificado de control sanitario de carne de caza para autoconsumo.
- Anexo IX. Parte de controles sanitarios en actividades cinegéticas.
- Anexo X. Solicitud de autorización de persona veterinaria para Actividades cinegéticas.
- Anexo XI. Solicitud de reconocimiento como persona con formación en materia de caza mediante examen.
- Anexo XII. Solicitud de reconocimiento como persona con formación en materia de caza por acreditación o titulación académica.

IV. MARCO NORMATIVO

A continuación, se desarrolla un análisis de la normativa más relevante para el asunto que es objeto del presente Informe.

IV.1. Normativa comunitaria

En relación con el presente proyecto, cabe considerar el marco normativo comunitario europeo en materia de seguridad alimentaria. La política de seguridad alimentaria de la Unión Europea se rige fundamentalmente por los artículos 168 y 169 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE). Por un lado, el artículo 168 estipula que al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión se



garantizará un alto nivel de protección de la salud humana, y establece, asimismo, que la acción de la Unión complementará las políticas nacionales y se encaminará a mejorar la salud pública, prevenir las enfermedades humanas y evitar las fuentes de peligro para la salud de las personas.

Por otro lado, el artículo 169 del TFUE constituye el fundamento jurídico para toda una serie de acciones comunitarias en el ámbito de la protección de los consumidores. Este artículo dispone que, para promover los intereses de los consumidores y garantizarles un alto nivel de protección, la Unión Europea contribuirá a proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores, así como a promover su derecho a la información, a la educación y a organizarse para salvaguardar sus intereses. También se contempla un refuerzo de la atención a los intereses de los consumidores en otras políticas de la Unión Europea, y prevé, además, que las medidas que adopte la Unión Europea no obstarán para que cada uno de los Estados miembros mantenga y adopte medidas de mayor protección, siempre que sean compatibles con los Tratados.

La garantía del más alto nivel de seguridad de los alimentos constituye un objetivo prioritario de la política alimentaria de la Unión Europea. Así, se vio reflejado en el Libro Blanco sobre Seguridad Alimentaria de la Comisión Europea, adoptado en enero de 2000, donde se planteaba la necesidad de revisar y modernizar la legislación comunitaria sobre alimentos, estableciendo una serie de principios sobre los que debería sustentarse dicha legislación. Con el fin de desarrollar y aplicar los principios allí contenidos, se promulgaron un grupo de disposiciones que componían el denominado "*Paquete de higiene*". Este paquete comprendía un grupo de Reglamentos y Directivas que perseguían unificar, armonizar y simplificar la numerosa y diversa normativa existente hasta ese momento en materia de política de higiene alimentaria, integrándolo, entre otras, las siguientes normas:

- El Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (también conocido como legislación alimentaria general). Este Reglamento considera la caza como una de las actividades propias de la producción primaria².
- El Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios. En él se establecen los requisitos que han de cumplirse para garantizar la seguridad

² En particular, el artículo 3 del Reglamento comunitario dispone que, a sus efectos, se entenderá por producción primaria "*la producción, cría o cultivo de productos primarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño y la cría de animales de abasto previa a su sacrificio. Abarcará también la caza y la pesca y la recolección de productos silvestres*".

alimentaria en todas las fases de la cadena alimentaria, recogándose en el Anexo I, los relativos a la producción primaria³.

- Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal. Sus disposiciones vienen a complementar a las normas generales con respecto a los productos de origen animal, en los que con frecuencia se han observado riesgos microbiológicos y químicos, entre otros, los lácteos, los cárnicos, los ovoproductos o los productos del mar. Asimismo, determina los requisitos estructurales y de higiene para la producción y comercialización de los alimentos de origen animal⁴.
- El Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo

³ Entre los requisitos del Anexo I, cabrían destacar a los efectos de este Informe, las disposiciones en materia de higiene que concretamente se exigen a los operadores de empresa alimentaria que se dediquen a la cría, la recolección o la caza de animales o a la producción de productos primarios de origen animal, los cuales, deberán tomar, según corresponda, las medidas oportunas siguientes:

"a) mantendrán limpias todas las instalaciones utilizadas en relación con la producción primaria y operaciones conexas, incluidas aquellas utilizadas para almacenar y manipular los alimentos para animales, y, en su caso, tras la limpieza, las desinfectarán de la manera adecuada;

b) mantendrán limpios, y cuando sea necesario, desinfectarán adecuadamente tras la limpieza el equipo, los contenedores, cajas, vehículos y embarcaciones;

c) garantizarán en la medida de lo posible la limpieza de los animales para sacrificio y, en su caso, de los animales de producción;

d) utilizarán agua potable o agua limpia cuando sea necesario para evitar la contaminación;

e) garantizarán que el personal que manipule productos alimenticios se halle en buen estado de salud y reciba formación sobre riesgos sanitarios;

f) evitarán en la medida de lo posible que los animales y las plagas provoquen contaminación;

g) almacenarán y manipularán los residuos y sustancias peligrosas de forma tal que se evite la contaminación;

h) impedirán la introducción y difusión de enfermedades contagiosas transmisibles al ser humano a través de los alimentos, incluso mediante la adopción de medidas preventivas al introducir nuevos animales y la comunicación a las autoridades competentes de las sospechas de focos de dichas enfermedades;

i) tendrán en cuenta los resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en muestras tomadas de animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana; y

j) emplearán correctamente los aditivos para piensos y los medicamentos para animales, de conformidad con la legislación pertinente."

⁴ En su Considerando 22, el Reglamento exige que los cuerpos de los animales cazados y sus vísceras se presenten a un establecimiento de manipulación de caza para ser sometidos a una inspección *post mortem* oficial. Con ello se garantiza una correcta inspección de la caza silvestre puesta en el mercado de la Comunidad. Así mismo, argumenta la conveniencia de prever una formación destinada a los cazadores que pongan en el mercado animales de caza silvestre destinados al consumo humano. Los cazadores con formación pueden proceder a un primer examen de la caza silvestre sobre el terreno sin tener que entregar todas las vísceras al establecimiento de manipulación de caza para un examen *post mortem* si, cuando lleven a cabo ese examen inicial, no observan peligros o anomalías. No obstante, la norma comunitaria dispone que los Estados miembros deben poder establecer normas más estrictas dentro de su territorio para tener en cuenta riesgos específicos. La formación y forma de actuar de las personas con formación en la caza es objeto de desarrollo en el Anexo III, Sección VI, Capítulos I a III.

Por su parte, el artículo 1.3.e) dispone que este Reglamento no se aplicará al suministro directo por parte de los cazadores de pequeñas cantidades de caza silvestre o de carne de caza silvestre al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor que suministran directamente al consumidor final, siendo los Estados miembros los que establecerán, con arreglo a su derecho nacional, las normas que regulen las actividades y personas a que hace referencia la letra e). Estas normas nacionales deberán garantizar la realización de los objetivos del presente Reglamento.



humano. Este Reglamento exige que los controles oficiales verifiquen el cumplimiento de la legislación alimentaria, sanitaria y de bienestar de los animales, así como que auditen las actividades realizadas por los operadores responsables, incluyendo sus propios autocontroles, y la realización de controles específicos para cada sector con riesgo de contaminación (carne fresca, moluscos bivalvos, productos de la pesca, leche y productos lácteos)⁵.

- También cabe citar, el Reglamento de Ejecución 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne. Dicho Reglamento justifica su necesidad sobre la base de que las personas que consuman carne infestada por triquinas pueden caer gravemente enfermas, considerando procedente adoptar medidas adicionales a las previstas en los Reglamentos citados con anterioridad.

IV.2. Normativa estatal

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho de todos los españoles a la protección de la salud. Asimismo, el artículo 149.1.16º de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación general de la sanidad.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución. El artículo 18 de esta Ley establece que las Administraciones desarrollarán, entre otras, actuaciones de control sanitario y prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimentarios. Asimismo, llevarán a cabo medidas para la promoción y mejora de las actividades de veterinaria de salud pública, sobre todo en las áreas de la higiene alimentaria, en mataderos e industrias de su competencia, y en la armonización funcional que exige la prevención y lucha contra la zoonosis.

Por su parte, en su artículo 40.2, esta Ley dispone que la Administración del Estado, sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas, se encargará de la determinación de los requisitos sanitarios de las reglamentaciones técnico-sanitarias de los alimentos, servicios o productos directa o indirectamente relacionados con el uso y consumo humanos. Y en su Capítulo VI del Título II se regulan las infracciones y sanciones en materia sanitaria.

La sanidad animal constituye un factor clave para el desarrollo de la ganadería y es de vital trascendencia tanto para la economía nacional como para la salud pública, así

⁵ En su Considerando noveno, el mencionado Reglamento europeo dispone:

"Teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos especializados, es conveniente que los veterinarios oficiales efectúen auditorías e inspecciones en los mataderos, establecimientos de manipulación de caza y determinadas salas de despiece. Los Estados miembros deben decidir libremente qué personal es el más adecuado para realizar auditorías e inspecciones en otros tipos de establecimientos".



como para el mantenimiento y conservación de la diversidad de especies animales. Para la salud pública, en particular, por la posible transmisión de enfermedades de los animales al hombre, y por los efectos nocivos que para este puede provocar la utilización de determinados productos con el fin de aumentar la productividad animal. Ello motivó que a nivel estatal, en cumplimiento de las Directivas comunitarias, fuese aprobada la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, en la que se contemplan todos estos supuestos. Esta Ley, es la norma estatal básica, actualmente en vigor. Entre los sistemas que esta introduce se cuenta el de la comunicación obligatoria de la aparición de ciertas enfermedades de los animales o, incluso, de la mera sospecha de su aparición.

En tal sentido, el artículo 5 la citada Ley establece que toda persona, física o jurídica, pública o privada, estará obligada a comunicar a la autoridad competente, de forma inmediata y, en todo caso, en la forma y plazos establecidos, todos los focos de que tenga conocimiento de enfermedades de carácter epizootico, o que por su especial virulencia, extrema gravedad o rápida difusión impliquen un peligro potencial de contagio para la población animal, incluida la doméstica o silvestre, o un riesgo para la salud pública o para el medio ambiente. Y añade que en los supuestos en que no se prevea un plazo específico en la normativa aplicable, este será de 24 horas como máximo para las enfermedades de declaración obligatoria.

Pero la obligación de comunicación no se proyecta tan solo a las certezas, sino que se extiende también sobre las sospechas. Por ello, la ley indica que será igualmente obligatoria la comunicación de cualquier proceso patológico, que, aun no reuniendo las características mencionadas, ocasione la sospecha de ser una enfermedad de las incluidas en las listas de enfermedades de declaración obligatoria. E igualmente se deberán comunicar todos aquellos hechos o actividades que supongan una sospecha de riesgo y grave peligro para la salud humana, animal o para el medio ambiente en relación con los productos zoonos y para la alimentación animal.

Por su relación con el contenido de la norma proyectada, también interesa citar los artículos 57 y 78 de la mencionada Ley, que exigen la presencia obligatoria en mataderos, salas de tratamiento, obradores y centros de recepción de las especies cinegéticas, de al menos un veterinario oficial o autorizado, o, en su caso, autorizado o habilitado. Estos veterinarios serán los garantes de la aplicación de la normativa vigente en materia de sanidad animal y de bienestar animal. En concreto, responderán de:

a) Realización, a la llegada de los animales, de una revisión de la identificación y una inspección sanitaria "in vivo", así como la comprobación de que les acompaña la documentación sanitaria preceptiva tomando, cuando proceda, las muestras adecuadas para los análisis que sean precisos.

b) Después del sacrificio y de la inspección post mortem según el procedimiento reglamentario tomará, cuando proceda, las muestras adecuadas para los análisis que sean precisos.



c) Comunicación de sospecha de enfermedades en los animales, o de posibles incumplimientos de la normativa vigente en materia de sanidad y bienestar animal, a la autoridad competente de la comunidad autónoma en que radique el matadero."

El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en su artículo 8, señala, entre los derechos básicos de los consumidores y usuarios, la protección contra los riesgos que puedan afectar a su salud o seguridad; en el artículo 11, se consagra el deber general de seguridad de los bienes o servicios puestos en el mercado, y en el Título IV se desarrolla la potestad sancionadora en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

Por otro lado, la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición (en adelante, Ley 17/2011), según su artículo 1, tiene por objeto el reconocimiento y la protección efectiva del derecho a la seguridad alimentaria.

También ha de hacerse mención a la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria, cuyo objeto es establecer la regulación básica en materia de defensa de la calidad alimentaria, incluyendo el régimen sancionador, para dar cumplimiento a la obligación establecida por el artículo 55 del Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales, así como los mecanismos de cooperación.

Entre las normas estatales de rango reglamentario cabe reseñar el Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, por el que se regulan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, de la producción y comercialización de los productos alimenticios, y cuyo objeto es el establecimiento de determinadas medidas que contribuyan a la correcta aplicación en España de los anteriormente citados Reglamentos (CE) nº 852/2004, nº 853/2004, y nº 854/2004. Asimismo, el Real Decreto establece normas de aplicación para algunos aspectos que no se contemplan en estos Reglamentos. En tal sentido, dispone que la autoridad competente será la que determine los requisitos necesarios para el suministro directo por parte de las personas cazadoras de pequeñas cantidades de caza silvestre o de carne de caza silvestre al consumidor final; y ordena que, en caso de especies sensibles a la triquinella, se sometan a un análisis de detección conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

Para finalizar el contexto normativo estatal, también puede invocarse, relacionado con la materia, el Real Decreto 1376/2003, de 7 de noviembre, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción, almacenamiento y comercialización de las carnes frescas y sus derivados⁶, en los establecimientos de comercio al por menor.

⁶ Según se desprende del artículo 2 del Real Decreto, la definición de "carnes" incluye todas las partes aptas para el consumo humano, incluidos los despojos, obtenidos en establecimientos autorizados,



IV.3. Normativa autonómica

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, establece en el artículo 55.2 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular, la ordenación y ejecución de las medidas destinadas a proteger y promover la salud pública en todos sus ámbitos incluyendo entre otros, la seguridad alimentaria.

Por su parte, el artículo 57.2 atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución Española, la competencia exclusiva en materia de caza; que incluye, en todo caso, la planificación y la regulación de esta materia, así como la regulación del régimen de intervención administrativa de la caza, de la vigilancia y de los aprovechamientos cinegéticos.

Las principales disposiciones normativas de referencia en este sector de actividad son:

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de salud de Andalucía, establece en su artículo 15.2 que la Administración Sanitaria Pública de Andalucía promoverá el desarrollo, entre otras actuaciones relacionadas con la salud pública, del control sanitario y prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimenticios, en toda la cadena alimentaria hasta su destino final para el consumo. Asimismo, la Ley 16/2011, de Salud Pública de Andalucía, prevé en el artículo 71, entre sus actuaciones en materia de protección de la salud, las dirigidas a la seguridad alimentaria.

En materia de caza en particular, el Decreto 180/1991, de 8 de octubre, por el que se establecen normas sobre control sanitario, transporte y consumo de animales abatidos en cacerías y monterías, concreta las disposiciones técnico-sanitarias obligatorias para la recogida, transporte e inspección *post mortem* de las piezas de caza cobradas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Este Decreto ha sido objeto de desarrollo por la Orden de 9 de octubre 1991. Ambas normas son objeto de derogación en la propuesta normativa objeto de Informe.

V. CONSIDERACIONES SOBRE EL MERCADO AFECTADO POR EL PROYECTO DE DECRETO Y SU IMPACTO ECONÓMICO

La Estadística de Profesionales Sanitarios Colegiados, elaborada por el INE, nos permite conocer el número de profesionales colegiados, en este caso, veterinarios, que desarrollan esta actividad tanto a nivel nacional, como por Comunidades Autónomas y para cada provincia de España.

Así, con datos referidos a 31 de diciembre de 2016, para el conjunto de España el

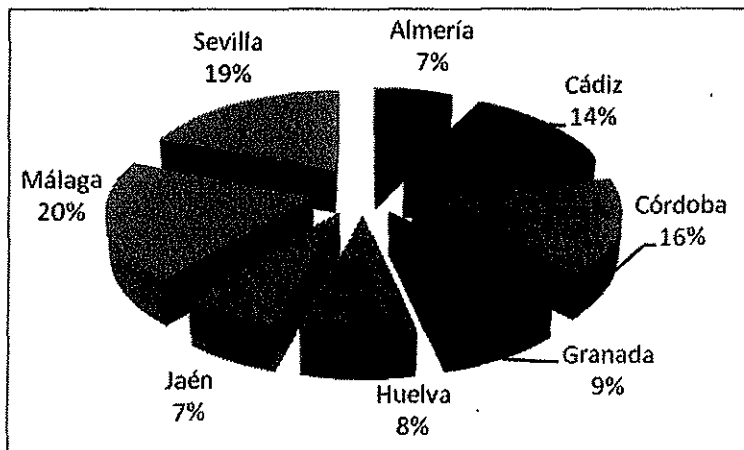
provenientes de animales domésticos de las especies bovina (incluidas las especies «*Bubalus bubalis*» y «*Bison bison*»), porcina, ovina, caprina, solípedos, gallinas, pavos, pintadas, patos, ocas y conejos; de mamíferos terrestres y aves silvestres reproducidos, criados y sacrificados en cautividad; de la caza silvestre; y de las reses de lidia procedentes de espectáculos taurinos.



número de veterinarios colegiados asciende a un total de 31.961, ejerciendo dicha actividad en Andalucía un total de 4.514 personas, frente a las 4.352 existentes en 2015.

Nuestra Comunidad Autónoma se sitúa en primer lugar en cuanto a mayor número de profesionales, representando el 14,1% del total nacional, seguido de Cataluña con 4.063 veterinarios colegiados, siendo la Comunidad de Madrid la tercera, pero un tanto más alejada con un total de 3.648 personas que ejercen dicha actividad.

Por otra parte, y a nivel provincial, es Málaga la que ocupa el primer puesto en el ranking con 905 profesionales, superior a la provincia de Sevilla que se sitúa en segundo lugar con un total de 860, seguido a mayor distancia por Córdoba que cuenta con un total de 713 veterinarios.



Fuente. INE (Estadística de Profesionales Sanitarios Colegiados). Año 2016. Unidad: Nº Profesionales inscritos a 31 de diciembre en los respectivos Colegios Profesionales.

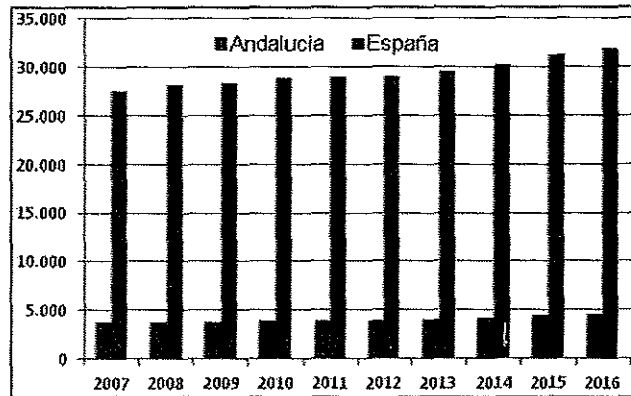
Si a su vez, observamos su evolución en el tiempo, podemos concluir que, tanto en Andalucía como en el conjunto nacional la tendencia es de crecimiento, siendo, no obstante, algo más acentuada en nuestra Comunidad Autónoma que en el conjunto nacional, como lo señala el hecho de que mientras para España el aumento en 2016 fue del 2,3% respecto del año 2015, para Andalucía fue superior, concretamente, 2,59% más que el año anterior.



301

En la siguiente tabla se muestran los datos del número de veterinarios colegiados para los últimos diez años:

	Andalucía	España
2016	4.514	31.961
2015	4.352	31.242
2014	4.125	30.289
2013	3.938	29.541
2012	3.804	29.096
2011	3.825	29.060
2010	3.868	28.949
2009	3.756	28.403
2008	3.748	28.188
2007	3.738	27.594



Fuente: INE (Estadística de Profesionales Sanitarios Colegiados)

Por último, en el año 2016, en términos relativos, si se compara con la población respectiva, mientras que en Andalucía había un veterinario por cada 2.000 habitantes, en términos generales, en el mismo año, para el conjunto nacional existía uno por cada 1.500.

Considerando los datos anteriores, la modificación normativa que propone el centro directivo supone una afectación directa al ejercicio de las actividades económicas que se desarrollan en Andalucía en el mercado de servicios veterinarios, en este caso vinculados a la caza. Este tipo de mercado se encontraría muy intervenido debido a los requisitos de acceso, entre otros, la formación especial y adicional a la titulación de veterinario y los procedimientos de autorización previos, que suponen trabas que dificultarían las posibilidades de acceder a estos servicios veterinarios.

Por ello, el análisis que ha de realizarse debe centrarse en aplicar los principios de la buena regulación a los procedimientos de autorización que se establecen en este proyecto de Decreto y sus requisitos, al objeto de garantizar la salud y la seguridad alimentaria, como razones imperiosas de interés general que deben ser preservadas; todo ello en el marco del cumplimiento de la normativa sectorial tanto europea como estatal, además de la normativa en materia de unidad de mercado y regulación eficiente de las actividades económicas.



VI. ANÁLISIS DE COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y MEJORA DE LA REGULACIÓN

VI.I. Observaciones generales sobre la mejora de la regulación económica

La mejora de la regulación económica constituye el conjunto de actuaciones e instrumentos, mediante los cuales los poderes públicos, al elaborar o aplicar las normas con impacto en las actividades económicas, promueven un entorno más eficaz para el desarrollo de la actividad empresarial y profesional, y evitan la imposición de restricciones injustificadas o desproporcionadas.

En tal sentido, merece recordar que la imposición de cargas afecta al comportamiento de los agentes económicos ralentizando sus operaciones, detrayendo recursos de otras actividades productivas, condicionando sus decisiones de inversión y generando obstáculos a la libre entrada y salida del mercado. De ahí, la importancia de incentivar la producción de normas más transparentes, más fácilmente aplicables y sujetas a un proceso de revisión que optimice sus resultados, coadyuve a la dinamización económica, simplifique procesos y reduzca cargas innecesarias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, al evaluar las distintas iniciativas normativas, la Agencia de Defensa de la Competencia aplica los principios de eficiencia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia. Ello, en aras de que el marco normativo propuesto contribuya a alcanzar un modelo productivo acorde con los principios y objetivos básicos previstos en el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Asimismo, tras la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM), todas las Administraciones públicas españolas están obligadas a observar en sus disposiciones los principios establecidos para proteger las libertades de acceso y ejercicio de los operadores económicos. El artículo 9.1 de la LGUM, bajo el título "*Garantía de las libertades de los operadores económicos*", preceptúa:

"Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia".

Para toda actuación de las Administraciones Públicas que pueda limitar el ejercicio de derechos individuales o colectivos, el artículo 4.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regulador de los "*Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad*" dispone lo siguiente:

"Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias,



establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos”.

En lo que se refiere estrictamente a iniciativas normativas, el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), enuncia los “Principios de buena regulación”, y determina que:

“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.

Los esfuerzos por incorporar al ordenamiento jurídico los principios de la *better regulation* no se agotan con el análisis *ex ante* de los proyectos normativos por las instituciones que tienen encomendadas esa función consultiva.

Por ello, también interesa señalar aquí que el artículo 130 de la Ley 39/2015, referido a la “Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación”, dispone lo siguiente:

“1. Las Administraciones Públicas revisarán periódicamente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación y para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas.

El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público, con el detalle, periodicidad y por el órgano que determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente.

2. Las Administraciones Públicas promoverán la aplicación de los principios de buena regulación y cooperarán para promocionar el análisis económico en la elaboración de las normas y, en particular, para evitar la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas a la actividad económica”.

Sentado lo anterior, este Consejo realizará el análisis del proyecto normativo remitido, de acuerdo con los principios enunciados *ut supra* y de conformidad con lo establecido en la Resolución de 19 de abril de 2016, de este Consejo, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.



July

VI.II. Consideraciones particulares sobre el proyecto normativo

La Consejería de Salud afirma en el Anexo I de la Resolución de este Consejo remitido al efecto, que la propuesta de norma tiene por objeto la regulación de un sector económico o mercado, y que incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado, o en las actividades económicas.

En tal sentido, conviene señalar que ciertamente la norma contempla aspectos relacionados con la actividad cinegética y la comercialización de la carne de caza. Actividades económicas, sobre las que la Consejería de Salud establece una serie de requisitos tanto para el acceso, como para el ejercicio de las mismas. Pero, además, también se introducen otros requisitos de obligado cumplimiento sobre actividades que no son económicas y que, por tanto, deben quedar al margen del análisis y objeto del Informe que nos ocupa. Nos referimos concretamente a las obligaciones y requisitos que se imponen a los responsables de la actividad cinegética cuando la finalidad o destino de la carne de caza es el autoconsumo o consumo doméstico privado⁷.

Desde la óptica de los criterios básicos de la política de mejora de la regulación que deben presidir la iniciativa legislativa y potestad reglamentaria de las Administraciones Públicas, debemos recordar los principios reconocidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015. Así pues, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, toda norma debe estar justificada por una razón imperiosa de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Asimismo, en virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener una regulación imprescindible para atender el objetivo de interés público que se persiga. Todo ello, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, teniendo en cuenta que, generalmente, a mayor grado de intervención, mayor distorsión a la actividad económica se estará produciendo.

Por otra parte, las medidas que se establezcan deberán ser las adecuadas para alcanzar el objetivo de interés general propuesto o para hacer frente al fallo de mercado. Debe darse una relación de causalidad entre la intervención regulatoria y la finalidad perseguida.

Y con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

⁷ A título de ejemplo, la comunicación previa de la actividad cinegética dirigida al autoconsumo, el primer examen y el control sanitario de la carne de caza destinada a autoconsumo, o la comunicación previa del local de reconocimiento a efectos de su censado.



308

Además, toda iniciativa normativa debe atender a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo.

En relación con el principio de necesidad y eficacia, la Consejería de Salud manifiesta en su *"Informe de evaluación de los efectos del Proyecto sobre la competencia, unidad de mercado y las actividades económicas"*, que la presente intervención regulatoria está justificada sobre la base de la protección de la salud pública, mediante el aseguramiento de la aptitud para el consumo de la carne de caza, tanto para ser comercializada como para su consumo en el ámbito doméstico. Igualmente, se alude al deseo de simplificar en una sola norma todos los aspectos relativos al control sanitario de la carne de caza y de los distintos actores que intervienen en este control, estableciendo de manera clara la figura de persona con formación para su actuación en actividades cinegéticas y la figura del veterinario autorizado. También en el Preámbulo de la norma se invoca la protección de la salud en todos sus ámbitos para justificar la propuesta normativa.

Como se ha manifestado anteriormente, la Unión Europea tiene entre sus fines garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y encamina su acción a mejorar la salud pública, prevenir las enfermedades humanas y evitar las fuentes de peligro para la salud. El concepto de razón imperiosa de interés general ha sido desarrollado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su jurisprudencia relativa a los artículos 43 y 49 del Tratado, incorporándolo a la Directiva de Servicios. La salud humana sería una de esas razones imperiosas, junto con la protección de los destinatarios de los servicios y otros motivos también de gran significación, que justificaría la necesidad de una intervención administrativa previa al acceso o ejercicio de una actividad. Por tanto, estos argumentos pueden ser válidamente invocados por la Consejería de Salud para fundamentar el cumplimiento del principio de necesidad y eficacia. Y ello, sobre la base de que la protección de la salud humana es considerada una de las razones imperiosas de interés general que permiten el establecimiento de límites al acceso o ejercicio de una actividad económica⁸.

En cuanto al resto de los principios de la buena regulación, cabe efectuar una primera objeción en el sentido de que, en el Preámbulo de la norma solo se hace mención expresa a su adecuación al principio de necesidad y eficacia, por lo que solo parcialmente se estaría dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 129 de la Ley 39/2015. En concreto, exceptuando la alusión a las razones basadas en la protección de la salud en todos los ámbitos, se observa la falta, tanto en la parte expositiva de la norma como en el informe de evaluación remitido, de una referencia a la adecuación del proyecto normativo que nos ocupa a los restantes principios consagrados en el citado artículo, y en especial, al de proporcionalidad.

Como en anteriores Informes⁹, en este punto cabe hacer mención al principio de

⁸ Artículo 129.2 de la Ley 39/2015 en relación con el artículo 5.1 de la LGUM.

⁹ Entre otros, el Informe N 8/2017 sobre el Anteproyecto de Ley para la promoción de una vida saludable y una alimentación equilibrada en Andalucía.



precaución que, según el artículo 3 de Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, ha de regir las acciones en salud pública. Dicho principio dispone que la existencia de indicios fundados de una posible afectación grave de la salud de la población, aun cuando hubiera incertidumbre científica sobre el carácter del riesgo, determinará la cesación, prohibición o limitación de la actividad sobre la que concurran.

A mayor abundamiento, el artículo 27 del mismo texto legal que abarca las actuaciones de protección de la salud, recoge:

"1. La protección de la salud es el conjunto de actuaciones, prestaciones y servicios dirigidos a prevenir efectos adversos que los productos [...] puedan tener sobre la salud y el bienestar de la población.

2. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, protegerán la salud de la población mediante actividades y servicios que actúen sobre los riesgos presentes en el medio y en los alimentos, a cuyo efecto se desarrollarán los servicios y actividades que permitan la gestión de los riesgos para la salud que puedan afectar a la población.

3. Las acciones de protección de la salud se regirán por los principios de proporcionalidad y de precaución, y se desarrollarán de acuerdo a los principios de colaboración y coordinación interadministrativa y gestión conjunta que garanticen la máxima eficacia y eficiencia [...]."

Y, concretamente, en el ámbito de la seguridad alimentaria y nutrición, merecen destacarse los principios de actuación proclamados en el artículo 4 de la Ley 17/2011, a saber:

"Las medidas preventivas y de gestión que se adopten por las administraciones públicas para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley y, en particular, para la prevención de los riesgos derivados para la salud humana del consumo de alimentos que no reúnan los requisitos de seguridad alimentaria requeridos, en la medida en que afectan a la libre circulación de personas y bienes y a la libertad de empresa, deberán atender a los siguientes principios:

a) Principio de necesidad: las actuaciones y limitaciones sanitarias deberán estar justificadas por una razón de interés general, que deberá acreditarse y resultar aplicable a la medida en cuestión.

b) Principio de proporcionalidad: las actuaciones y limitaciones sanitarias deberán ser proporcionadas a los fines que en cada caso se persigan.

c) Principio de no discriminación: las actuaciones y limitaciones sanitarias no deberán introducir diferencias de trato, en particular por razón de nacionalidad o forma empresarial.



307

d) Principio de mínima afectación a la competencia: se deberán utilizar las medidas que menos perjudiquen, sin menoscabo de la protección de la salud, el normal ejercicio de la libertad de empresa”.

Sentado lo anterior y como consideración previa al análisis en detalle de la norma, es preciso poner de manifiesto la necesidad de que, también en el Preámbulo de la misma, se justifique la adecuación del proyecto normativo al resto de los principios de una buena regulación, tal y como exige el artículo 129 de la Ley 39/2015.

Con respecto a la incidencia que la norma tiene sobre la competencia efectiva, el órgano proponente reconoce que la misma establece requisitos previos tanto para los veterinarios autorizados en actividades cinegéticas como para las personas con formación en este mismo tipo de actividades. A unos y otros les exige la obtención previa de una autorización o de un certificado de reconocimiento. Además, se establecen requisitos estructurales de las instalaciones en terreno cinegético para aquellas empresas que deseen actuar en el ámbito de la comercialización de la carne de caza en Andalucía¹⁰.

En cuanto a los efectos sobre la unidad de mercado, el órgano tramitador afirma que conforme a la LGUM, la norma no restringe la libertad de establecimiento ni la libertad de circulación de los operadores económicos. Sin embargo, y como analizaremos más adelante, cabe afirmar que sí afecta a este aspecto, ya que regula el acceso a la actividad económica e impone un régimen de intervención que habría de ajustarse a lo dispuesto en la legislación en materia de garantía de unidad de mercado.

Para finalizar, la Consejería de Salud considera que la afectación de la norma sobre las actividades económicas es muy limitada dado que el proyecto de Decreto no tiene por objeto la regulación del sector de la caza, sino exclusivamente la de los aspectos sanitarios de la misma. Asimismo, entiende que la incidencia económica sobre las empresas del sector cinegético es mínima, más allá de algunos aspectos técnicos y estructurales de los locales donde se lleva a cabo el control sanitario de la carne de caza.

En contra de lo manifestado por el órgano que tramita el proyecto, la propuesta normativa objeto de Informe contiene medidas que, si bien pueden considerarse justificadas con base en la razón imperiosa de interés general que las motiva —la salvaguarda de la salud de los consumidores y la seguridad alimentaria de los productos que estos consumen—, no es menos cierto que, en algunos casos, la adopción de tales medidas representan para las empresas cinegéticas la imposición de nuevos requisitos más allá de meros aspectos técnicos o estructurales, y cuya incidencia económica se ha de evaluar.

¹⁰ Al respecto, destacar que dichos requisitos estructurales también son obligatorios para el control sanitario de la carne de caza destinada a consumo doméstico privado, tal y como se desprende del artículo 8 que regula los requisitos de los locales de reconocimiento.



Teniendo en cuenta estas consideraciones, procederemos a continuación a analizar aquellos contenidos de la regulación previstos en el proyecto normativo, considerando los criterios de evaluación establecidos en el Anexo II de la Resolución de este Consejo.

VI.II.1. Sobre la obligatoria disponibilidad de juntas de carne en el territorio cinegético

El Decreto 180/1991 dispone el control sanitario de las piezas de caza con destino a la comercialización, sin hacer distinción alguna respecto al tipo de actividad cinegética que se desarrolle: caza mayor o menor (artículos 2 y 5). Actualmente, este control higiénico-sanitario lo efectúan los veterinarios autorizados por la Administración en los locales que esta designe, a la vista de la notificación de la actividad cinegética con carácter previo a su celebración (artículo 3).

A tal efecto, la Orden de 9 de octubre de 1981, preceptúa en su artículo 3:

"1. El control sanitario de las piezas abatidas se llevará a cabo en los mataderos municipales, estableciéndose por el Distrito Sanitario la correspondiente coordinación con la dirección administrativa y técnica de las citadas industrias a fin de que no interfieran las habituales operaciones de matanza y, en todo caso, queden garantizadas las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

2. En aquellas poblaciones donde no exista matadero municipal, podrá autorizarse un local, a propuesta de la Corporación correspondiente, que reúna las condiciones higiénico-sanitarias y requisitos necesarios para llevar a cabo el control, a juicio de los Servicios Oficiales Veterinarios del Distrito y que, en todo caso, será utilizado solo durante la época de caza, y destinado exclusivamente a la inspección de los productos derivados de tal actividad (...)"

Por su parte, el artículo 5, establece que:

"El lugar de control de las piezas será el que se indica en el artículo 3.

No obstante lo expuesto, previa solicitud (según modelo Anexo I) de los organizadores, propietarios o sociedades titulares, y con la conformidad del Veterinario autorizado propuesto, podrá concederse autorización por el Distrito Sanitario correspondiente para la realización del mismo en el punto donde esté enclavado el lugar de la cacería o montería, siempre que en dicho lugar exista un local que reúna las condiciones higiénico-sanitarias y requisitos necesarios para llevar a cabo la inspección. El mencionado local será objeto de inspección previa por el Servicio Veterinario Oficial, y, en este caso, los gastos de desplazamiento correrán igualmente a cargo del solicitante" (subrayado propio).



De la lectura de ambos preceptos se deduce que la normativa vigente ofrece la posibilidad a los organizadores de la actividad cinegética de contar, en el terreno donde se va a desarrollar la cacería, con un local autorizado en el que realizar el control sanitario, siempre y cuando el mismo reúna los requisitos necesarios para realizar dicha inspección. De no ser así, el control higiénico-sanitario deberá efectuarse en los mataderos o locales autorizados en virtud del artículo 3.

A diferencia de la norma actual, el proyecto de Decreto sujeto a Informe, establece claramente dos fases en el procedimiento de control sanitario de la carne de caza. Con carácter previo, dispone un primer examen o control mediante la evisceración de las piezas cobradas; y posteriormente, el control sanitario propiamente dicho. Ambas fases se desarrollan en diferentes lugares en función del destino que se vaya a dar a la carne. De esta forma, la nueva norma crea la "junta de carnes" en la que se realizará el primer examen, con independencia del destino final de la misma. El control sanitario de la carne, cuyo destino sea la comercialización, se llevará a cabo en los "establecimientos de manipulación". Si la carne se destina al consumo doméstico privado, se controlará sanitariamente en los "locales de reconocimiento".

En relación con el objeto del informe, el artículo 7.1 del proyecto de Decreto, determina que "la persona responsable de la actividad cinegética deberá garantizar, en el caso que el destino de la carne sea la comercialización, que se dispone de una junta de carnes en el terreno cinegético donde se realiza la actividad para realizar las operaciones del primer examen".

Con la nueva regulación, desaparece la opción voluntaria de los organizadores de contar en el lugar de la caza con un local autorizado para realizar el control sanitario en su totalidad. Así, con el Decreto proyectado, se impone —como requisito de obligado cumplimiento para el ejercicio de la actividad—, la necesidad de disponer de un establecimiento donde realizar el primer examen. Esto es, la caza con fines comerciales no podrá desarrollarse si no se garantiza la existencia de una junta de carnes que, a mayor abundamiento, debe reunir los requisitos que establece el artículo 7.2 de la propuesta normativa¹¹, lo cual representa una barrera de entrada al ejercicio de la actividad económica.

¹¹ Concretamente, la norma establece que la "junta de carnes" deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Suelo, y en su caso, paredes y techo, con superficies lisas, impermeables y de fácil limpieza y desinfección. El suelo tendrá inclinación suficiente para permitir la evacuación del agua de limpieza.

b) Luz artificial o equipos de iluminación adecuados para la realización del primer examen.

c) Disponibilidad de agua en cantidad y calidad suficiente para la limpieza. Manguera u otro dispositivo con presión suficiente que permita el arrastre de la suciedad.

d) Recipientes estancos de cierre hermético para subproductos de origen animal no destinados a consumo humano."

En términos generales, se puede considerar que estas exigencias se encuentran en la línea con lo regulado en el Real Decreto 1644/1981, de 3 agosto, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos, Salas de Despique, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos y se fijan las condiciones mínimas de los Mataderos Municipales.



Por otra parte, también es preciso señalar que los efectos de esta regulación pueden ser aún más gravosos para los responsables de la actividad cinegética que ya se encuentran instalados en el mercado, y ello porque, de no cumplir con esta nueva exigencia, no podrían continuar desarrollando su actividad económica (de explotación del aprovechamiento cinegético de su titularidad o de organización de la actividad cinegética), lo que supondría su expulsión del mercado.

Teniendo en cuenta que con arreglo a la nueva previsión normativa se está operando un cambio sustancial en el sistema de control sanitario de la carne destinada a la comercialización procedente de la actividad cinegética, no se alcanza a comprender cuál es la razón, el problema concreto o el fallo de mercado que motiva la necesidad de instaurar la figura de la junta de carnes de manera obligatoria, pues nada se explicita en la parte expositiva de la norma ni en la documentación aportada; máxime cuando entre los objetivos de la norma se encuentra, según declara el centro directivo proponente, la simplificación de todos los aspectos referentes al control sanitario.

En consecuencia, habida cuenta de los indudables efectos de la medida dispuesta para el funcionamiento del mercado, y de su trascendencia para los agentes intervinientes en la actividad, puesto que la misma va a llevar aparejada costes que pueden elevar el precio final de los productos de la caza, sería preciso que la Consejería de Salud, justificase su necesidad, así como su adecuación al fin perseguido con la misma, y analizase su proporcionalidad, asegurándose de que no existen otras medidas menos distorsionadoras para las actividades económicas, con las que lograr el objetivo perseguido.

Para finalizar, también debe subrayarse la conveniencia de que el proyecto de Decreto analizado prevea un periodo transitorio para su aplicación, con base al cual los operadores económicos gozasen de un espacio acotado de tiempo para la adecuación de su actividad a los nuevos requerimientos que introduce la norma. Todo ello redundaría en beneficio del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 129 de la ley 39/2015, generando un marco normativo estable, predecible, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

VI.II.2. Sobre las personas que intervienen en el nuevo procedimiento de control sanitario de la carne de caza

Actualmente, la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía atribuye la competencia para realizar el control sanitario de la carne con destino a la comercialización, a los veterinarios autorizados (artículo 5 del Decreto 180/1991 y artículo 4.1 de la Orden de 9 de octubre de 1991). Y respecto al consumo en el ámbito doméstico (del propio cazador y sus familiares), tan solo lo prevé para las aves, liebres y conejos, y con carácter potestativo.



En el procedimiento de control sanitario planteado por la norma intervienen diferentes sujetos, según la fase de control, el destino de la carne, y el tipo de actividad cinegética ante la que nos encontremos¹².

Como se ha señalado en el apartado anterior, y ciñéndonos a la actividad económica objeto de Informe, el control sanitario de la carne de caza destinada a la comercialización exige un primer examen en la denominada "*junta de carnes*" situada en el terreno cinegético en el que se desarrolla la actividad. Este primer control solo podrá realizarlo un veterinario autorizado, si la pieza proviene de una de las actividades cinegéticas de las descritas en el artículo 5.a). Por el contrario, si se trata de carne de caza obtenida de algunas de las actividades encuadradas en la letra b) del mismo artículo, el primer examen podrá realizarlo un veterinario autorizado, o una persona con formación en materia de caza (artículo 9.3).

Respecto al control sanitario propiamente dicho, que se llevará a cabo en los denominados "*establecimientos de manipulación*", el proyecto de Decreto dispone que las piezas entregadas a un establecimiento de manipulación de caza deberán presentarse a la persona veterinaria oficial para su inspección (artículo 11.5). Esto es, la competencia para realizar el control sanitario se otorga a los veterinarios oficiales con independencia de la actividad cinegética de la que provenga la carne de caza (caza mayor o menor, indistintamente).

En términos generales, se puede concluir que con la propuesta normativa asistimos a una distribución de competencias para el ejercicio de la actividad de control sanitario de la carne de caza en Andalucía. El reparto de competencias entre los distintos sujetos (veterinario oficial, veterinario autorizado y persona con formación) se efectúa, como se ha visto, en función de los tres parámetros antes descritos.

Para el ejercicio de las funciones o actividad de control que a cada uno de los sujetos se le atribuye, el proyecto de Decreto les exige ser un "*Agente de Salud Pública de la Junta de Andalucía*", o, ser un sujeto autorizado o reconocido por la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía. De esta forma, a los veterinarios que quieran participar en el procedimiento de control, se les exige la previa obtención de una autorización administrativa. En el mismo sentido, a los sujetos interesados en poder actuar como persona con formación en caza, también se les exige un reconocimiento de la Administración que podrán obtener por distintas vías¹³. Tanto para obtener la autorización como el reconocimiento, la norma establece una serie de requisitos de obligado cumplimiento.

¹² En tal sentido, el artículo 5 de la norma proyectada clasifica la actividad cinegética en dos tipos: a) montería, gancho y batidas de caza mayor; y b) en mano, rececho y aguardos de caza mayor y las modalidades de caza menor. Respecto al destino de la carne de caza, la norma diferencia a lo largo de su articulado entre la comercialización, y el autoconsumo o consumo de ámbito privado. Y en cuanto a las fases, podemos diferenciar entre el primer examen y el control sanitario propiamente dicho.

¹³ Para el reconocimiento de las personas con formación en materia de caza se prevén tres vías en el artículo 22 del proyecto de Decreto: mediante la superación de un examen; la acreditación del reconocimiento por parte de otra Comunidad Autónoma o de un país de la Unión Europea; o mediante la titulación académica en cuyo desarrollo curricular se aborden las materias de formación del artículo 21.



Siguiendo con esta argumentación, y en términos de mejora de la regulación económica y de unidad de mercado, procede en este momento analizar los procedimientos de autorización y reconocimiento diseñados por el órgano tramitador de la norma, así como los requisitos exigidos a los interesados para poder obtener la citada autorización o reconocimiento.

A) Sobre el procedimiento de reconocimiento de las personas con formación en materia de caza

Con carácter preliminar, se ha de señalar que si bien el proyecto de Decreto distingue entre la "autorización" de los veterinarios y el "reconocimiento" de las personas con formación en materia de caza, en realidad nos encontramos antes dos auténticos procedimientos de autorización, ya que, en ambos, se requiere de un pronunciamiento de la Administración para poder considerarse habilitados para el ejercicio de la actividad. Prueba de dicha consideración, se puede observar en la similar o análoga regulación que la norma propone para tales procedimientos, e incluso en la utilización del término "autorización" en el artículo 25.3 relativo a la suspensión del reconocimiento de las personas con formación en materia de caza. En consecuencia, nos encontramos ante un mismo mecanismo de intervención, el de la autorización.

La seguridad de la carne de caza recae tanto en el cazador como en el restaurador o el comerciante. En tal sentido, el Reglamento (CE) nº 853/2004 regula la figura del "cazador con formación en materia de sanidad e higiene", de forma similar a la "persona con formación en materia de caza" que el proyecto de Decreto que nos ocupa, pretende introducir en la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Considerando 22 del Reglamento citado aconseja prever una formación destinada a los cazadores que pongan en el mercado animales de caza silvestre destinados al consumo humano, para que puedan proceder a un primer examen de la caza silvestre sobre el terreno. Dicha formación deberá ser suficiente sobre la patología, producción y manipulación de la caza silvestre, estableciendo la norma un contenido mínimo. También se permite que "la persona con formación", lo sea el guarda de coto o el guarda de caza, si forman parte de la partida de caza o están radicados en las inmediaciones del lugar en que está teniendo lugar la caza. En términos generales, la regulación propuesta por el proyecto normativo va en la misma línea de la norma comunitaria, salvo en determinados aspectos que merecen una consideración.

En primer lugar, el artículo 20 del proyecto normativo implanta un régimen de autorización para este nuevo sujeto que va a intervenir en el primer examen de la carne de caza con destino a la comercialización. Sin esta autorización, los cazadores, guardas de coto, u otras personas que asistan a la actividad cinegética no podrán actuar como personas con formación.

Asimismo, desde la óptica de la LGUM, debe señalarse que el artículo 16 dispone que:



"El acceso a las actividades económicas y su ejercicio será libre en todo el territorio nacional y solo podrá limitarse conforme a lo establecido en esta Ley y a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea o en tratados y convenios internacionales."

Por su parte, el artículo 17 de la LGUM describe los supuestos en los que las autoridades podrán exigir una autorización, declaración responsable o comunicación para el ejercicio de una actividad económica. En tal sentido, recoge que:

"1. Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:

a) Respecto a los operadores económicos, cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

b) Respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

c) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.

d) Cuando así lo disponga la normativa de la Unión Europea o tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución.

Las inscripciones en registros con carácter habilitante tendrán a todos los efectos el carácter de autorización.

2. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para exigir la presentación de una declaración responsable para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o para las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas, cuando en la normativa se exija el cumplimiento de requisitos justificados por alguna razón imperiosa de interés general y sean proporcionados.

3. Las autoridades competentes podrán exigir la presentación de una comunicación cuando, por alguna razón imperiosa de interés general, tales autoridades precisen conocer el número de operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado."



Como se ha expuesto, el Reglamento (CE) nº 853/2004 regula la figura de la persona con formación en caza, pero sin establecer un régimen de autorización. Por otro lado, tan solo a nivel estatal se encuentra en tramitación un proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor, y que aborda la figura del cazador con formación específica en sanidad animal, para todas las modalidades cinegéticas de caza mayor colectiva, que se celebren en todo el territorio nacional, entendiéndose como tales aquellas en las que el número de puestos es superior a 40, o el número de piezas abatidas es superior a 20 por jornada.

En consecuencia, con independencia de que la razón imperiosa de interés general pudiera justificar la necesidad de que en la actividad de control sanitario de la carne de caza, intervenga un nuevo sujeto, difícilmente estaría justificado que el régimen de intervención elegido pudiera ser el de autorización administrativa, y ello, considerando que el referido mecanismo de autorización carecería actualmente de cobertura legal, constituyendo, por tanto, una grave afectación a la competencia, así como a los principios consagrados en la LGUM.

En segundo lugar, ha de significarse que la competencia que se otorga a la "*persona con formación*" para proceder al primer examen, alcanzaría solo a la carne de caza proveniente de alguna de las actividades cinegéticas incluidas en el artículo 5.b). Esto es, la carne que procede de mano, rececho y aguardos de caza mayor, y las modalidades de caza menor. Por tanto, el primer examen de la carne de caza con origen en cualquier otro tipo de actividad cinegética se reserva en la norma de la Comunidad Autónoma de Andalucía para los veterinarios autorizados, sin que queden explicitadas en el texto del proyecto normativo ni en la documentación aportada por la Consejería de Salud las razones que fundamentan la adopción de tal medida, ni la proporcionalidad de las mismas en relación con el objetivo perseguido con la norma, cual es la seguridad alimentaria y protección de la salud humana.

B) Sobre los requisitos y la documentación exigidos a los veterinarios para la autorización en actividades cinegéticas

A través de la regulación contenida en los artículos 14 y siguientes del proyecto normativo se diseña el procedimiento de autorización de las personas veterinarias que podrán prestar sus servicios en actividades cinegéticas.

En concreto, el artículo 14.2 y el Anexo X establece la documentación que los interesados habrán de adjuntar a la solicitud de autorización, entre la que cabe destacar "*b) copia compulsada de la titulación en Veterinaria. En el caso de personas extranjeras, copia debidamente cotejada de la credencial de homologación de la titulación en Veterinaria*".

En relación con esta cuestión, cabe traer a colación lo manifestado por este Consejo en su Informe N 10/2017, sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las



condiciones para el reconocimiento y constitución de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera, sus Federaciones, y la autorización del personal veterinario del directorio. Singularmente, sobre la obligación de presentar cierta documentación que el propio órgano tramitador podría obtener fácilmente de otras autoridades o administraciones públicas, ejerciendo el deber de colaboración interadministrativa, el Consejo manifestó:

“Sobre este particular, en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, se establece que los interesados no estarán obligados a aportar al procedimiento administrativo documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos, así como que las Administraciones Públicas podrán recabar los documentos electrónicamente mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto. Al respecto, debemos indicar como novedad de esta Ley, que la consulta u obtención se presume autorizada por los interesados salvo que conste en el procedimiento expresamente su oposición, o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso.

Mediante Convenio de fecha 11 de mayo de 2016 de colaboración entre la Administración General del Estado (MINHAP) y la Comunidad Autónoma de Andalucía para la prestación mutua de soluciones básicas de administración electrónica, los órganos responsables de los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía pueden acceder a los servicios de consulta de datos disponibles en la Plataforma de Intermediación de Datos, disponiendo así de un posible medio válido para lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, con el objetivo de eliminar el requisito de la presentación por la ciudadanía de documentación acreditativa que obra en poder de otras Administraciones Públicas o de otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, de manera que los datos que acreditaban las fotocopias y certificados en soporte papel puedan ser consultados por medios electrónicos.

En consecuencia, cualquier Administración Pública puede verificar o consultar los datos de un ciudadano que ha iniciado un trámite con la misma, a través de los Servicios de Verificación y Consulta de Datos de la Plataforma de Intermediación, dependientes del Ministerio de Hacienda y Función Pública. De este modo, el ciudadano no tendrá que aportar documentos acreditativos, por ejemplo de identidad o residencia, en los trámites que inicie.

Este sería el caso concreto de los títulos académicos, cuya presentación exige el artículo 17 letra b) del proyecto de Decreto para la inscripción en el Directorio de los licenciados o graduados en veterinaria, y cuya información puede obtenerse directamente del Ministerio de Educación a través del Servicio de Verificación de Datos de Títulos Oficiales (SVDT), que pone a disposición de todos los organismos públicos dos servicios: el Servicio de Verificación de Títulos Universitarios, y el de Verificación de Títulos No Universitarios. Ambos, recogen los títulos oficiales registrados para un ciudadano. Si bien, en el caso de los títulos universitarios, es necesario haber pagado la



Tasa de Expedición para que el servicio muestre la información relativa al título.

La imposición de cargas afecta al comportamiento de los agentes económicos. De ahí, la importancia de que las normas que se produzcan sean realmente transparentes, fáciles de aplicar y sujetas a un proceso de revisión que optimice sus resultados, que coadyuve a la dinamización económica, simplifique procesos y reduzca cargas innecesarias, como las puestas de manifiesto en este apartado”.

Sobre la base de lo anterior, y aun cuando el artículo 4.3 del proyecto normativo dispone con carácter general, que *“los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración, ni serán requeridos aquellos que hayan sido aportados anteriormente”*, se considera que la exigencia de presentar copia compulsada de la titulación debería eliminarse de la norma o, en su defecto, ser exigida en términos similares a la del DNI del interesado, que exceptúa de su presentación a aquellos que manifiesten su autorización para la consulta de sus datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad. Con ello se conseguiría una mayor claridad y, a la vez, una reducción de las cargas burocráticas.

Con base en los mismos argumentos debería suprimirse la opción recogida en el artículo 14.2 c) respecto a *“la certificación de compatibilidad expedida por el órgano competente de la Administración, agencia o entidad de derecho público, en la que conste que el desempeño de su puesto de trabajo no está directa ni indirectamente relacionado con la ganadería o la cadena alimentaria”*, dado que dicha información obraría en poder de la Administración.

A mayor abundamiento, un examen exhaustivo de la norma y sus Anexos revela, por ejemplo, que entre la documentación a acompañar al Anexo III para manifestar a la Administración cualquier cambio que se produzca sobre una comunicación previa de actividad cinegética, se exige *“una copia de la notificación de actividad cinegética sobre la que se comunica los cambios”*. En este caso, la Consejería de Salud está exigiendo que se aporte de nuevo cierta documentación que ya obra en su poder, lo cual también ha de reputarse como una carga innecesaria para los operadores económicos.

En cuanto al requisito de formación que ha de cumplir y acreditar la persona veterinaria para obtener la autorización, cabría realizar una serie de observaciones.

El artículo 14.2 e) del proyecto de Decreto exige, que junto con la solicitud de autorización, el interesado aporte una copia compulsada del certificado del órgano, organismo o entidad que imparte la formación que acredite la formación específica indicada en el artículo 18.

De este modo, el artículo 18 regula el contenido de la formación específica con la que deben contar los veterinarios autorizados, entre la que se encuentra:

- a) Anatomía, fisiología y comportamiento de las especies de caza silvestre.
- b) Comportamientos anómalos y alteraciones patológicas de los animales de caza silvestre provocados por enfermedades, fuentes de contaminación



- medioambiental u otros factores que puedan afectar a la salud pública en caso de consumirse su carne.
- c) Normas de higiene y técnicas adecuadas para la manipulación, transporte, evisceración y demás operaciones a las que deban someterse dichos animales tras su muerte.
 - d) Disposiciones legales y administrativas sobre los requisitos de policía sanitaria y salud pública e higiene aplicables a la puesta en el mercado de caza silvestre.
 - e) Inspección *post mortem* y decisiones tras los controles, tal y como se detalla en el Reglamento (CE) nº 854/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril.

A este respecto, interesa señalar que la obligatoriedad de que las personas licenciadas o graduadas en veterinaria hayan de superar, además, un curso de formación específico para su autorización supondría una restricción a la competencia consistente en la exigencia de una determinada formación para poder ejercer ese tipo de actividades.

No obstante lo anterior, esta restricción a la competencia encontraría respaldo en la norma comunitaria sobre seguridad alimentaria. En concreto, en el Considerando noveno del Reglamento (CE) nº 854/2004 se argumenta que, teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos especializados, es conveniente que los veterinarios oficiales efectúen auditorías e inspecciones en los mataderos, establecimientos de manipulación de caza y determinadas salas de despiece permitiendo a los Estados miembros decidir libremente qué personal es el más adecuado para realizar auditorías e inspecciones en otros tipos de establecimientos.

Entre las definiciones del artículo 2 de la norma comunitaria, podemos destacar la de "veterinario oficial" (veterinario cualificado, conforme al presente Reglamento, para actuar como tal y nombrado por la autoridad competente); y "veterinario autorizado" (veterinario designado por la autoridad competente para llevar a cabo, por cuenta de ella, controles oficiales específicos en las explotaciones).

Por otra parte, el Anexo I del citado Reglamento dispone en la Sección III, Capítulo IV, la cualificación profesional exigida a los veterinarios oficiales para poder ser nombrados por la autoridad. Estos habrán de demostrar, mediante la superación de un examen, sus conocimientos en una extensa lista de materias. No obstante, también se prevé lo siguiente:

"Los candidatos podrán adquirir los conocimientos requeridos como parte de su formación veterinaria básica, o bien a través de la formación que hayan recibido, o de la experiencia profesional adquirida, tras su titulación como veterinario. La autoridad competente podrá organizar diferentes pruebas para tener en cuenta la formación de los candidatos. No obstante, si la autoridad competente confirma que un candidato ha adquirido todos los conocimientos requeridos durante su formación universitaria, o



mediante una formación permanente que dé lugar a un título de posgrado, podrá eximirle de la obligación de realizar una prueba”.

Partiendo de la base de que la norma comunitaria exige para los veterinarios oficiales una formación adicional al requisito de la titulación en veterinaria, la exigencia de una formación específica a los veterinarios para ser autorizados a realizar el primer examen de la carne de caza destinada a la comercialización, podría considerarse que se trata de una medida que es coherente con el mandato comunitario. Sin embargo, se ha de señalar que no parece justificado que la propuesta normativa no contemple una opción semejante a la contenida en el Reglamento (CE) nº 854/2004, en el sentido de que la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía pudiera eximir de la obligación de realizar el curso de formación sobre las materias del artículo 18, a los veterinarios interesados que hayan adquirido los conocimientos requeridos durante su formación universitaria, o mediante una formación permanente que de lugar a un título de postgrado.

Por último, es preciso hacer referencia a la exoneración de cargas administrativas recogida en el artículo 14.3 del proyecto de Decreto. En concreto, en dicho precepto se dispone la no necesidad de aportar, junto con la solicitud de autorización, cierta documentación cuando el interesado se encuentre registrado en el Directorio de Personas Licenciadas o Graduadas en Veterinaria, regulado en el Capítulo IV de la Orden de 13 de abril de 2010, y pertenezca a la lista de turno de oficio del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia en la que presente la solicitud.

Cabe recordar, que este Consejo, en relación al Directorio de veterinarios, en su Informe N 10/2017 — emitido con ocasión del proyecto normativo en tramitación relativo a la regulación de las condiciones para el reconocimiento y constitución de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera (ADSG) y la autorización del personal veterinario del directorio —, ya alertó de la existencia de un sistema de doble autorización que recaía sobre el personal veterinario que pretendía operar a través de una Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera (una autorización o habilitación para constar en el Directorio de veterinarios, y otra para poder actuar como director técnico o veterinario adjunto de una ADSG o sus federaciones). También se indicó que a estos dos procedimientos se superponía otro mecanismo de autorización, relacionado con el reconocimiento de las ADGS o sus federaciones, y se advirtió, en general de la conveniencia de articular un modelo de intervención integrado, en lugar de establecer procedimientos de intervención administrativa solapados dirigidos a salvaguardar los mismos objetivos de interés público, como sucedía en dicho caso (la salud pública y la seguridad alimentaria).

Por otro lado, si aunque la finalidad que parece pretenderse con la previsión contenida en el artículo 14.3 proyectado es la de minimizar las cargas administrativas soportadas por los operadores económicos, cabe tener en cuenta que esta medida, en su configuración, puede entrañar un trato ventajoso para un determinado colectivo con



319

respecto al resto de veterinarios interesados en la autorización y, a la vez, suponer una discriminación de carácter geográfico.

En tal sentido, cabría plantearse que si la documentación prevista en los apartados a), b), y c) del artículo 14.2, se considera imprescindible para salvaguardar la razón imperiosa de interés general perseguida por la norma, quizás, no debieran contemplarse excepciones de carácter subjetivo, máxime cuando la medida se encontraría limitada a los interesados ya registrados en el Directorio de Personas Licenciadas o Graduadas en Veterinaria y que al mismo tiempo pertenezcan a la lista de turno de oficio del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia en la que presente la solicitud. Otra alternativa en la regulación, que podría considerarse por el centro directivo proponente, sería el contemplar la exoneración de forma genérica, de modo que la misma fuera aplicable a los profesionales veterinarios que hayan aportado la documentación en cuestión en cualquier otro procedimiento administrativo relacionado con la salud animal.

C) Otras consideraciones en relación con los procedimientos de autorización de los veterinarios y de reconocimiento de las personas con formación en materia de caza

Entre los aspectos positivos de la nueva regulación podemos destacar, en primer lugar, el carácter indefinido de la autorización de la persona veterinaria o el reconocimiento de la persona con formación para el ejercicio de la actividad cinegética. En efecto, a diferencia de la actual autorización temporal para cada campaña de caza, el artículo 17 de la norma dispone la vigencia de autorización de los veterinarios en tanto en cuanto no sea suspendida o revocada por la autoridad competente. En idéntico sentido, el artículo 26 establece el reconocimiento "*in eternum*", salvo suspensión o revocación, de las personas con formación en materia de caza salvo suspensión o revocación.

En segundo lugar, la norma prevé explícitamente en los artículos 15, 23 y 24 el efecto positivo del silencio administrativo tanto en el procedimiento de autorización, como en los de reconocimiento de las personas con formación, en sus tres variantes.

A pesar de los aspectos positivos señalados, también se evidencian otros que requieren una revisión por parte de la Consejería de Salud, a los efectos de su adecuación a los principios de buena regulación económica y de unidad de mercado.

A título de ejemplo, los artículos 16.3 y 25.3 de la propuesta normativa adolecen de la falta de claridad y transparencia necesarias para ofrecer un marco normativo preciso y previsible para los destinatarios de la norma, pues deja a la "persona titular del Centro Directivo en materia competente en materia de salud pública de la Consejería competente en materia de salud" la determinación de las causa de suspensión de la autorización otorgada o el reconocimiento concedido. Dada la trascendencia y efectos que provocaría en los sujetos afectados impidiéndoles, en caso de suspensión, el ejercicio de su actividad en adelante, tales supuestos deberían plasmarse con el



máximo detalle en la propuesta normativa, no relegándolo a la determinación de la autoridad administrativa mediante resolución.

En último lugar, y en cuanto a los efectos sobre la unidad de mercado, se observa que los artículos 17.1 y 26.1 reducen el ámbito territorial de la autorización y el reconocimiento a la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esto es, la propia norma de la Comunidad Autónoma de Andalucía niega eficacia a tales medios de intervención en el resto del territorio nacional, y en tal sentido, deberá tenerse en cuenta que el artículo 4 de la LGUM dispone en relación al principio de cooperación y confianza mutua, que las autoridades competentes, en sus relaciones, actuarán de acuerdo con el principio de confianza mutua, respetando el ejercicio legítimo por otras autoridades de sus competencias, reconociendo sus actuaciones y ponderando en el ejercicio de competencias propias la totalidad de intereses públicos implicados y el respeto a la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, así como a la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio nacional.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el Informe propuesta de la Secretaría General y del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA, este Consejo emite el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 39/2015, habrá de tenerse en cuenta que en el proyecto de Decreto solo se hace referencia expresa a su adecuación a los principios de necesidad y eficacia, omitiendo la referencia al resto de principios consagrados en el mencionado artículo, por lo que el centro directivo promotor de la norma debería de contemplar el análisis preceptivo correspondiente a dichos principios, y especialmente al de proporcionalidad.

SEGUNDO.- El proyecto normativo objeto de este Informe contiene medidas que aunque pueden considerarse justificadas con base en la razón imperiosa de interés general que las motiva, como es la salvaguarda de la salud de los consumidores y la seguridad alimentaria de los productos, en algunos de los casos analizados, la adopción de dichas medidas representan, para las empresas cinegéticas, la imposición de nuevos requisitos cuya proporcionalidad ha de evaluarse y justificarse.

TERCERO.- Dado que el proyecto de Decreto introduce un cambio sustancial en el sistema de control sanitario de la carne destinada a la comercialización procedente de la actividad cinegética, lo que conlleva importantes efectos en el funcionamiento del mercado, y supone modificaciones sustanciales para los agentes intervinientes en la



actividad, debiera quedar justificada, en relación con la instauración de la figura de la "junta de carnes" de manera obligatoria, la necesidad de tal medida, su adecuación al fin perseguido con la misma, asegurándose de que no existen otras medidas menos distorsionadoras para las actividades económicas con las que a su vez se pudiera lograr el objetivo perseguido.

CUARTO.- En relación a la obligatoria disponibilidad de la "junta de carnes" en el territorio cinegético, sería conveniente que el proyecto normativo estableciese un periodo transitorio para su aplicación. Ello permitiría que los operadores económicos pudiesen adecuar su actividad a los nuevos requerimientos que introduce la norma, además de contribuir al cumplimiento del principio de seguridad jurídica dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, generando un marco normativo estable, predecible, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión, y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

QUINTO.- Con independencia de que exista una razón imperiosa de interés general que justifique la necesidad de que en la actividad de control sanitario de la carne de caza intervenga una nueva figura, como es la de la "persona con formación en caza", hay que significar que el régimen de intervención elegido es el de la autorización, que carecería actualmente de cobertura legal, constituyendo una grave afectación a la competencia. En consecuencia, se debería contemplar la oportunidad de aplicar otro régimen de intervención administrativa distinto, menos distorsionador.

SEXTO.- La competencia que se atribuye a la "persona con formación" en la actividad de control sanitario de la carne de caza, alcanza conforme a lo dispuesto en el proyecto normativo en su artículo 5.b) solo a la carne de caza proveniente "de mano, rececho y aguardos de caza mayor y las modalidades de caza menor", quedando el primer examen de la carne de caza con origen en cualquier otro tipo de actividad cinegética reservada a los veterinarios autorizados. En la medida en que no se explicitan ni fundamentan, ni en el texto del proyecto de Decreto ni en ninguna otra documentación aportada, las razones para tal distinción, ni para conocer la proporcionalidad de tal medida en relación con la razón imperiosa de interés general protegida cual es la seguridad alimentaria y la protección de la salud humana, dichos extremos debieran quedar suficientemente explicitados en el texto normativo.

SÉPTIMO.- En relación a los requisitos y la documentación exigidos a los veterinarios para la autorización en actividades cinegéticas, y al objeto de dotar de una mayor claridad así como de eliminar cargas burocráticas, se recomienda la supresión de la exigencia de presentar determinados documentos que pueden obrar en poder de la Administración, o ser consultados por esta. Ello ha de predicarse de la exigencia de presentar copia compulsada de la titulación, así como igualmente de la previsión contenida en el artículo 14.2 c) del proyecto de Decreto, dado que dicha información obraría ya en poder de la Administración. En el mismo sentido, en el Anexo III, para comunicar cualquier cambio sobre una comunicación previa de actividad cinegética, se



estaría exigiendo una copia de la notificación de actividad cinegética sobre la que se comunica los cambios; es decir, se estaría exigiendo una documentación que ya obra en poder de la propia Consejería, lo que se considera una carga innecesaria.

OCTAVO.- Considerando que la normativa comunitaria exige para los veterinarios oficiales una formación adicional al requisito de la titulación en veterinaria, puede considerarse que la exigencia en el proyecto normativo de una formación específica a los veterinarios para ser autorizados a realizar el primer examen de la carne de caza destinada a la comercialización, es coherente con dicha normativa. Sin embargo, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 854/2004, la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía podría eximir de la obligación de realizar el curso de formación sobre las materias del artículo 18, a los veterinarios que hayan adquirido los conocimientos requeridos durante su formación universitaria, o mediante una formación permanente que dé lugar a un título de postgrado. En consecuencia, debiera de ser analizada la posibilidad de contemplar tal posibilidad en los términos anteriormente planteados de la norma comunitaria.

NOVENO.- La exoneración de cargas administrativas contemplada en el artículo 14.3 del proyecto de Decreto hace referencia al Directorio de Personas Licenciadas o Graduadas en Veterinaria, regulado en el Capítulo IV de la Orden de 13 de abril de 2010, debiendo recordarse lo ya expresado por este Consejo en su Informe N 10/2017, en el que se alertaba de la existencia de un sistema de doble autorización que recaía sobre el personal veterinario que pretendía operar a través de una Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera, al que además se superponía otro mecanismo de autorización relacionado con el reconocimiento de las ADGS o sus federaciones, advirtiéndose por este Consejo de la necesidad de articular un modelo de intervención integrado.

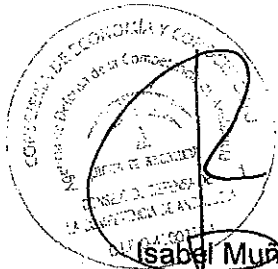
DÉCIMO.- Dado el análisis de la medida contemplada en el artículo 14.3 del proyecto de Decreto, puesto en relación con lo dispuesto en el artículo 14.2 en sus apartados a), b) y c), hacen recomendable un examen en el que se evalúe si el régimen de excepciones contemplado es compatible con la salvaguarda de la razón imperiosa de interés general pretendida, además de que pudiera suponer un trato ventajoso para un determinado colectivo con respecto al resto de veterinarios interesados en la autorización, dado que la medida se encuentra limitada a los interesados ya registrados en el Directorio de Personas Licenciadas o Graduadas en Veterinaria que al mismo tiempo pertenezcan a la lista de turno de oficio del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia en la que presente la solicitud.

UNDÉCIMO.- El proyecto normativo incorpora aspectos sumamente positivos como el carácter indefinido de la autorización de la persona veterinaria o el reconocimiento de la persona con formación, a diferencia de la actual autorización temporal; en igual sentido, el proyecto normativo prevé explícitamente el efecto positivo del silencio administrativo en los artículos 15, 23 y 24. No obstante lo anterior, el proyecto normativo debiera, para

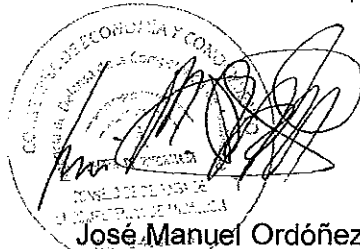


contribuir al objetivo de una mayor claridad y transparencia necesarias para un marco normativo preciso y previsible, y teniendo en cuenta los efectos sobre los sujetos afectados, explicitar con detalle los supuestos de suspensión de la autorización otorgada o el reconocimiento concedido, no relegándolos a la determinación de la autoridad administrativa mediante resolución, tal como se dispone en sus artículos 16.3 y 25.3 del proyecto normativo.

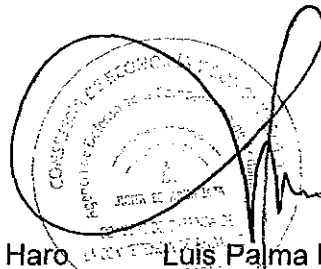
DUODÉCIMO.- Los artículos 17.1 y 26.1 del proyecto de Decreto reducen el ámbito territorial de la autorización y el reconocimiento a la Comunidad Autónoma de Andalucía, negando su eficacia en el resto del territorio nacional. En tal sentido, habrá de tenerse en cuenta que el artículo 4 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM) dispone en relación al principio de cooperación y confianza mutua, que las autoridades competentes, en sus relaciones, actuarán de acuerdo con el principio de confianza mutua, respetando el ejercicio legítimo por otras autoridades de sus competencias, reconociendo sus actuaciones y ponderando en el ejercicio de competencias propias la totalidad de intereses públicos implicados y el respeto a la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos y a la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio nacional. Por lo tanto, se estima pertinente la revisión de la redacción dada a los preceptos antes mencionados, para adecuarla a la legislación en materia de unidad de mercado.



Isabel Muñoz Durán
Presidenta



José Manuel Ordóñez de Haro
Vocal Primero



Luis Palma Martos
Vocal Segundo

Nº: RMG/JPA/ACS

Fecha: 08 /03/ 2018

Asunto: Informe a las alegaciones en trámite de audiencia del proyecto de decreto.

Remitente: Dirección General de Salud Pública y Ordenación farmacéutica.

Destinatario: Secretaria General Técnica. Servicio de Legislación.

INFORME A LAS ALEGACIONES DE ENTIDADES Y PARTICULARES EN TRÁMITE DE AUDIENCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA.

En relación con las alegaciones que se han recibido en el trámite de audiencia del Proyecto de Decreto de referencia es necesario transmitirle que se han recibido las siguientes alegaciones:

1. CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA
2. AGRUPACIÓN DE DEFENSA FORESTAL DE SIERRA MORENA
3. CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE VETERINARIOS
4. PEDRO A. ROBLES REY
5. FEDERACIÓN ANDALUZA DE CAZA
6. OFICINA NACIONAL DE LA CAZA
7. ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE CADIZ (ASAJA)
8. ASOCIACIÓN INTERPROFESIONAL DE LA CARNE DE CAZA SILVESTRE (ASICCAZA)
9. REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA
10. SOCIEDAD ESPAÑOLA ORNITOLÓGICA

Tras su estudio se trasladan las siguientes consideraciones:

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.

Se han aceptado todas las alegaciones al texto salvo:

- Artículo 12.1: se ha mantenido el término "lo más rápido posible" debido a que en algunos casos este local puede estar a 100 km de donde se realiza la actividad cinegética y ésta puede tratarse de recechos y aguardos diurnos y nocturnos, lo que dificulta el establecer un término más concreto.

- Artículo 13.7: la comunicación a las personas afectadas ya está protocolizado en el ámbito de la Consejería de Salud, así como la información a la ciudadanía por lo que no es necesario recogerlo.
- Artículo 17.2: la autorización salvo revocación o suspensión debe ser sin caducidad para garantizar la defensa de la competencia, en base a que se ha reconocido una formación específica.
- Artículo 26.2: al igual que el punto anterior, el reconocimiento de la formación es indefinido una vez concedido por acreditación o examen para evitar limitación de la competencia.

Agrupación de defensa forestal de Sierra Morena.

Se han tenido en cuenta de manera general las alegaciones al texto incorporándolas al mismo:

Consejo Andaluz de Colegios Oficiales Veterinarios.

Se han tenido en cuenta las alegaciones al texto incorporándolas de manera general, salvo:

- Artículo 3.c: eliminar la figura de la "persona con formación en materia de caza", para ser coherente con la normativa europea.
- Artículo 7.2: el cerrado perimetral de la junta de carnes por excesivo.
- Artículo 12.4: el uso de un vehículo autorizado para el traslado de piezas para autoconsumo, por ser una exigencia desproporcionada.
- Artículo 16.3: trasladarlo al artículo 28 sobre sanciones, por no considerarlo como tal.
- Artículo 19: cambiar su título. Nos parece apropiado el que tiene.

Pedro A. Robles Rey

Se han tenido en cuenta la alegación al texto.

Federación Andaluza de caza.

Se han tenido en cuenta de manera general las alegaciones al texto incorporándolas al mismo.

Oficina Nacional de la Caza.

Se han tenido en cuenta de manera general las alegaciones al texto incorporándolas al mismo:

Asociación de Agricultores y Ganaderos de Cádiz (ASAJA).

Se han tenido en cuenta las alegaciones al texto incorporándolas de manera general, salvo:

- Artículo 20: considerar que con la obtención de la licencia de caza se tiene formación en materia de caza, tal y como se establece en el proyecto de Decreto. Es necesaria una formación específica de las materias del artículo 21.

Asociación Interprofesional de la carne de caza silvestre (ASICCAZA).

Se han tenido en cuenta las alegaciones al texto incorporándolas de manera general, salvo:

- Artículo 8.2: considerar que el reconocimiento de triquina sea en la clínica del veterinario. Actualmente el concepto de control sanitario incluye no solo analizar triquina sino otras decisiones en el ámbito de una inspección post mortem completa, que se deben de realizar en un local con ciertas condiciones mínimas y que así se establecen en el proyecto de decreto.
- Artículo 9.2: considerar eliminar este punto. Las actuaciones que se describen en el mismo son importantes para alcanzar el objetivo del proyecto del decreto.

Real Federación Española de Caza.

Se han tenido en cuenta de manera general las alegaciones al texto incorporándolas al mismo

Sociedad Española de Ornitología.

No se ha tenido en cuenta la alegación en relación a contemplar el plomo como peligro específico de la carne de caza y prohibir el uso de munición de plomo, a no considerarse competencia de este departamento ni ser motivo de este proyecto de decreto.

Sevilla a 8 de marzo de 2018

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA



Fdo: Remedios Martel Gómez

355

INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA.**1. FUNDAMENTACIÓN.**

De conformidad con el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, todas las Consejerías y centros directivos de la Junta de Andalucía tienen la obligación de acompañar al procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes, un Informe de evaluación en el que se valore el impacto de género que pueden causar las mismas tras su aprobación.

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de género, la emisión del informe corresponde al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición o plan de que se trate.

En relación con la legislación vigente en materia de Género aplicable en el momento de redactar presente informe:

- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
- Ley 13/2007, de 26 de noviembre, Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Decreto 17/2012 de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO.

El proyecto de Decreto persigue tres objetivos claros, como son determinar las condiciones sanitarias de la carne de caza de manera que se proteja la salud de las personas consumidoras, establecer las condiciones para la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas y por último describir una nueva figura de persona con formación en materia de caza, de manera que se adapte el proyecto de decreto a la normativa europea.

Por tanto el proyecto de decreto afecta a personas, mujeres y hombres, en tanto al acceso de autorizaciones o reconocimientos para ejercer una determinada actividad, así como desde el punto de vista de personas consumidoras de carne procedente de la caza, concluyéndose que el proyecto de Decreto resulta pertinente.

3. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CONTEXTO SOCIAL DE PARTIDA DE MUJERES Y HOMBRES.

En el análisis la Estadística de profesionales sanitarios colegiados, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, nos permite conocer los datos sobre el número de personas veterinarias colegiadas por Comunidades Autónomas, Provincias y desagregados por sexo.

Profesionales sanitarios colegiados 2015			
	Total	Hombres	Mujeres
TOTAL	31.242	16.627	14.615
Andalucía	4.352	2.570	1.782
Almería	308	170	138
Cádiz	651	373	278
Córdoba	684	444	240
Granada	381	239	142
Huelva	342	207	135
Jaén	298	200	98
Málaga	867	465	402
Sevilla	821	472	349

Profesionales sanitarios colegiados 2016			
	Total	Hombres	Mujeres
TOTAL	31.961	16.662	15.299
Andalucía	4.514	2.628	1.886
Almería	325	177	148
Cádiz	663	376	287
Córdoba	713	455	258
Granada	393	237	156
Huelva	349	211	138
Jaén	306	202	104
Málaga	905	480	425

En Andalucía, comparando los datos de los años 2015-2016, se ha incrementado el número de colegiaciones de 4352 a 4514 lo que supone un aumento del 3,7%. Las mujeres han aumentado en 104 (5,8%) y los hombres en 58 (2,2%).

La figura de persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas ya existía en la normativa que este proyecto de Decreto pretende derogar, en concreto el Decreto 180/1991 de 8 de octubre.

Los datos disponibles de los últimos años son:

TEMPORADA DE CAZA	MUJER	HOMBRE	TOTAL PERSONAS	% MUJERES	% HOMBRRES
2008/2009	55	209	264	20,83	79,17
2009/2010	57	144	201	28,36	71,64
2010/2011	91	269	360	25,28	74,72
2011/2012	109	309	418	26,08	73,92
2012/2013	110	310	420	26,19	73,81
2013/2014	118	317	435	27,13	72,87
2014/2015	113	354	467	24,2	75,8
2015/2016	128	364	492	26,02	73,98
2016/2017	124	354	478	25,94	74,06
2017/2018	85	261	346	24,57	75,43
TOTAL	990	2891	3881	25,46	74,54

Resulta destacable que desde la temporada de caza 2008/2009 a la 2017/2018, las mujeres han aumentado un 3,74%. de todas las personas autorizadas, la media de estos años es de 25,46% mujeres y 74,54% hombres.

Por último al crearse la figura de persona con formación no se pueden analizar datos históricos. No obstante, con la intención de obtener el informe y los indicadores oportunos, se han recabado los siguientes datos, en relación con las licencias de caza disgregadas por sexo:

Licencias de caza expedidas en Andalucía						
	2016		2015		2014	
MUJERES	2107	0,83%	1951	0,76%	1696	0,67%
HOMBRES	250148	99,17%	252210	99,24%	248391	99,33%
TOTAL	252255		254161		250087	

Fuente: Consejería de Medio Ambiente. Red de Información Ambiental de Andalucía.

4. ANÁLISIS DEL IMPACTO POTENCIAL

En cuanto al impacto potencial entre las mujeres y los hombres a quienes puede afectar, este proyecto de Decreto es coherente con el principio general de favorecer de participación sin sesgo de género, de manera que se opte libremente por las personas veterinarias y las personas cazadoras a obtener la potestad de realizar las actuaciones que se contemplan, evitando estereotipos sexistas.

5. INCORPORACIÓN DE MECANISMOS Y MEDIDAS DIRIGIDAS A REDUCIR LAS DIFERENCIAS.

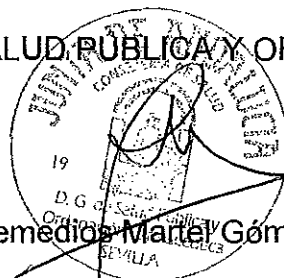
En conclusión señalaremos que no se producen efectos ni positivos ni negativos sobre la igualdad de oportunidades entre los hombres y las mujeres, para el ejercicio de persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas, así como de la persona con formación en materia de caza, por lo que se entiende que no es necesario incorporar ningún mecanismo ni medida dirigida a neutralizar los posibles impactos negativos.

Se ha procedido a revisar el lenguaje del proyecto para evitar sesgos sexistas.

Mediante este Decreto no se crea ninguna Comisión, órgano colegiado o directivo, o grupo de trabajo, por lo que no hay lugar a composiciones paritarias de los mismos.

En Sevilla a 8 de Marzo de 2018

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA



Fdo. Remedios Martel Gómez.

INFORME DE EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DEL PROYECTO SOBRE DE LA COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS**1.- Identificación de los objetivos de la norma.**

El objetivo del proyecto Decreto es garantizar la seguridad alimentaria en el consumo de carne de caza, tanto en la que se comercializa tras una inspección postmortem en un establecimiento autorizado conforme al Reglamento 853/2004, como la consumida en el ámbito de consumo doméstico privado.

El Reglamento CE 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, dispone que las autoridades competentes realizarán la inspección post mortem de las piezas de caza en los establecimientos autorizados para determinar la aptitud para el consumo de la carne de caza procedente de dichas piezas.

Asimismo destacar que conforme se establece en el Reglamento CE 853/2004 de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, este no es aplicable al consumo doméstico privado, por lo que es necesario que por parte de esta Dirección General asumiendo las competencias que tiene establecidas, regule el control sanitario de la carne de caza destinada al consumo doméstico privado, para garantizar la seguridad alimentaria.

Por otra parte otros objetivos del proyecto de Decreto es la actualización de la autorización de los veterinarios/as que actúan en las actividades cinegéticas, así como la acreditación de la formación de las personas que pueden actuar en estas actividades cinegéticas.

2.- Análisis de la propuesta normativa sobre la base de los principios de la buena regulación.

Con la publicación de este Decreto se pretende proteger la salud pública, mediante el aseguramiento de la aptitud para el consumo de la carne de caza, tanto de la comercializada a través de los establecimientos de manipulación de caza silvestre autorizados, como la consumida en el ámbito del consumo doméstico privado del cazador.

Para ello, una de las novedades es establecer unas condiciones mínimas en el lugar donde se realiza el primer examen de las piezas de caza, que se restringe para cierto tipos de actividades cinegéticas (las que se destinen a comercialización tras su paso por un establecimiento de manipulación de caza) y no en todos los casos. Estos lugares, que no son establecimientos, se denominan junta de carnes (nombre tradicionalmente usado en las cacerías), y dado al conocimiento científico sobre las principales fuentes de zoonosis, establecer esas condiciones mínimas se considera

que son proporcionales, justificadas, flexibles (ya que pueden ubicarse en terrenos colindantes) y en muchos casos existen cotos en los que ya se dispone de ese tipo de junta de carnes. La evolución que permita disponer de lugares donde se manipule de manera más higiénica las piezas de caza, permitirá obtener carne con menos peligros zoonóticos, aunque persiguiendo el principio de seguridad jurídica se ha introducido una disposición transitoria para que los operadores económicos se puedan adaptar.

El local de reconocimiento de caza ya se contemplaba en el Decreto 180/1991, si bien las circunstancias socio-económicas y la evolución de las normas higienico-sanitarias, motivan que se se definan en este proyecto de Decreto las condiciones mínimas que se deben garantizar por los operadores económicos titulares para realizar el control sanitario de las carnes en estos establecimientos. El procedimiento administrativo es el de comunicación previa, y su ubicación puede estar en el mismo terreno cinegético o a una distancia de 100 Km de la actividad cinegética, siendo una medida proporcional, flexible y clara, ya que este reconocimiento se entiende para la carne destinada a autoconsumo.

Asimismo el proyecto de Decreto pretende establecer de manera clara la figura de persona con formación en materia de caza para su actuación en actividades cinegéticas, de forma coherente con la normativa a nivel de la Unión Europea, que otorga la posibilidad de realizar el primer examen de las piezas de caza a ciertas personas presentes en la actividad cinegética que cuenten con formación adecuada en materia de caza, garantizando así este proyecto de Decreto el principio de seguridad jurídica. Dar la posibilidad a cualquier persona de acceso a esta figura otorgándole la posibilidad de disponer de material didáctico y mediante la superación de un examen obtener el reconocimiento, o bien, reconociendo su formación académica, pretende no afectar a la libre competencia, de manera que no sea un procedimiento de intervención de autorización, sirviendo la acreditación de la formación para todo el territorio nacional.

La figura del veterinario autorizado que se explicita en este proyecto, si bien requiere una autorización, como en el Decreto anterior que regulaba este aspecto, se pretende el libre acceso de cualquier profesional veterinario que desee ejercer esta actividad. El requisito de formación específica es coherente con los requisitos de los Reglamentos comunitarios. El proyecto recoge que la autorización se limita a las actividades cinegéticas que se realizan en Andalucía debido a que cada Comunidad Autónoma puede legislar al respecto, lo que en ocasiones podría entrar en contradicción con nuestra norma, por lo que por eficiencia y certidumbre se limita su ámbito geográfico a Andalucía.

Actualmente el control sanitario de la carne de caza en Andalucía se regula mediante un decreto que data de 1991. Dado el largo periodo de tiempo transcurrido, el volumen de normas al respecto que se han publicado, hace necesario su derogación.

Con este proyecto de Decreto se busca simplificar y aunar en una sola norma todos los aspectos referentes al control sanitario de la carne de caza en Andalucía, y los distintos actores que intervienen en este control sanitario.

3.- Efectos sobre la competencia efectiva.

Como se ha descrito el proyecto de decreto establece requisitos previos para el acceso a su actuación en actividades cinegéticas a las personas que deseen actuar como persona con formación en actividades cinegéticas mediante la obtención previa de un reconocimiento de la formación, no consistiendo en un procedimiento administrativo de autorización, sin caducidad y para todo el territorio nacional.

Los veterinarios autorizados en actividades cinegéticas se autorizarán mediante un procedimiento único, transparente y sin ningún tipo de restricción, favoreciendo la libre competencia.

No se establece restricciones a los operadores económicos en actividades cinegéticas, salvo los requisitos estructurales de las juntas de carnes y los locales de reconocimientos de caza, ya expuestos y justificados.

4. Efectos sobre la unidad de mercado.

El presente proyecto de Decreto reduce las actuaciones administrativas en cuanto a las comunicaciones previas de las actividades cinegéticas y otras ya descritas de manera que se persigue dar garantías a las libertades de los operadores y simplificación de cargas.

Así mismo no establece condiciones discriminatorias, coopera con otras administraciones y existe confianza mutua en cuanto al reconocimiento de la formación de la persona cazadora a nivel nacional.

Como ya se ha expuesto a nivel de veterinario autorizado sólo se puede establecer su ámbito de actuación a nivel de Andalucía, dado que otras comunidades autónomas poseen legislación al respecto.

Este proyecto de Decreto no restringe la libertad de establecimiento ni la libertad de circulación de operadores económicos, con la única salvedad de aquellas condiciones que por el bien supremo de la salud de los consumidores se han establecido en él, conforme lo previsto en el Ley 20/2013, de 9 de Diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

5.- Incidencia sobre las actividades económicas.

La incidencia del proyecto de Decreto, es muy determinada. El proyecto de Decreto no regula el sector de la caza, sino que se pretende regular una parte muy definida de éste, que es el que se refiere a los aspectos sanitarios de la carne de caza.

En Andalucía el sector de la caza es un importante recurso en zonas rurales (Sierra Morena y área del Parque Natural de los Alcornocales, principalmente), y constituye un importante complemento económico para estas zonas. Se producen 7 millones de Tm de carne, de las que un 90 % se comercializan a países de la Unión Europea.

No obstante y dado que el proyecto de Decreto, regula únicamente aspectos sanitarios de la carne de caza, la incidencia económica de este es mínima sobre las empresas del sector cinegético, más allá de algunos aspectos técnicos y estructurales de locales donde se llevan a cabo este control sanitario de la carne de caza.

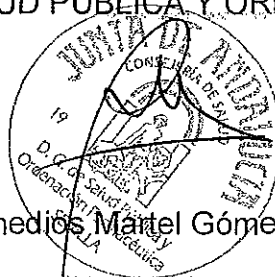
Para facilitar la actividad económica de manera que no se introduzcan restricciones injustificadas y siguiendo la buena regulación de colaboración con otras autoridades competentes de la administración andaluza, las comunicaciones de las actividades cinegéticas contempladas en el Decreto 180/1991 se eliminan, de manera que para ciertas actividades cinegéticas, sobre las que es necesario obtener información previa, se utilizará la comunicación que establecen las autoridades en materia de caza, ya reguladas por decreto sectorial, de manera que éstas la transmitirá a las autoridades de Salud, eliminando así trabas al operador económico.

El proyecto de Decreto además establece como nueva figura la persona con formación para actividades cinegéticas, que conlleva profesionalizar a las personas que actualmente realizan este papel sin ninguna acreditación con el objetivo de realizar un primer examen a las piezas de carne. Limitar su actuación a ciertas actividades está motivado al existir normas a nivel de sanidad animal que obliga que en monterías, ganchos y batidas esté presente un veterinario, por razones de control sanitario en relación con las capturas y el destino de los subproductos de origen animal no destinados a consumo humano. Así pues es coherente este proyecto en cuanto al acceso a la actividad e integrado con el resto de la norma (Orden de 2 de mayo de 2012, conjunta de las Consejerías de Agricultura y Pesca y Medio Ambiente, por la que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor de Andalucía).

Por último, regular de manera clara las condiciones sanitarias de la carne de caza, salvaguarda la salud de los consumidores y la seguridad alimentaria de los productos que estos consumen.

En Sevilla a 8 de Marzo de 2018

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA



Fdo. Remedios Martel Gómez.

302

Expte.: 84/17

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE SALUD SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA

ANTECEDENTES

Por la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, se ha remitido para informe, el proyecto de *«Decreto por el que se Regulan las Condiciones Sanitarias de la Carne de Caza en Andalucía»*.

El informe es preceptivo según el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dispone que en todo caso, los proyectos de reglamentos deberán ser informados por la Secretaría General Técnica, y la instrucción cuarta, apartado 3.c) de la Instrucción N°1/2017, de la Viceconsejería de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, que establece que, una vez recibido el borrador del proyecto de decreto remitido por el Centro Directivo proponente, la Secretaría General Técnica emitirá el preceptivo informe; se emite de conformidad con el artículo 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que atribuye a la Secretaría General Técnica, entre otras funciones, la de asistencia jurídica a los órganos directivos de la Consejería, y con el artículo 7.1.h) del Decreto 208/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud, que determina que es competencia de la Secretaría General Técnica la elaboración, tramitación e informe de las disposiciones generales de la Consejería y la coordinación legislativa con otros departamentos y Administraciones Públicas; y tiene carácter no vinculante, de acuerdo con el artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Analizado el proyecto remitido, se considera conveniente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Competencia. El artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la salud laboral, la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica, el régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público, así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria.



Y el artículo 57.2 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución Española, la competencia exclusiva en materia de caza y pesca fluvial y lacustre que incluye en todo caso la planificación y la regulación de estas materias; y la regulación del régimen de intervención administrativa de la caza y la pesca, de la vigilancia y de los aprovechamientos cinegéticos y piscícolas.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, dispone en su artículo 15 que la Administración Sanitaria Pública de Andalucía, a través de los recursos y medios de que dispone el Sistema Sanitario Público de Andalucía y de los organismos competentes en cada caso, promoverá el desarrollo de una serie de actuaciones relacionadas con la salud pública, interesándonos en este caso en concreto, la prevista en el apartado 2, a saber, *"El control sanitario y prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimenticios, en toda la cadena alimentaria hasta su destino final para el consumo"*, y el apartado 3, *"El control sanitario y la prevención de las antropozoonosis"*.

Por su parte la Ley 16/2011, de Salud Pública de Andalucía, prevé en su artículo 71.2 que la Administración de la Junta de Andalucía promoverá un alto nivel de protección de la salud de la población y, con esta finalidad, desarrollará las siguientes actuaciones, interesándonos la prevista en el párrafo i) *"Planificará, coordinará y desarrollará estrategias y actuaciones que fomenten la información, la educación y la promoción de la seguridad sanitaria"*.

De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 208/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud, a la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, le corresponde la dirección, ejecución y evaluación de las competencias que corresponden a la Consejería en materia de promoción, prevención, vigilancia, protección de la salud y salud laboral, así como el control sanitario y la intervención pública en seguridad alimentaria, salud ambiental y otros factores que inciden sobre la salud pública.

Respecto al rango normativo de la disposición administrativa de carácter general proyectada, el artículo 128.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos estatutos. Por otra parte, el Estatuto de Autonomía dispone que, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros el ejercicio de la potestad reglamentaria (artículo 119.3). Así, la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que a propuesta de las personas titulares de las Consejerías (artículo 21.3), corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes y demás disposiciones reglamentarias que procedan (artículo 27.9); que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución; el Estatuto de Autonomía y las leyes (artículo 44.1); y que adoptarán la forma de decreto acordados en Consejo de Gobierno, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de este (artículo 46.2).

De este modo, hay que concluir que el Consejo de Gobierno está legitimado para adoptar, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Salud, la disposición objeto de informe.



Segunda.- Procedimiento de elaboración. Se ha seguido el procedimiento aplicable a los proyectos de reglamentos establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en sus normas complementarias y de desarrollo.

Según el estado de tramitación, del examen de la documentación remitida consta junto con el proyecto de decreto, memoria justificativa referida al contenido global del proyecto de decreto; informe de evaluación de impacto de género elaborado por la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica de 8 de marzo de 2017, complementado por otro de fecha de 8 de marzo de 2018, en los términos y con el contenido que se establece en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del informe de evaluación de impacto de género; informe de evaluación del impacto por razón de los derechos de la infancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 y siguientes del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en los proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno; una memoria económica según lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera; informe de valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas; informe en el que se indica que el decreto proyectado no establece restricciones ni a la libertad de establecimiento ni a la libre prestación de servicios; documento sobre los criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3. i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia, así como documento relativo a la evaluación de los efectos del proyecto sobre la competencia, unidad de mercado y las actividades económicas, de 8 de marzo de 2017, complementado con otro de fecha 8 de marzo de 2018; memoria justificativa de la adecuación del proyecto de decreto a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto al trámite de consulta pública previa, prevista en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, consta en el expediente, diligencia de 2 de marzo de 2017 emitida por el responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud, en la que expone que el proyecto de decreto ha sido sometido a consulta pública previa en el portal de la Junta de Andalucía, así como informe sobre las alegaciones a la consulta pública emitido el 8 de marzo de 2017 por la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, en el que se indica que no se han presentado alegaciones al respecto.

Así mismo consta que el procedimiento se inicia, a propuesta de la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, por acuerdo de la persona titular de la Consejería de salud de fecha 12 de julio de 2017, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y habida cuenta de que el contenido del decreto proyectado afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, consta en el expediente acuerdo del Secretario General Técnico de apertura de trámite de audiencia e informes, así como de información pública de 14 de julio de 2017, dicho acuerdo se acompaña de anexo comprensivo de la relación de entidades a las que se les concede audiencia, así como de la relación de organismos a los que se les solicita informe, así mismo consta en el expediente diligencia de 25 de julio de 2017, emitida por el Responsable de la Unidad de Transparencia en la que se expone que tanto el texto como las memorias e informes del decreto proyectado, han sido objeto de la publicidad establecida por el artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.



- Oficina Nacional de la Caza.
- Asociación de Agricultores y Ganaderos de Cádiz (ASAJA).
- Asociación Interprofesional de la Carne de Caza Silvestre (ASICCAZA).
- Real Federación Española de Caza.
- Sociedad Española de Ornitológica

Por último, las observaciones, consideraciones y sugerencias formuladas en la tramitación del procedimiento han sido objeto de valoración por el centro directivo proponente, quedando constancia en el expediente, en sus informes de 30 de junio de 2017 en relación al informe emitido por el Servicio de Legislación, y de 8 de marzo de 2018 de valoración sobre las observaciones recibidas en el trámite de información pública, de audiencia y de informes preceptivos.

Tercera.- Forma y estructura del proyecto. En relación con la forma y estructura del proyecto, se han observado las Directrices de técnica normativa, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 180, de 29 de julio de 2005, por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005, y de aplicación en la Administración de la Junta de Andalucía por sustituir al anterior Acuerdo del Consejo de Ministros, de 18 de noviembre de 1991, expresamente aplicable de conformidad con la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se establecen criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía; así como las reglas de redacción aprobadas en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

El proyecto de Decreto consta de una parte expositiva, una parte dispositiva dividida en siete capítulos y 28 artículos, y una parte final comprensiva de una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales, y ocho anexos.

Cuarta.- Regulación sustantiva. Respecto al contenido, se estima que en su conjunto el proyecto de decreto respeta la normativa de general aplicación, el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios; el Reglamento (CE) 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal; el Reglamento (CE) 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano; el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión de 10 de agosto de 2015, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinias en la carne, el Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, regula determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, de la producción y comercialización de los productos alimenticios, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; así como las normas sustantivas a las que debe adaptarse, especialmente la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, la Ley 16/2011, de 23 de



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE SALUD
Secretaría General Técnica

diciembre de Salud Pública de Andalucía, y Decreto 126/2017, de 25 de julio, que aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía.

Sin perjuicio de lo anterior, y respecto de la normativa comunitaria de aplicación, se considera de interés observar a los efectos que proceda, que el 7 de abril de 2017, en el Diario Oficial de la Unión Europea, núm 95, ha sido publicado el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/ 2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/ 496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales), disponiendo en su artículo 146 que: *“Quedan derogados los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004, las Directivas 89/608 /CCE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE y 97/78/CE y la Decisión 92/438/CEE con efectos a partir del 14 de diciembre de 2019”.*

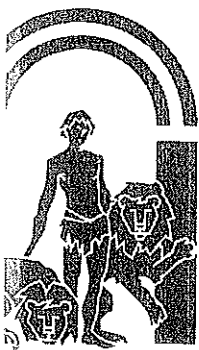
CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el texto de decreto remitido por la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes trámites procedimentales que correspondan.

Sevilla, a 27 de marzo de 2018
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fdo.: Angel Serrano Cugat



INFORME POR EL QUE SE VALORAN LAS ALEGACIONES REALIZADAS POR EL CONSEJO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA EN SU INFORME N.º 19/2017 SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA.

Recibido el informe n.º 19/2017 del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía con fecha 23/11/2017, en cuyo DICTAMEN se hacen mención a una serie de preceptos a subsanar en la tramitación del Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza que se está llevando a cabo por este departamento, en base a los puntos del dictamen:

“PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 39/2015, habrá de tenerse en cuenta que en el proyecto de Decreto solo se hace referencia expresa a su adecuación a los principios de necesidad y eficacia, omitiendo la referencia al resto de principios consagrados en el mencionado artículo, por lo que el centro directivo promotor de la norma debería de contemplar el análisis preceptivo correspondiente a dichos principios, y especialmente al de proporcionalidad.”

Se ha tenido en cuenta, de manera que se ha realizado una nueva “Memoria justificativa de la Adecuación a los principios de buena regulación” (con fecha 08/03/2018), así como un nuevo “Informe de evaluación de los efectos del proyecto sobre la competencia, unidad de mercado y las actividades económicas” (08/03/2018), contemplándose así en el análisis los principios que establece la norma, y en especial el de proporcionalidad.

“SEGUNDO.- El proyecto normativo objeto de este Informe contiene medidas que aunque pueden considerarse justificadas con base en la razón imperiosa de interés general que las motiva, como es la salvaguarda de la salud de los consumidores y la seguridad alimentaria de los productos, en algunos de los casos analizados, la adopción de dichas medidas representan, para las empresas cinegéticas, la imposición de nuevos requisitos cuya proporcionalidad ha de evaluarse y justificarse.”

Desde el punto de vista normativo, no se puede considerar “nuevos requisitos” la exigencia de disponer de un lugar designado para realizar ciertas operaciones con las piezas de caza y su primer examen, ya que tanto el **Real Decreto 50/2018**, de 2 de febrero, por el que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor (artículo 4.2), como en la **Orden de 2 de mayo de 2012, conjunta de las Consejerías de Agricultura y Pesca y Medio Ambiente**, por la que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor de Andalucía (artículo 4.3), se contempla lo siguiente:



"Artículo 4. Requisitos específicos para la autorización de las actividades cinegéticas.

3. Para las modalidades de caza mayor de montería, batida y gancho, la persona titular del aprovechamiento cinegético que la organice deberá disponer de:

a) Medios que permitan el transporte de los animales abatidos y los subproductos generados hacia el lugar designado por el titular de la actividad cinegética para el control sanitario.

b) Zona de fácil limpieza y desinfección que permita la realización del examen de los animales abatidos.

c) Contenedores para el almacenamiento de las vísceras y despojos de los animales abatidos que deberán ser estancos, de cierre que evite el acceso de animales y contruidos con material impermeable y de fácil limpieza y desinfección."

Así pues, no es una exigencia nueva, y la proporcionalidad **se ha tenido en cuenta**, de manera que se han establecido los mínimos requisitos para reunir las condiciones de fácil limpieza y desinfección que establece la norma citada, ante la necesidad de realizar un primer examen, por lo que se ha evaluado que disponer de un suelo de hormigón o similar, luz, agua y contenedores para los sandach es adecuado al fin que se persigue.

*"**TERCERO.**- Dado que el proyecto de Decreto introduce un cambio sustancial en el sistema de control sanitario de la carne destinada a la comercialización procedente de la actividad cinegética, lo que conlleva importantes efectos en el funcionamiento del mercado, y supone modificaciones sustanciales para los agentes intervinientes en la actividad, debiera quedar justificada, en relación con la instauración de la figura de la "junta de carnes" de manera obligatoria, la necesidad de tal medida, su adecuación al fin perseguido con la misma, asegurándose de que no existen otras medidas menos distorsionadoras para las actividades económicas con las que a su vez se pudiera lograr el objetivo perseguido."*

No se ha tenido en cuenta. La junta de carnes no es un establecimiento tal y como se describe en el informe del Consejo de Defensa, sino un **lugar** donde se va a realizar un primer examen de las piezas que allí se concentran, ser transportadas a un establecimiento de manipulación de carne de caza silvestre, para su posterior comercialización. Así pues, sólo es obligatorio para aquellas actividades cinegéticas que sigan ese flujo y no para las que se destinen a autoconsumo (ya que no existe primer examen), por lo que queda reducido a actividades de caza que comercializan las piezas mediante una actividad económica con una industria cárnica.

El primer examen no se debe realizar en el campo en condiciones que puedan favorecer los riesgos sanitarios. Al contrario, establecer unas condiciones sanitarias mínimamente protectoras de posibles contaminaciones, son acordes con el objetivo de la norma europea y **son adecuadas al fin** que se persigue.

Incluso en el ámbito de los operadores de actividades cinegéticas no supone una gran distorsión, ya que esta junta de carnes es un término usado y asumido por el sector y en muchos grandes cotos se dispone de ella desde hace tiempo, acotados que tradicionalmente se dedican a la comercialización de la carne de caza tras su paso por un establecimiento de manipulación autorizado.

"CUARTO.- En relación a la obligatoria disponibilidad de la "junta de carnes" en el territorio cinegético, sería conveniente que el proyecto normativo estableciese un periodo transitorio para su aplicación. Ello permitiría que los operadores económicos pudiesen adecuar su actividad a los nuevos requerimientos que introduce la norma, además de contribuir al cumplimiento del principio de seguridad jurídica dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, generando un marco normativo estable, predecible, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión, y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas."

Se ha tenido en cuenta, de manera que así se recoge en el nuevo texto:

"Disposición Transitoria única. Junta de carnes.

No será obligatorio cumplir con las condiciones establecidas para la junta de carnes en el artículo 7.3, salvo lo recogido en la letra d) hasta el 31 de marzo de 2019."

"QUINTO.- Con independencia de que exista una razón imperiosa de interés general que justifique la necesidad de que en la actividad de control sanitario de la carne de caza intervenga una nueva figura, como es la de la "persona con formación en caza", hay que significar que el régimen de intervención elegido es el de la autorización, que carecería actualmente de cobertura legal, constituyendo una grave afectación a la competencia. En consecuencia, se debería contemplar la oportunidad de aplicar otro régimen de intervención administrativa distinto, menos distorsionador."

Se ha tenido en cuenta, de manera que la manera de acceder a esa capacidad de actuar como persona con formación pasa por realizar un curso ofertado por la autoridad competente del Distrito sanitario o mediante la posesión de un título de formación profesional, o certificado de profesionalidad, o una certificación que permita acreditar que se dispone de los conocimientos en las materias del artículo 21.

"SEXTO.- La competencia que se atribuye a la "persona con formación" en la actividad de control sanitario de la carne de caza, alcanza conforme a lo dispuesto en el proyecto normativo en su artículo 5.b) solo a la carne de caza proveniente "de mano, rececho y aguardos de caza mayor y las modalidades de caza menor", quedando el primer examen de la carne de caza con origen en cualquier otro tipo de actividad cinegética reservada a los veterinarios autorizados. En la medida en que no se explicitan ni fundamentan, ni en el texto del proyecto de Decreto ni en ninguna otra documentación aportada, las razones para tal distinción, ni para conocer la proporcionalidad de tal medida en relación con la razón imperiosa de interés general protegida cual es la seguridad alimentaria y la protección de la salud humana, dichos extremos debieran quedar suficientemente explicitados en el texto normativo."

No se ha tenido en cuenta. El hecho de limitar el primer examen de las piezas de caza mediante "persona con formación en materia de caza" en aquellas piezas procedentes de actividades cinegéticas incluidas en el artículo 5.b). es coherente con el resto de normativa, tanto a nivel autonómico (Decreto 68/2009, de 24 de marzo, por el que se regulan las disposiciones específicas para la aplicación de la normativa comunitaria y estatal en materia de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano en la Comunidad Autónoma de Andalucía y Orden de 2 de mayo de 2012, conjunta de las Consejerías de Agricultura y Pesca y Medio Ambiente, por la que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor de Andalucía) como a nivel nacional.

La exigencia de la presencia de un veterinario oficial o autorizado que establece la normativa citada en cierto tipo de actividades cinegéticas, que coinciden con las mencionadas en el artículo 5.a) de este proyecto, parece innecesario contemplar otra figura como la persona con formación.

Así mismo existe un real decreto en trámite de audiencia, a saber, PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN Y FLEXIBILIZAN DETERMINADAS CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES COMUNITARIAS EN MATERIA DE HIGIENE, DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS EXCLUIDAS DE SU ÁMBITO DE APLICACIÓN, en el que se prevee el primer examen en caza mayor por persona con formación solo para ciertas actividades, que coinciden con las del artículo 5.b). y para el resto, el primer examen es por un veterinario autorizado.

***"SÉPTIMO.-** En relación a los requisitos y la documentación exigidos a los veterinarios para la autorización en actividades cinegéticas, y al objeto de dotar de una mayor claridad así como de eliminar cargas burocráticas, se recomienda la supresión de la exigencia de presentar determinados documentos que pueden obrar en poder de la Administración, o ser consultados por esta. Ello ha de predicarse de la exigencia de presentar copia compulsada de la titulación, así como igualmente de la previsión contenida en el artículo 14.2 c) del proyecto de Decreto, dado que dicha información obraría ya en poder de la Administración. En el mismo sentido, en el Anexo III, para comunicar cualquier cambio sobre una comunicación previa de actividad cinegética, se estaría exigiendo una copia de la notificación de actividad cinegética sobre la que se comunica los cambios; es decir, se estaría exigiendo una documentación que ya obra en poder de la propia Consejería, lo que se considera una carga innecesaria."*

Se ha tenido en cuenta, de manera que se han reducido las cargas burocráticas.

***"OCTAVO.-** Considerando que la normativa comunitaria exige para los veterinarios oficiales una formación adicional al requisito de la titulación en veterinaria, puede considerarse que la exigencia en el proyecto normativo de una formación específica a los veterinarios para ser autorizados a realizar el primer examen de la carne de caza destinada a la comercialización, es coherente con dicha normativa. Sin embargo, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 854/2004, la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía podría eximir de la obligación de realizar el curso de formación sobre las materias del artículo 18, a los veterinarios que hayan adquirido los conocimientos requeridos durante su formación universitaria, o mediante una formación permanente que dé lugar a un título de postgrado. En consecuencia,*

debiera de ser analizada la posibilidad de contemplar tal posibilidad en los términos anteriormente planteados de la norma comunitaria."

No se ha tenido en cuenta.

Esa posibilidad se ha analizado, pero al margen de la titulación universitaria de origen, la formación continuada y específica para las funciones que realizan los profesionales, son conceptos fundamentales que desde cualquier departamento competente en salud los contempla como necesarios e irrenunciables, máxime cuando la coherencia con la norma es real.

***"NOVENO.-** La exoneración de cargas administrativas contemplada en el artículo 14.3 del proyecto de Decreto hace referencia al Directorio de Personas Licenciadas o Graduadas en Veterinaria, regulado en el Capítulo IV de la Orden de 13 de abril de 2010, debiendo recordarse lo ya expresado por este Consejo en su Informe N 10/2017, en el que se alertaba de la existencia de un sistema de doble autorización que recaía sobre el personal veterinario que pretendía operar a través de una Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera, al que además se superponía otro mecanismo de autorización relacionado con el reconocimiento de las ADGS o sus federaciones, advirtiéndose por este Consejo de la necesidad de articular un modelo de intervención integrado." y*

***"DÉCIMO.-** Dado el análisis de la medida contemplada en el artículo 14.3 del proyecto de Decreto, puesto en relación con lo dispuesto en el artículo 14.2 en sus apartados a), b) y c), hacen recomendable un examen en el que se evalúe si el régimen de excepciones contemplado es compatible con la salvaguarda de la razón imperiosa de interés general pretendida, además de que pudiera suponer un trato ventajoso para un determinado colectivo con respecto al resto de veterinarios interesados en la autorización, dado que la medida se encuentra limitada a los interesados ya registrados en el Directorio de Personas Licenciadas o Graduadas en Veterinaria que al mismo tiempo pertenezcan a la lista de turno de oficio del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia en la que presente la solicitud."*

Se han tenido en cuenta, de manera que se ha eliminado ese régimen especial, de manera que se pueda acceder libremente por cualquier profesional veterinario.

***"UNDÉCIMO.-** El proyecto normativo incorpora aspectos sumamente positivos como el carácter indefinido de la autorización de la persona veterinaria o el reconocimiento de la persona con formación, a diferencia de la actual autorización temporal; en igual sentido, el proyecto normativo prevé explícitamente el efecto positivo del silencio administrativo en los artículos 15, 23 y 24. No obstante lo anterior, el proyecto normativo debiera, para contribuir al objetivo de una mayor claridad y transparencia necesarias para un marco normativo preciso y previsible, y teniendo en cuenta los efectos sobre los sujetos afectados, explicitar con detalle los supuestos de suspensión de la autorización otorgada o el reconocimiento concedido, no relegándolos a la determinación de la autoridad administrativa mediante resolución, tal como se dispone en sus artículos 16.3 y 25.3 del proyecto normativo."*



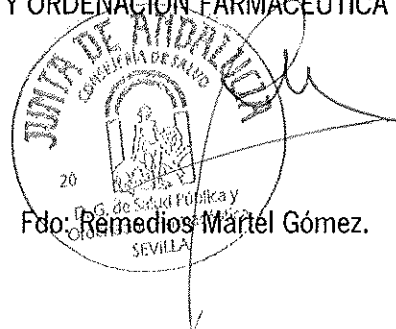
Se ha tenido en cuenta, de manera que se han contemplado ciertas causas que eliminen la arbitrariedad a la hora de la resolución de suspensión. Así pues se ha incluido en el artículo 16: "Será causa de suspensión de la autorización, además de la iniciación de un expediente de revocación de la autorización en los términos de este artículo, cuando la persona titular del Centro Directivo competente en materia de salud pública de la Consejería competente en materia de salud lo determine mediante resolución motivada por producirse circunstancias especiales que hayan podido poner en riesgo la salud pública, dado lugar a alertas sanitarias, brotes alimentarios o situaciones de crisis alimentarias que lo justifiquen."

***"DUODÉCIMO.-** Los artículos 17.1 y 26.1 del proyecto de Decreto reducen el ámbito territorial de la autorización y el reconocimiento a la Comunidad Autónoma de Andalucía, negando su eficacia en el resto del territorio nacional. En tal sentido, habrá de tenerse en cuenta que el artículo 4 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM) dispone en relación al principio de cooperación y confianza mutua, que las autoridades competentes, en sus relaciones, actuarán de acuerdo con el principio de confianza mutua, respetando el ejercicio legítimo por otras autoridades de sus competencias, reconociendo sus actuaciones y ponderando en el ejercicio de competencias propias la totalidad de intereses públicos implicados y el respeto a la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos y a la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio nacional. Por lo tanto, se estima pertinente la revisión de la redacción dada a los preceptos antes mencionados, para adecuarla a la legislación en materia de unidad de mercado."*

No se ha tenido en cuenta, en relación con el artículo 17 referente al veterinario autorizado, y **se ha estimado** en relación con la persona con formación contenido en el artículo 26 que se ha eliminado y se contempla la acreditación para el territorio nacional. En el ámbito del veterinario, existe legislación en otras Comunidades Autónomas que tienen regulado el control sanitario de la carne de caza de manera que entraríamos en conflicto si la autorización fuera para todo el territorio nacional. En aras a las competencias autonómicas el ámbito de autorización entendemos que debe ser Andalucía, si bien, se podría reconocer en el caso que la regulación en otras regiones fuera similar a la nuestra.

Sevilla, 9 de mayo de 2018

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA
Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA



MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA.

En relación con el Decreto de referencia, tras los comentarios realizados al informe de la Competencia, se adjunta nueva memoria justificativa de la adecuación del mismo a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

1) Principio de necesidad y eficacia.

La iniciativa normativa se encuentra justificada por un objetivo de interés general, como es el de regular los controles sanitarios a realizar en las piezas de caza, para garantizar la salud pública desde el punto de vista de la seguridad alimentaria, por la gran repercusión que puede suponer el consumo de carne de caza sin los debidos controles.

Se ha detectado, así mismo, la necesidad de actualizar los métodos de detección de triquina que se establecen a nivel europeo en el Reglamento (UE) nº 2015/1375, ante los últimos casos positivos comunicados en España, aumentando la eficacia de los mismos.

Como se establece en la memoria justificativa de este Decreto, es necesario abordar la figura de persona con formación en materia de caza, que viene descrita en el Reglamento (CE) nº 853/2004, como una persona que puede realizar un primer examen de la caza, ya que se conseguirá cumplir con los objetivos descritos.

Igualmente, es necesario actualizar las condiciones para la autorización de las personas veterinarias que pueden actuar en actividades cinegéticas, estableciendo claramente las funciones a realizar en este ámbito.

Por último, se considera necesario contemplar la derogación de la norma que regula en Andalucía lo referente al control sanitario, transporte y consumo de animales abatidos en monterías y batidas, como es el Decreto 180/1991, de 8 de octubre, para incorporar todos los aspectos nuevos establecidos por normativas europeas, por lo que se trata de un decreto desfasado.

La aprobación de este Decreto es el instrumento más adecuado y eficaz para garantizar la consecución de dichos objetivos, teniendo en cuenta la experiencia durante la vigencia de la normativa que se pretende derogar.



2) Principio de proporcionalidad.

Este proyecto de Decreto es coherente con el principio de proporcionalidad ya que supone el medio necesario y suficiente para cubrir las necesidades detectadas.

Si bien, se establecen obligaciones para ciertos intervinientes en las actividades cinegéticas y que se deben cumplir, éstas se han establecido de manera que no supongan unas medidas desproporcionadas para el fin que se han descrito.

La junta de carnes o lugar designado por el organizador de la actividad para realizar el examen de las piezas, es una exigencia que ya se contempla en normativa relacionada con la caza y la gestión de subproductos animales como "zona de fácil limpieza y desinfección que permita el examen de los animales abatidos", por lo que se han establecido unas condiciones mínimas para garantizar el primer examen de la caza de manera higiénica y solamente en actividades que se vayan a comercializar las carnes a través de su paso por un establecimiento de manipulación de carne de caza autorizado. Asimismo se contempla que puedan estar en terrenos colindantes, de manera que se facilite la disposición de este recurso consiguiendo ser menos distorsionadora la medida.

3) Principio de seguridad jurídica.

Se garantiza este principio pues el borrador de Decreto resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea. De hecho un aspecto relevante de este Decreto es limar la incoherencia de la norma obsoleta que regulaba la materia en Andalucía, el Decreto 180/1991, con respecto a la norma de la Unión, lo que se consigue mediante su derogación, generando así un marco normativo estable, integrado, de certidumbre y adaptado a la situación actual.

El reconocimiento de la formación a nivel nacional de la persona con formación persigue este principio.

La inclusión de una Disposición transitoria dando un plazo para adaptar las condiciones en la junta de carnes da seguridad jurídica a los operadores económicos cinegéticos.

4) Principio de transparencia.

En primer lugar se ha posibilitado que los posibles destinatarios tengan participación activa en la elaboración de esta norma, mediante la consulta pública previa que se ha realizado al amparo del artículo 133.1 de la Ley 39/2015.

Además se procederá a posibilitar el acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos propios, en los términos establecidos por la norma.

El establecer un listado de personas veterinarias autorizadas en actividades cinegéticas de manera pública refuerza el principio de transparencia

5) Principio de eficiencia.

Por último, esta iniciativa normativa intenta evitar las cargas administrativas accesorias, reduciendo al mínimo las mismas para alcanzar el fin último de salvaguardar la salud pública, estando convencidos que en su tramitación se reducirán los trámites administrativos asociados.

Considerar que la comunicación a las autoridades en materia de caza es suficiente y solo para ciertas actividades cinegéticas elimina cargas administrativas.

La comunicación previa del local de reconocimiento de caza es una medida necesaria para el fin que se persigue.

Destacar que esta norma, no supone ni un incremento del gasto ni una disminución de los ingresos públicos.

En Sevilla a 9 de mayo de 2018

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA



INFORME SSPI00015/18 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA.

Asunto: Decreto. Condiciones sanitarias de la carne de caza. Comercialización y autoconsumo. Junta de carnes y local de reconocimiento de caza. Primer examen y control sanitario. Autorización de la persona veterinaria en actividades cinegéticas. Acreditación de la persona con formación en materia de caza.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Salud, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 2 de abril de 2018 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

SEGUNDO.- Con fecha 9 de mayo de 2018 se ha recibido nuevo texto del proyecto, informe de valoración al Informe del Consejo de Defensa de la Competencia, y Memoria Justificativa de adecuación a los principios de buena regulación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía. Según la Memoria Justificativa:

"Este proyecto pretende actualizar las normas para el control sanitario de las piezas de caza cobradas en las distintas modalidades de caza, que se llevan a cabo en Andalucía, con destino a la comercialización a través de los establecimientos de manipulación de caza tras la realización de una inspección postmortem oficial. Además, establece el sistema de primer examen en campo, que se realiza a las piezas cobradas durante las actividades cinegéticas (...) impidiendo que la carne de caza destinada a consumo humano no haya sido sometida previamente a su consumo, a la inspección y dictamen de aptitud para el consumo".

(...) establece las condiciones del lugar donde se lleva a cabo el primer examen de las piezas de caza (junta de carnes), así como las condiciones de los locales de reconocimiento de caza.

(...) se establece la figura de persona con formación (...) se actualizan los requisitos y funciones del veterinario/a autorizado/a en las actividades cinegéticas.

(...) conviene establecer como único método de detección de triquina en carne de caza el método de digestión artificial".



Código:	43Cve913JL2E9LQiYvbNRd0ykpSLhN	Fecha	15/05/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/14



Además, el borrador que nos ocupa deroga el Decreto 180/1991, de 8 de octubre, por el que se establecen normas sobre el control sanitario, transporte y consumo de animales abatidos en cacerías y monterías, y la Orden de 9 de octubre de 1991, de la Consejería de Salud, por la que se desarrolla el citado Decreto.

El proyecto viene a regular el primer examen *post mortem* de las piezas de caza y el control sanitario, regulando las juntas de carnes y el local de reconocimiento de caza, tanto en los casos de comercialización como de autoconsumo. También regula la autorización de la persona veterinaria en actividades cinegéticas, y la acreditación de la persona con formación en materia de caza.

SEGUNDA.- Dentro del ámbito competencial, el artículo 149.1.16ª CE establece que El Estado tiene competencia exclusiva sobre las "Bases y coordinación general de la sanidad".

La reciente STC 134/2017, de 16 de noviembre de 2017, dictamina al respecto que "Por lo que se refiere al alcance de la competencia estatal para dictar las bases de la sanidad, la doctrina de este Tribunal constata que, en dicha materia, <<la Constitución no sólo atribuye al Estado una facultad, sino que le exige que preserve la existencia de un sistema normativo sanitario nacional con una regulación uniforme mínima y de vigencia en todo el territorio español, eso sí, sin perjuicio, bien de las normas que sobre la materia puedan dictar las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivas competencias ... dirigidas, en su caso, a una mejora en su ámbito territorial de ese mínimo común denominador establecido por el Estado, bien de las propias competencias de gestión o de financiación que sobre la materia tengan conforme a la Constitución y a los Estatutos>>".

En Andalucía, el proyecto de Decreto encuentra su fundamento competencial en el artículo 55.2 del Estatuto, según el cual: "Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular (...) la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo (...) la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, (...) y la vigilancia epidemiológica, el régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público, así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria".

A tenor de todo ello, consideramos que nuestra Comunidad es competente para el dictado del proyecto que nos ocupa.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto:

3.1.- Hemos de partir de la normativa europea, debiendo citar el Reglamento (CE) nº852/2004 del Parlamento y de Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, el Reglamento (CE) nº854/2004, del Parlamento y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se



Código:	43CVe913JL2E9LQiYvbNRd0ykpSLhN	Fecha	15/05/2018		
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/14		

establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, y el Reglamento (UE) n.º 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinias en la carne.

Concretamente, el apartado 1 del Capítulo I de la Sección IV del citado Reglamento (UE) 853/2004, establece que *"Las personas que cacen animales de caza silvestre con vistas a su puesta en el mercado para el consumo humano deberán tener un conocimiento suficiente de la patología de la caza silvestre, así como de la producción y manipulación de la caza silvestre y de la carne de caza silvestre tras la caza, para poder someterla a un primer examen sobre el terreno"*. El apartado 2 continúa: *"Sin embargo, es suficiente con que una sola persona de una partida de caza tenga los conocimientos a que se refiere el punto"*.

En cuanto al Reglamento (UE) 854/2004, entre otras muchas, cabe destacar una serie de previsiones. Empezando por su artículo 5: *"El veterinario oficial efectuará las tareas de inspección de los mataderos, establecimientos de manipulación de caza y salas de despiece que comercialicen carne fresca de conformidad con los requisitos generales del capítulo II de la sección I del anexo I y con los requisitos específicos de la sección IV"*.

El apartado A1 del Capítulo III de la Sección 1ª del Anexo I añade que *"El veterinario oficial debe comprobar y analizar la información pertinente de los registros de la explotación de procedencia de los animales destinados al matadero, y tener presentes los resultados documentados de estas comprobaciones y análisis al realizar inspecciones ante mortem y post mortem"*.

El apartado 4 del Capítulo I de la Sección II determina lo siguiente: *"Si, en el transcurso de una inspección ante mortem o post mortem o de cualquier otra actividad de inspección, el veterinario oficial sospecha la presencia de algún agente infeccioso portador de enfermedades animales en relación con las cuales la legislación de la Unión establece normas zoonitarias, deberá informar debidamente de ello a la autoridad competente y ambos deberán tomar todas las medidas y precauciones necesarias de conformidad con la legislación de la Unión aplicable para evitar la propagación del agente infeccioso"*.

El Capítulo VIII de la Sección IV de dicho Anexo I, regula el procedimiento para la inspección *post mortem* de las piezas de caza silvestre.

También debe citarse el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinias en la carne, concretamente los Capítulos I, II y III del Anexo III.

3.2.- En lo que atiene al Estado, el Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, por el que se regulan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, de la producción y comercialización de los productos alimenticios, (que viene a transponer la Directiva 2004/41/CE del Parlamento y del Consejo, de 21 de abril de 2004), en su artículo 4 dispone que la autoridad competente podrá autorizar *"el suministro directo por parte de los cazadores de*



Código:	43Cve913JL2E9LQiYvbNRd0ykpSLhN	Fecha	15/05/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/14	

pequeñas cantidades de caza silvestre o de carne de caza silvestre al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor que suministran directamente al consumidor final, estableciendo para ello los requisitos necesarios. En el caso de especies sensibles a la triquinella se someterán a un análisis de detección de triquina conforme a lo establecido en la normativa vigente".

3.3.- En nuestra Comunidad Autónoma la norma de referencia es la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, que en su artículo 15.2 preceptúa que la Administración Sanitaria Pública de Andalucía, a través de los recursos y medios de que dispone el Sistema Sanitario Público de Andalucía y de los organismos competentes en cada caso, promoverá el desarrollo de *"El control sanitario y prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimenticios, en toda la cadena alimentaria hasta su destino final para el consumo"*.

Así mismo, el artículo 71 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, dispone que *"La protección de la salud se desarrollará a través de un conjunto de acciones dirigidas a proteger (...) la seguridad alimentaria"*.

Por último, destacar el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, aprobado por Decreto 126/2017, de 25 de julio, que en su artículo 7.3 establece que *"A los efectos del presente artículo, las Consejerías competentes por razón de la materia establecerán los criterios para la (...) inspección sanitaria de las piezas de caza abatidas en actividades cinegéticas"*.

CUARTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4.1.- Conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma"*. Consta en el expediente la realización de la misma.

4.2.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios"*.

Respecto a la exigencia de dichos principios, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente: *"dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios"*. Consta en la nueva documentación remitida, Memoria Justificativa de adecuación a los mismos.



Código:	43Cve913JL2E9LQiYvbNRd0ykpSLhN	Fecha	15/05/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/14	

4.3.- Consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

4.4.- En cuanto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones". Dado que se está desarrollando el artículo 4 del Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, y el artículo 15.2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, valoramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo.

En cuanto al desarrollo de normativa estatal, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2004, Rec. nº 3997/2001:

"...cuando se dicta un Decreto autonómico en virtud de las competencias atribuidas en la materia por la Ley del Medicamento, que tiene carácter de básica, dicho reglamento pertenece a la categoría de los que la Sala viene considerando como ejecutivos de las leyes.

Esta apreciación no resulta desvirtuada porque el Decreto autonómico en cuestión se limite a adaptar al ámbito de la Comunidad Autónoma ciertos Reales Decretos estatales de desarrollo de la Ley del Medicamento. Pues debe considerarse evidente que, al ejercer potestades normativas en el marco de la Ley básica estatal, la Comunidad Autónoma esta ejerciendo una potestad reglamentaria propia con un contenido autónomo respecto a la del Estado. Por ello, a efectos de la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Estado, los Decretos como aquel sobre el que versa el proceso no pierden su carácter de normas ejecutivas de la ley, toda vez que pueden establecer un contenido complementario, precisamente en virtud de las potestades autonómicas. Por ello debe considerarse preceptivo requerir informe del Consejo de Estado de acuerdo con el artículo antes citado de su Ley Orgánica reguladora, o en su caso, del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma".

QUINTA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información oficial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del



Código:	43Cve913JL2E9LQiYvbNRd0ykpSLhN	Fecha	15/05/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/14



mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

SEXTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 28 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

SÉPTIMA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

7.1.- Con carácter general, cuando se reproduzca el contenido total o parcial de algún precepto de la normativa europea antes citada (a la que habrá de atenerse en todo caso), siempre que dicha reproducción sea imprescindible y esté justificada, debería realizarse de manera literal y con la correspondiente remisión, a fin de evitar los efectos de la *lex repetita*.

7.2.- **Artículo 3.** Regula las definiciones.

7.2.1.- Debería definirse el "establecimiento de manipulación de caza", que el apartado 1.18 del Anexo I del Reglamento (UE) 853/2004 define como "*todo establecimiento en el que se prepara la caza y la carne de caza después de cazarla para ponerlas a la venta*".

7.2.2.- En el párrafo b) se define la "*Persona veterinaria oficial*". Sin embargo, no consta referencia alguna en el borrador que nos ocupa a dicha persona, pues siempre se alude a la "*Persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas*", lo cual debería aclararse. En este sentido, recordamos que el Reglamento (UE) 854/2004, aunque permite la figura del "*veterinario autorizado*", se refiere al "*veterinario oficial*" como la persona principal para realizar el control sanitario. Así mismo, debe reseñarse que los veterinarios oficiales han de aprobar un examen con el contenido enunciando en el apartado A.2 del Capítulo IV de la Sección III del Anexo I.

7.2.3.- En el párrafo f) debería añadirse que en los locales de reconocimiento de caza, también podrá tener lugar el primer examen de las piezas de caza, conforme a lo preceptuado en el Artículo 8.6.

7.2.4.- En el párrafo e) entendemos que la expresión "en su caso", se debe a que la extracción de estómago e intestinos podrá o no tener lugar cuando se trate de carne de caza mayor destinada a autoconsumo.

7.3.- **Artículo 5.** En la enumeración de las actividades cinegéticas, debería realizarse una remisión al artículo 81.1 al Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía. No obstante, téngase en cuenta que sólo se alude a las modalidades de "caza mayor", cuando el proyecto contiene previsiones para la "caza menor" como así figura en su objeto (Artículo 1) y ámbito de aplicación (Artículo 2), por lo que también habrían de contemplarse las mismas, conforme a lo dispuesto en el párrafo b) del mentado artículo 81.1.

7.4.- **Artículo 6.** En el apartado 2 tendría que matizarse en qué habrán de consistir el o los incumplimiento de la comunicación previa.



Código:	43Cve913JL2E9LQiyvbNRd0ykpSLhN	Fecha	15/05/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/14	

Deberían especificarse cuáles serán los "efectos oportunos" que se derivarán, en caso de que la comunicación previa incumpla lo dispuesto en el proyecto que nos ocupa. Manifestamos que el artículo 86.5.c) del Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía dispone que "En el supuesto de que la comunicación previa incumpla lo establecido en el plan técnico de caza aprobado, o en su caso, presente defectos de forma o contravenga lo dispuesto en este Reglamento o en otras normas que resulten de aplicación, el órgano territorial provincial competente en materia de caza podrá dictar resolución dejándola sin efecto, lo que determinará la imposibilidad de realizar la acción cinegética".

7.5.- **Artículo 8.** Regula las condiciones del local de reconocimiento de caza.

7.5.1.- En el apartado 2 debería motivarse en el expediente la distancia de máxima de 100 km del local de reconocimiento de caza, respecto al terreno cinegético donde se realiza la cacería.

7.5.2.- En el apartado 3.a) planteamos por qué en este caso el suelo no tendrá que ser de hormigón o material similar, como se exige para las juntas de carnes en el Artículo 7.3.a). De igual modo, resulta contradictorio que los requisitos para los locales de reconocimiento de caza (autoconsumo), sean mucho más exigentes que para las juntas de carnes, dado que en las mismas se realizará el examen de las piezas de caza para su comercialización.

7.5.3.- En el apartado 4 se indica que la comunicación previa se hará a efectos de censar el local de reconocimiento de caza. Sin embargo, el proyecto no contiene ninguna previsión más sobre dicho censo y su eficacia.

De la redacción de este apartado interpretamos que la comunicación previa habrá de presentarse 10 días antes al primer uso de todas las temporadas de caza. No obstante, dado que dicha comunicación tiene por objeto el censado del local, se cuestiona por qué se requiere su presentación cada temporada de caza.

7.5.4.- En el apartado 6 presumimos que en caso de que el local de reconocimiento de caza sustituya a la junta de carnes, deberá cumplir los requisitos previstos en el apartado 3.

Así mismo, debido a que el local de reconocimiento podrá sustituir a la junta de carnes, se plantea si en estos casos habría de presentarse una comunicación previa, en los términos del apartado 4.

7.6.- **Artículo 9.** Suponemos que los subproductos de origen animal no destinados a consumo humano (como los colmillos, astas, cuernos, etc.), habrán de colocarse en recipientes estancos de cierre hermético, conforme a lo dispuesto en los Artículos 7.3.d) y 8.3.g), lo que debería reflejarse. Esto se reitera para los **Artículos 10 y 12.**

7.7.- **Capítulo IV.** Para los casos de carne de caza con destino a comercialización, ponemos de relieve que a diferencia del Capítulo V (autoconsumo), no se regulan las medidas de control sanitario



Código:	43Cve913JL2E9LQiYvbNRd0ykpSLhN	Fecha	15/05/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/14	

a realizar en el establecimiento de manipulación de caza, relativas a la triquina, ni la identificación de la carne apta para consumo humano, como tampoco los supuestos de riesgos para la salud, y otras actuaciones previstas en el Artículo 13. Ello debería subsanarse, toda vez que dichos controles habrían de ser cuanto menos similares, pues van a tener lugar sobre carne de caza que se va a comercializar y consumir.

A mayor abundamiento, el Reglamento (UE) 854/2004, no distingue la necesidad de aplicar los correspondientes controles oficiales, según se trate de supuestos para la comercialización o el autoconsumo.

7.8.- **Artículo 8.** En el apartado 2 se prevé la posibilidad de trasladar las piezas de caza a un local de reconocimiento situado a una distancia no superior a 100 km del terreno cinegético. Se plantea si el vehículo para el transporte no debería cumplir ciertos requisitos, con el fin de proteger la integridad de dichas piezas a efectos de su examen. Esto se reitera para todos los casos en los que el proyecto prevea un traslado. Así, el Capítulo II del Anexo III del Reglamento (UE) 853/2004, establece al respecto que "(...) 5. La pieza deberá refrigerarse en un plazo razonable después de la muerte, y alcanzar en toda la carne una temperatura no superior a 7 °C. Si las condiciones climáticas lo permiten, no será obligatoria la refrigeración activa. 6. Durante el transporte al establecimiento de manipulación de caza se evitará el amontonamiento de las piezas".

7.9.- **Artículo 9.** Tras la realización del primer examen, la pieza de caza mayor será trasladada al establecimiento de manipulación de caza para su control sanitario, lo que se contempla también para la caza menor. No obstante, se cuestiona por qué este control no podría realizarse indistintamente en los mataderos, tal y como prevé el Reglamento (UE) 854/2004.

En el apartado 5 se exige un precinto de color verde identificativo. Se plantea si este tipo de precintos no debería estar previamente homologado, lo que se reitera para el **Artículo 10.2** y los **apartados 3 y 5 del Artículo 12.**

7.10.- **Artículo 10.** En el último inciso del apartado 2, suponemos que los precintos descritos en el artículo 9.5 será sustitutivos y no cumulativos, respecto a los enunciados en dicho apartado 2, lo que se cita para el **Artículo 12.3.**

7.11.- **Capítulo V.** Sobre la carne de caza mayor con destino a autoconsumo, a diferencia del Capítulo IV, no se contemplan previsiones sobre el primer examen *post mortem*, sino directamente el traslado al local de reconocimiento de caza.

7.12.- **Artículo 12.** En el apartado 1 advertimos que el Artículo 13.1 requiere que el control sanitario se realice en un local de reconocimiento de caza, en un plazo máximo de 2 horas tras su entrada en el mismo. Por tanto, así debería establecerse, en lugar de "lo más rápido posible".

Por otra parte, dado que el Artículo 8.6 permite prescindir de la junta de carnes cuando exista un local de reconocimiento de caza, la previsión sobre que la operación de extracción de estómago e intestinos podrá realizarse en la junta de carnes, induce a confusión, lo que debería matizarse.



Código:	43CVe913JL2E9LQiYvbNRd0ykpSLhN	Fecha	15/05/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/14	

En el apartado 2 y aunque entendemos que dichos locales tendrán por objeto el control sanitario en los supuestos de caza mayor destinada al autoconsumo, parece contemplarse la posibilidad de un primer examen voluntario, consistente en la extracción de estómago e intestinos, lo que debería aclararse.

7.13.- **Artículo 13.** En el apartado 5 se advierte que junto con el precinto, han de cumplirse las disposiciones sobre marcado sanitario previstas en el Capítulo III de la Sección I del Anexo I del Reglamento (UE) 854/2004, lo que incluye "una marca ovalada que tenga como mínimo 6,5 cm de ancho y 4,5 cm de alto", e indicar "el nombre del país en que está situado el establecimiento".

En el apartado 7 interpretamos que la resolución de autorización se corresponde con la prevista en el Artículo 14.

En el apartado 9 debería precisarse si los datos que deberán figurar en el Parte de controles sanitarios, pertenecen al año "natural".

7.14.- **Capítulo VI.** Tras las Sentencias del Tribunal Constitucional, en especial la STC 79/2017, de 22 de junio de 2017, por las que se anulan los artículos 19 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, con base a la prevalencia del principio de territorialidad sobre el principio de eficacia en todo el territorio nacional de actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades del lugar de origen, la Comunidad Autónoma de Andalucía podría exigir los requisitos que tuviera por conveniente, respecto a aquellas personas solicitantes de las autorizaciones reguladas en dicho Capítulo, incluso aún cuando ya hubieran obtenido una autorización de la misma naturaleza en otras Comunidades Autónomas.

No obstante, el artículo 18.2.a).5º de dicha Ley determina que constituirá un requisito discriminatorio para acceder a la actividad "que el operador deba realizar un curso de formación dentro del territorio de la autoridad competente", por lo que será válida la adquisición de la formación específica prevista en el Artículo 18, adquirida en otra Comunidad Autónoma.

7.15.- **Artículo 14.** Regula la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas.

7.15.1.- Según lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, "Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la Ley". La autorización para la persona veterinaria en actividades cinegéticas está prevista en el Reglamento (UE) 854/2004, que en su artículo 2.g) define al "veterinario autorizado" como "un veterinario designado por la autoridad competente para llevar a cabo, por cuenta de ella, controles oficiales específicos en las explotaciones".

Por tanto, la regulación de la autorización de la persona veterinaria en actividades cinegéticas, es conforme a derecho.



Código:	43CVe913JL2E9LQiYvbNRd0ykpSLhN	Fecha:	15/05/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/14	

7.15.2.- En el apartado 1 recomendamos que se precise la expresión "*donde se pretenda ejercer principalmente la actividad*", pues parece desprenderse que en caso de otorgarse la autorización, la persona veterinaria podrá ejercer estas funciones en cualquier parte del territorio de la Comunidad Autónoma, con independencia de que las ejerza "*principalmente*" en un lugar de la misma.

7.15.3.- En los párrafos b) y c) del apartado 2, debería especificarse que el consentimiento para autorizar la consulta de datos ha de ser expreso, como así se deriva del artículo 7 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

7.15.4.- En el párrafo c) del apartado 2, debería explicitarse el concepto de "*entidades de derecho público*", y si se corresponden, por ejemplo, con las contempladas en el Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 10 de marzo.

7.16.- **Artículo 15.** Sobre la presentación de la solicitud en el registro electrónico de la Administración, suponemos que el proyecto se acoge a lo dispuesto en el artículo 14.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cuanto a la obligación de relacionarse electrónicamente, dado que la profesión de veterinaria requiere de colegiación obligatoria según el artículo 64 de los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, aprobados por Real Decreto 126/2013, de 22 de febrero. De todos modos, debería especificarse en el proyecto dicha obligación.

No obstante, advertimos que esa obligación no será aplicable hasta el 2 de octubre de 2018, según lo previsto en la Disposición Final Séptima de dicha Ley, como así ha confirmado el Consejo Consultivo en Dictamen 68/17, de 15 de febrero. Por ello, en caso de que el proyecto entrara en vigor antes de dicha fecha, debería preverse una disposición transitoria.

En el apartado 2 se prevé el silencio positivo en caso de resolución presunta. No obstante, proponemos se valore si la intervención y el control sanitario de la persona veterinaria en actividades cinéticas, podría ser susceptible de ocasionar daños al medio ambiente, a efectos de un eventual silencio negativo, ex artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

7.17.- **Artículo 16.** El apartado 1.a) regula como causa de la revocación de la autorización, "*el incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en la normativa de aplicación en materia de salud*". Sin embargo, consideramos que debería concretarse, pues se trata de una previsión demasiado amplia y difusa.

El apartado 3 incluye como causa de suspensión de la autorización, el inicio de un procedimiento de revocación. En este sentido, el artículo 56.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que "*Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad*". Por ello, consideramos que habría de ponderarse la proporcionalidad de la suspensión



Código:	43CVe913JL2E9LQiYvbNRd0ykpSLhN	Fecha	15/05/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/14	

con carácter cautelar en cada caso, previamente a su adopción, de manera que no opere de forma automática.

7.18.- **Artículo 18.** Debería indicarse en qué momento la persona solicitante, habrá de acreditar que dispone de la formación. Si ello ha de realizarse cuando se presente la solicitud, así habrá de preverse en el Artículo 14.2.

Tendría que indicarse qué tipo de formación y qué personas o entidades estarán facultadas para la impartición de la formación específica, así como los requisitos que hubieran de cumplir. Ello se reproduce para el **Capítulo VII** y la persona con formación en materia de caza.

No se comprende el primer inciso del precepto en lo relativo a la excepción del Artículo 14.2.e), pues éste se limita a indicar que el solicitante habrá de aportar copia compulsada del certificado del órgano, organismo o entidad que imparte la formación, pero no exime del requisito de de la formación específica.

7.19.- **Capítulo VII.** La acreditación de la persona con formación en materia de caza, puede obtenerse, según el Artículo 22, bien mediante la superación de un examen, bien mediante la posesión de un título de formación profesional o certificado de profesionalidad. Respecto a la vía del examen, el Artículo 23.4 indica que una vez realizado el mismo, la persona titular de la Dirección Gerencia del Distrito de Atención Primaria o Área de Gestión Sanitaria, emitirá un certificado de superación. Consideramos que ello supondría una auténtica autorización, pues sólo contando con dicho certificado, podrían realizarse las funciones encomendadas por el proyecto.

Como ya se ha expuesto, la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, ha supuesto un profundo cambio en el régimen de las autorizaciones, cuya exigencia debe estar prevista y motivada en una norma con rango de ley, siempre que concurran los requisitos de necesidad y proporcionalidad ex artículo 17.

La Ley 3/2014, de 1 de octubre, de Medidas Normativas para Reducir las Trabas Administrativas para las Empresas, establece en su artículo 3 que *"En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la normativa reguladora del acceso a las actividades económicas y su ejercicio sólo podrá establecer regímenes de autorización mediante Ley, siempre que concurran los principios de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal"*.

Según lo dispuesto en el párrafo b) del Anexo I de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, se entenderá por actividad económica: *"cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios"*.

Por tanto, en caso de que se valorara que tras la obtención del certificado de superación del examen tipo test, las personas o alguna de ellas que puedan realizar el primer examen de la pieza de caza (que según el Artículo 20 serían cualquier persona cazadora, guarda de coto u otra persona que



Código:	43Cve913JL2E9LQiYvbNRd0ykpSLhN	Fecha	15/05/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/14



asista a la cacería), están realizando una actividad económica, según lo dispuesto en el párrafo b) del Anexo I de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, la acreditación habría de estar contemplada en una norma con rango de Ley. Esta cuestión tendría que fundamentarse en el expediente.

Por otra parte, no se regulan causas de revocación y suspensión de la acreditación, lo que se cita a los efectos oportunos.

7.20.- **Artículo 22.** En el supuesto del apartado 1.b), debería indicarse ante qué órgano habrá de solicitarse la acreditación. Sobre las personas o entidades que podrán impartir la formación, el apartado 5 del Capítulo I de la Sección IV del Anexo III del Reglamento (UE) 853/2004, establece que "La autoridad competente deberá animar a las organizaciones de cazadores a impartir dicha formación".

7.21.- **Artículo 23.** Regula el examen de acreditación de la formación en materia de caza.

7.21.1.- Según el apartado 1, la solicitud se dirigirá a la Dirección Gerencia del Distrito de Atención Primaria o Área de Gestión Sanitaria "que corresponda territorialmente", lo que tendría que concretarse. En este sentido y por analogía, el Artículo 14.1 dispone que la solicitud de autorización para la persona veterinaria en actividades cinegéticas, se dirigirá a dicha Dirección o Área correspondiente al ámbito territorial donde se pretenda ejercer "principalmente la actividad".

7.21.2.- En el apartado 2 se prevé la convocatoria de "dos exámenes al año", por lo que se cuestiona si ello procederá siempre, o dependerá del "número de solicitudes presentadas", lo que habría de aclararse. Solo se regula el régimen de un examen, pero no del otro, circunstancia que tendría que subsanarse.

En el mismo apartado 2 y con arreglo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, además de las Delegaciones Territoriales está la figura de las "Delegaciones Provinciales" u "otras estructuras", como distintas forma de organización territorial periférica.

7.21.3.- En el apartado 4 debería expresarse si el certificado de superación del examen, conllevará la acreditación de persona con formación en materia de caza.

7.22.- **Artículo 24.** En el apartado 1 se indica que el ámbito territorial de la acreditación será "el territorio nacional". Dado que como se ha expuesto, los artículos 19 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, han sido anulados por el Tribunal Constitucional, ya no es posible extender la acreditación a otros ámbitos territoriales distintos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. De cualquier modo, se carecería de la competencia para establecer esta previsión, pues se está atribuyendo eficacia extraterritorial a una acreditación concedida dentro de nuestra Comunidad.

Por otra parte la remisión al artículo 4 de dicha Ley, no sería adecuada, pues el precepto en cuestión regula el principio de colaboración y confianza mutua, pero no el régimen de eficacia de las autorizaciones, habilitaciones o acreditaciones.



Código:	43Cve913JL2E9LQiYvbNRd0ykpSLhN	Fecha	15/05/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/14



En el apartado 2 sería más apropiado indicar que la acreditación tendrá carácter "indefinido" en lugar de "sin caducidad".

7.23- **Disposición Transitoria Única.** Las disposiciones vigentes se limitan a regular el control sanitario en los mataderos, introduciéndose por el borrador que nos ocupa la junta de carnes y los locales de reconocimiento de caza para el primer examen, el establecimiento de manipulación de caza para el control sanitario, así como la figura de la persona con formación en materia de caza. Por ello y dado que se deroga la anterior normativa en materia de control sanitario de animales abatidos en cacerías y monterías, se propone valorar la instauración de un régimen transitorio general para la aplicación de las previsiones del proyecto.

OCTAVA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

8.1.- Una vez hecha alusión a una norma por primera vez, bastará en las sucesivas con hacerlo a su número y fecha de aprobación. Por ejemplo "Ley 39/2015, de 1 de octubre".

8.2.- **Artículo 1.** En el apartado 1, conforme a lo preceptuado en la Directriz 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, "*Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda)*".

Debería suprimirse la conjunción "y" del apartado 1.a).i).

El apartado 2 debería suprimirse, tanto porque la normativa enunciada ya consta en la parte expositiva, como por el hecho de que el articulado no ha de contener cláusulas meramente descriptivas.

8.3.- **Artículo 2.** La cita del Reglamento de Caza habría de efectuarse del siguiente modo: "Reglamento de Ordenación de la Caza, aprobado por Decreto 126/2007, de 25 de julio", dado que el reglamento es la norma jurídica, mientras que el decreto es el instrumento para su aprobación. Ello se reitera para el resto del borrador.

8.4.- **Artículo 7.** Recomendamos que el apartado 6 se traslade al final del Artículo 7, que es el que regula las juntas de carne.

8.5.- **Artículo 9.** En el apartado 2 donde dice "*punto anterior*" habría de indicar "apartado anterior". Esto se reitera para el **Artículo 14.3.**

Aconsejamos que en el último inciso, la expresión "*para ello se podrá recabar información de las personas cazadoras*", se ubique al final, tras un punto y seguido.



Código:	43Cve913JL2E9LQ1YvbNRd0ykpSLhN	Fecha:	15/05/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	13/14



8.6.- **Artículo 10.** En el apartado 1 tendría que aludirse de manera completa a "persona con formación en materia de caza".

El último inciso del apartado 2 debería constituir un apartado independiente.

8.7.- **Artículo 12.** En el apartado 3 el término "*amparará*" podría reemplazarse por "facultará".

8.8.- **Artículo 13.** El contenido del apartado 3, dado que se refiere a documentación que se hubiera aportado por el Decreto 180/1991, de 8 de octubre, que se deroga por el presente proyecto, debería trasladarse a una disposición transitoria.

8.9.- **Artículo 13.** En el apartado 1 debería indicar "deberán ser sometidas".

En el apartado 7 debería eliminarse la fórmula "y/o", pues la conjunción "o" no tiene carácter disyuntivo.

En el apartado 8 habría de señalar "un periodo de cinco años, estando a disposición...".

8.10.- **Artículo 14.** Tendría que suprimirse el punto que precede al párrafo f) del apartado 2.

En el apartado 3 debería indicar "párrafos a), b), c) y f)", al igual que en la **Disposición Transitoria Única**.

8.11.- **Artículo 17.** En el apartado 3 tendría que rezar "Dirección Gerencia", suprimiendo la barra invertida "/", lo que se reproduce para el resto del articulado.

La enumeración de los elementos del listado debería realizarse mediante párrafos - a), b), c) - .

8.12.- **Artículo 19.** En el párrafo a) habría de indicar "párrafos a) y b)".

8.13.- **Artículo 23.** Donde dice "*considerando las solicitudes*" sería más correcto que rezara "admitiéndose las solicitudes".


Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía:
Fdo.: Jaime Vaíllo Hernández.



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve913JL2E9LQiYvbNRd0ykpSLhN	Fecha	15/05/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/14



INFORME POR EL QUE SE VALORAN LAS ALEGACIONES REALIZADAS POR EL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA.

1) En primer lugar, en cuanto a lo expuesto en la **consideración jurídica CUARTA** se ha de significar lo siguiente:

Expone el Sr. Letrado *“Consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.”.*

Analizado el contexto de la materia regulada se consideró que las entidades a las que había que otorgar el trámite de audiencia e informe debían de ser las siguientes y por las razones que se exponen:

- a) Confederación de empresarios de Andalucía (CEA)
- b) Consejo Andaluz de Colegios Oficiales Veterinarios
- c) Consejería de Agricultura Pesca y Desarrollo Rural
- d) Consejería de Turismo y Deporte
- e) Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del territorio
- f) Dirección General de Presupuestos
- g) Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Salud
- h) Dirección General de Planificación y Evaluación
- i) Consejo de personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía
- j) Consejo Económico y Social
- k) Consejo Andaluz de Gobiernos Locales
- l) Consejo Andaluz de cámaras de Comercio, Industria y Navegación
- m) Agencia de Defensa de la competencia de Andalucía
- n) Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía

2) En cuanto al resto de observaciones realizadas por el Sr. letrado hay que indicar que, con carácter general, se han incluido todas las realizadas en su informe, salvo las que a continuación se relacionan, relativas a la **consideración jurídica séptima**, por las razones que se exponen:

a) Apartado 7.2.4:



Código Seguro De Verificación:	Tdo7z1puR4LxfVwv1l2S3Q==	Fecha	25/05/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Remedios Martel Gomez		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/Tdo7z1puR4LxfVwv1l2S3Q=	Página	1/4



La expresión “en su caso” a que se refiere en su informe está en relación a dos situaciones, la primera sería en el caso de tratarse de caza menor, donde no habría evisceración, y la segunda sería en el caso de tratarse de caza mayor con destino a autoconsumo que no pase por una junta de carnes, en cuyo caso la extracción de estómagos e intestinos podría hacerse o no y en caso de hacerse podría ser en el campo.

b) Apartado 7.5.1:

En base a los estudios de ubicación efectuados y a la configuración geográfica de la C.A. de Andalucía se ha estimado que dado que un área de 100 km de radio equivale a 31.416 km² (el 36% del territorio de la C.A.) esta es suficientemente extensa como para que cualquier actividad cinegética que se realice pueda disponer de locales de reconocimiento dentro de esa área y de esta manera no se incrementan las cargas para las personas o entidades organizadoras de las actividades cinegéticas.

c) Apartado 7.5.2:

Desde nuestro punto de vista no existe contradicción habida cuenta de una cuestión fundamental. En la junta de carnes no existe un dictamen de aptitud mientras que en un local de reconocimiento si puede darse este dictamen de aptitud (caso de autoconsumo) por lo que las condiciones requeridas a estos son mas exigentes que las exigidas a las juntas de carnes.

d) Apartado 7.5.4 segundo párrafo:

Desde nuestro punto de vista el planteamiento no es correcto, pues la entidad organizadora sólo deberá reflejar en la comunicación a la que se hace referencia en el artículo 6 que designa ese local como punto para llevar a cabo la primera inspección, entendiéndose que ese local ya ha sido utilizado y notificado previamente. Si no fuera este el caso, si debería hacer la comunicación previa, tal como dice el artículo “antes de su primer uso”.

e) Apartado 7.7:

No compartimos el criterio reflejado en el informe, pues los controles a los que se refiere son los citados en el artículo 11.5 del proyecto de decreto. Asimismo se informa que el Reglamento (UE) 854/2004 solo se aplica a las personas y actividades a las que se aplica el Reglamento (UE) 853/2004 que excluye de su ámbito de aplicación al autoconsumo.

f) Apartado 7.8:

En línea con lo reflejado en el apartado anterior, las actividades de autoconsumo quedan fuera del Reglamento (UE) 854/2004. Desde este centro directivo se ha entendido que dada la naturaleza de las actividades que podrían acogerse al citado traslado de 100 km (actividades puntuales, dispersas, con escaso volumen de caza, ocasionales) el hecho de establecer unas condiciones similares a las que deben cumplir las empresas que operan en el sector de la caza podría suponer una carga inasumible, favoreciendo en ese caso, ante la imposibilidad de cumplir con la norma, el abandono de piezas de caza en el campo, con la posibilidad de incrementar la transmisión de enfermedades entre la propia fauna y el ganado doméstico, efecto en absoluto perseguido por este proyecto..

g) Apartado 7.9 primer párrafo:



Código Seguro De Verificación:	Tdo7z1puR4LxfVwv1l2S3Q==	Fecha	25/05/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Remedios Martel Gomez		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/Tdo7z1puR4LxfVwv1l2S3Q=	Página	2/4



Los mataderos son por definición establecimientos donde se **sacrifican** y faenan animales con destino al consumo humano. En el caso que nos ocupa los animales ya llegan muertos al Establecimiento de manipulación de caza.

h) Apartado 7.9 segundo párrafo:

Uno de los criterios de este centro directivo ha sido el de no imponer cargas innecesarias a las personas o entidades afectadas por el mismo, motivo por el cual se permite que, cumpliendo unos requisitos mínimos de información (los citados en el precepto en cuestión) puedan utilizarse otros precintos preexistentes.

i) Apartado 7.12 segundo párrafo:

Desde este centro directivo no compartimos el criterio reflejado en el informe, pues el primer examen es de carácter obligatorio, la cuestión es quién lo puede hacer y dónde puede hacerse, que diferirá en función del tipo de actividad y del destino de las carnes. En esta situación, si hay actividades en las que las piezas destinadas a autoconsumo pasaran por una junta de carnes (por ejemplo porque en un rececho se destinara parte a autoconsumo y parte a comercialización) esa evisceración podría hacerse en la junta de carnes, ahora bien, la persona cazadora podría decidir hacer ese primer examen (y evisceración) en lugar distinto a la junta de carnes, lo cual es perfectamente acorde a la norma.

j) Apartado 7.13

Respecto al primer párrafo, indicar que desde este centro directivo no compartimos el criterio reflejado en el informe, pues esa marca ovalada que se cita está reservada para la carne de caza que se expide desde los establecimientos de manipulación de caza tras los controles de los veterinarios oficiales, no para el autoconsumo.

k) Apartado 7.16 párrafo tercero:

Desde este centro directivo no se ha valorado que pueda existir daños para el medio ambiente por la intervención y el control de la persona veterinaria en actividades cinegéticas, motivo por el cual se reguló el silencio positivo.

l) Apartado 7.18 primer párrafo:

En opinión de este centro Directivo esta consideración no ha lugar, puesto que en el propio artículo 14.2 se indica que la persona veterinaria solicitante deberá aportar la documentación acreditativa de que dispone de esa formación (artículo14.2.e)) No obstante se ha mejorado la redacción de ese inciso para mejor entendimiento.

m) Apartado 7.18 segundo párrafo:

Desde este centro directivo entendemos que el tipo de formación ya está indicado, precisamente en el artículo 18 del proyecto de decreto. Por otra parte, se considera que no es oportuno regular una lista de entidades o personas facultadas para impartir la formación específica al objeto de no incrementar las trabas innecesarias al ejercicio de una actividad profesional como es la de las personas veterinarias, ya de por sí con una formación universitaria y normalmente complementada con formación de postgrado y formación continua provista por entes de muy diferentes tipos (universidades, Colegios Profesionales, Sociedades Científicas, Asociaciones Profesionales, Sindicatos, Institutos de Administraciones Públicas etc.)



Código Seguro De Verificación:	Tdo7z1puR4LxfVwv1l2S3Q==	Fecha	25/05/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Remedios Martel Gomez		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/Tdo7z1puR4LxfVwv1l2S3Q=	Página	3/4



n) Apartado 7.19:

Desde este centro directivo se entiende que la figura del cazador formado está descrita en una norma Europea (Reglamento UE 853/2004) en la que se indica que la formación de estas personas debe ser “a satisfacción de la autoridad competente”. A la hora de plasmar esa satisfacción este Centro Directivo entendió que esa satisfacción se alcanzaría bien tras la superación de un examen o bien mediante la posesión de un título de formación profesional o certificado de profesionalidad adecuado a las materias. En modo alguno la idea era la de configurar esa formación como una autorización previa tal y como se ha podido entender de la redacción del proyecto, por lo que se ha procedido a modificar la redacción del capítulo VII con el fin de aclarar la terminología y a incluir en el artículo 6 todas las notificaciones de las actividades cinegéticas, no solo las del artículo 86, sino también las reflejadas en el artículo 13.6 del Reglamento de Ordenación de la Caza de Andalucía, con el fin de que la persona responsable pueda efectuar una declaración responsable sobre la formación de la persona cazadora actuante.

Sevilla, 25 de mayo de 2018

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA
Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA

Fdo: Remedios Martel Gómez.



Código Seguro De Verificación:	Tdo7z1puR4LxfVwv1l2S3Q==	Fecha	25/05/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Remedios Martel Gomez		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/Tdo7z1puR4LxfVwv1l2S3Q=	Página	4/4



D. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CARBAJO, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud, EXPONE:

Que tanto el texto como las memorias e informes que conformaban el expediente del DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA, cuando el mismo fue remitido para su dictamen al Consejo Económico y Social, han sido objeto de la publicidad establecida por el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide la presente diligencia, en Sevilla a la fecha de la firma.

EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena 1. 41071 Sevilla
Teléf. 955.04.80.00. Fax 955.04.81.28

Código Seguro De Verificación:	Bh0a2cG0JcocFVkcE9Vyxw==	Fecha	06/06/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Francisco Javier Gomez Carbajo		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/Bh0a2cG0JcocFVkcE9Vyxw=	Página	1/1





**DICTAMEN 6/2018 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE
ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN
ANDALUCÍA**

Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 28 de junio de 2018

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Otras observaciones**
- VI. Conclusiones**



I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decreto que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 30 de mayo de 2018 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el proyecto de decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía.

La solicitud de dictamen fue trasladada, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día 30 de mayo de 2018, a la Comisión de Trabajo de Consumo, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.

II. Contenido

El proyecto de decreto a dictaminar tiene por objeto regular los requisitos de salud pública sobre la higiene y los controles sanitarios aplicables a la carne de caza mayor y menor destinada a la comercialización y a la carne de caza mayor destinada al autoconsumo, así como establecer los requisitos de la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas y de la persona con formación en materia de caza.

El ámbito competencial se enmarca en el artículo 149.1.16^a de la Constitución española que establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las bases y coordinación general de la sanidad, mientras que según el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, le corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en la ordenación y ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica.

En cuanto al marco normativo en el que se encuadra el proyecto de decreto, hay que comenzar haciendo referencia a la normativa europea, en la que se encuentran el Reglamento (CE) número 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, el Reglamento (CE) número 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, el Reglamento (CE) número 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, y el Reglamento (UE) número 2015/1375, de la Comisión, de 10 de agosto, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinias en la carne.

Por su parte, en el ámbito estatal, el Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, por el que se regulan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, de la producción y comercialización de los productos alimenticios, concretamente tiene por objeto el establecimiento de determinadas medidas que contribuyan a la correcta aplicación en España de los Reglamentos (CE) número 852/2004, número 853/2004 y número 854/2004 del



Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, incorporando parcialmente al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se derogan determinadas directivas que establecen las condiciones de higiene de los productos alimenticios y las condiciones sanitarias para la producción y comercialización de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano.

Por lo que se refiere a la normativa autonómica, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, establece en su artículo 15.2 que la Administración Sanitaria Pública de Andalucía promoverá el desarrollo, entre otras actuaciones relacionadas con la salud pública, del control sanitario y prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimenticios, en toda la cadena alimentaria hasta su destino final para el consumo. Asimismo, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, prevé en el artículo 71, entre sus actuaciones en materia de protección de la salud, las dirigidas a la seguridad alimentaria.

Además, en materia de caza se cuenta con el Decreto 180/1991, de 8 de octubre, por el que se establecen normas sobre control sanitario, transporte y consumo de animales abatidos en cacerías y monterías; este decreto está, a su vez, desarrollado por la Orden de 9 de octubre 1991.

Ambas normas son objeto de derogación en el proyecto de decreto que se dictamina, puesto que viene a adaptar la normativa autonómica a los cambios normativos habidos tanto a nivel comunitario como nacional y completarla en otros aspectos, todo ello con el fin de determinar las normas que deben regir el control sanitario de las piezas de caza abatidas en actividades cinegéticas en Andalucía, destinadas al consumo humano. Con ello se pretende proteger la salud pública, mediante el aseguramiento de la aptitud para el consumo de la carne de caza; definir claramente las figuras de la persona veterinaria autorizada y la persona con formación en materia de caza; y simplificar y aunar en una sola norma todos los aspectos referentes al control sanitario de la carne de caza en Andalucía y los distintos actores que intervienen en el mismo.

El texto normativo consta de la parte expositiva y la parte dispositiva, que se divide, a su vez, en veintiocho artículos estructurados en siete capítulos, dos disposiciones

transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y ocho anexos. Su contenido es el siguiente:

CAPÍTULO I. “DISPOSICIONES GENERALES” (artículos 1 a 4)

Comprende las disposiciones generales que determinan el objeto de la norma y su ámbito de aplicación y recoge una serie de definiciones de conceptos que se utilizan a lo largo de la norma. Así mismo, se ocupa de la presentación de las comunicaciones y solicitudes que se recogen en los anexos.

CAPÍTULO II. “TIPOS DE ACTIVIDADES CINEGÉTICAS Y COMUNICACIONES” (artículos 5 y 6)

Establece una clasificación de las actividades de caza, y dispone la necesidad de que la persona responsable de la actividad cinegética realice, según corresponda, la comunicación previa o la solicitud de autorización a la Administración.

CAPÍTULO III. “JUNTA DE CARNES Y LOCAL DE RECONOCIMIENTO DE CAZA” (artículos 7 y 8)

Se ocupa de detallar los requisitos mínimos y condiciones que deben cumplir estos espacios, imponiendo a los responsables de la actividad cinegética la obligación de garantizar su disponibilidad.

CAPÍTULO IV. “CARNE DE CAZA CON DESTINO A COMERCIALIZACIÓN” (artículos 9 a 11)

Regula el primer examen del animal cobrado distinguiendo entre caza mayor y menor, y establece las condiciones para su traslado al establecimiento de manipulación donde se realizará su inspección por la persona veterinaria oficial.

CAPÍTULO V. “CARNE DE CAZA MAYOR CON DESTINO A AUTOCONSUMO” (artículos 12 y 13)

Está dedicado a la regulación del traslado de las piezas cobradas al local de

reconocimiento de caza y al control sanitario de la carne de caza destinada al autoconsumo.

CAPÍTULO VI. “PERSONA VETERINARIA AUTORIZADA EN ACTIVIDADES CINEGÉTICAS” (artículos 14 a 19)

Aborda el procedimiento de autorización de la persona veterinaria para las actividades cinegéticas, incluyendo la documentación que debe acompañar a la solicitud, la tramitación y resolución del procedimiento, la revocación y suspensión de la autorización, el ámbito territorial y la vigencia temporal de la misma. También detalla el contenido de la formación específica que debe poseer, así como sus funciones y obligaciones.

CAPÍTULO VII. “FORMACIÓN EN MATERIA DE CAZA” (artículos 20 a 28)

Introduce la figura de la persona con formación en materia de caza, para ello establece las materias concretas sobre las que tal persona debe poseer formación, su adquisición y acreditación, así como el examen de acreditación, el ámbito y vigencia de esta, y las funciones y obligaciones de esta persona. Por último, se ocupa del régimen de infracciones y sanciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Junta de carnes.

Segunda. Régimen transitorio en materia de registros.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Segunda. Entrada en vigor.



ANEXOS

Anexo I. Comunicación previa de local de reconocimiento de caza.

Anexo II. Documento de traslado de piezas de caza a establecimiento de manipulación de caza.

Anexo III. Autorización para el traslado de piezas de caza mayor a un local de reconocimiento por la persona cazadora.

Anexo IV. Comunicación de zoonosis en carne de caza.

Anexo V. Certificado de control sanitario de carne de caza para autoconsumo.

Anexo VI. Parte de controles sanitarios en actividades cinegéticas.

Anexo VII. En revisión.

Anexo VIII. En revisión.

III. Observaciones generales

Según los últimos estudios, el sector cinegético en España genera un impacto económico de 6.475 millones, representando el 0.3% del PIB nacional, y suponiendo el 13% del PIB del sector agrario, manteniendo, además, un importante empleo en el medio rural, cercano a las 190.000 personas.

En Andalucía se estima que existen más de 7.500 cotos, que generan empleo, riqueza y contribuyen a la sostenibilidad del medio rural andaluz. Se estima que entre hostelería y restauración, comercialización de carne de caza, personal veterinario, actividades de armerías y taxidermia, organizadores y auxiliares, se mueven en el sector del orden de 3.500 millones de euros y unos 46.000 empleos.

La actividad cinegética tiene un importante efecto en la cohesión social y territorial de Andalucía, contribuyendo positivamente a las economías locales a través de las actividades empresariales vinculadas a dicha actividad y mediante su contribución a la fijación de la población local.

Asimismo, la actividad cinegética tiene un reconocido impacto positivo en el medio ambiente, pues facilita la conservación de hábitats naturales y el control de sobrepoblaciones.

La caza, por otra parte, en su dimensión gastronómica constituye una de las señas de identidad de nuestra cultura culinaria y una actividad turística de alto valor añadido que contribuye a la desestacionalización del sector.

En este contexto socioeconómico, el proyecto de decreto que se somete a consideración del Consejo Económico y Social de Andalucía resulta oportuno y necesario dado que coincide en el tiempo con un criterio objetivo, como es el incremento de la demanda de carne que tiene su origen en la caza, junto a una cada vez mayor preocupación e interés por la salvaguarda de los derechos de los consumidores y usuarios en relación con las exigencias de salud alimentaria; y por otra parte, con un criterio legal, como es el tiempo transcurrido desde la promulgación del decreto vigente, que data de 1981, y las normas de carácter comunitario, nacional y autonómico, posteriores al mismo y que aconsejan la actualización de todo el acervo normativo sobre la materia.



Desde esta visión, el Consejo considera un acierto la nueva regulación planteada que incorpora novedades de interés para dar respuesta, fundamentalmente, a las necesidades de salvaguarda del derecho a la salud de las personas, así como para una mayor agilización en la gestión de las relaciones entre la ciudadanía y la Administración Pública.

El decreto propuesto tiene por objeto la regulación de los requisitos de salud pública sobre la higiene y los controles sanitarios aplicables a la carne de caza destinada a consumo humano, tanto de forma comercial, como en el autoconsumo privado, regulando, entre otras cuestiones, los requisitos de la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas, así como los de la persona con formación en materia de caza, novedad que se incorpora en este proyecto de decreto siguiendo así lo previsto en el Reglamento número 853/2004, de 29 de abril de 2004, del Parlamento Europeo y del Consejo.

En definitiva, es objetivo del decreto, cuestión que merece nuestra consideración positiva, la capacidad de simplificar y aunar en una sola norma todos los aspectos referentes al control sanitario de la carne de caza en Andalucía y los referidos a los distintos actores que intervienen en el mismo.

Entre estos actores aparece como novedad la regulación de las personas con formación en materia de caza, a las que se atribuyen determinadas funciones. Este Consejo considera que en la medida que esas funciones están previstas expresamente en la legislación comunitaria, conviene su regulación tal y como hace el decreto, si bien, convendría una cierta reflexión sobre la adquisición de la formación necesaria, dado que el modelo establecido equipara la superación de un examen tipo test convocado por el Distrito Sanitario de Atención Primaria o Área de Gestión Sanitaria, con una titulación de formación reglada o un certificado de profesionalidad.

Por parte de este Consejo se considera oportuno que a la vista de todo ello se clarifique y se genere una nueva articulación de lo previsto en el Capítulo VII, especialmente en los artículos 22 y 23, de forma que se focalice la acreditación de la formación fundamentalmente a través de la formación reglada que pudiera existir y en los procesos de certificación de profesionalidad que, gestionados por la Consejería competente en materia de formación profesional, facilite atender las demandas formativas de las personas que sean cazadoras, guardas de coto u

otras, a fin de posibilitar el mantenimiento de su actividad, incorporando la capacidad de actuar como persona con formación en materia de caza.

Por otra parte, y con carácter general en el ámbito de este decreto, convendría que dentro de las condiciones que han de cumplir los espacios destinados tanto a junta de carnes como de reconocimiento de caza, se tuviera en cuenta la ubicación de estos espacios dentro del medio rural, con muchas limitaciones de acceso tanto a agua corriente, como energía eléctrica u otros, dada la normativa ambiental existente.

Asimismo, debe tenerse en cuenta el uso esporádico y de temporada que se hace de estos espacios, por lo que deberían distinguirse claramente los elementos fijos que debe tener la instalación en todo caso, de aquellos otros que son móviles y que deben estar presentes, pero no formar parte siempre de las exigencias propias del local. Por ejemplo, este Consejo puede compartir y entender necesario que tanto en las juntas de caza, como en los locales de reconocimiento de caza deba existir un esterilizador de cuchillos y útiles, pero siempre que se considere un requisito su presencia en el momento en el que la instalación esté en uso, pero no que su existencia se considere un requisito mínimo en todo caso, dado que puede ser aportado por sus usuarios cuando ese espacio esté en carga de trabajo, todo ello a fin de evitar el impacto ambiental negativo que supone la proliferación de elementos de muy escaso y esporádico uso.

Finalmente, quizás resultase de interés incluir una disposición adicional en la que se contuviera una referencia a la normativa a aplicar en determinadas materias que tienen que ver con el transporte y manipulación de carnes de la caza, que expresamente no se citan en el decreto y que supletoriamente deben entenderse referidas a la norma general de aplicación sobre transporte y tratamiento en mataderos, salas de despiece, instalaciones de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia.

IV. Observaciones al articulado

Artículo 2. Ámbito de aplicación

En relación con el ámbito de aplicación, en el decreto se realiza una remisión al artículo 72 del Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, que se titula “Comercialización y transporte de piezas de caza”. Dado el contexto de la norma, parecería que la remisión pretendida sería al artículo 81 sobre “Modalidades de caza”.

Artículo 8. Condiciones del local de reconocimiento de caza

Apartados 1 y 4

A efectos de una mejor interpretación del objeto de la norma, sería oportuno aclarar parte del contenido de este artículo, pues en el apartado 1 se indica que es la persona responsable de la actividad cinegética la encargada de garantizar la disponibilidad del uso de un local de reconocimiento de caza. Sin embargo, en el apartado 4, se dice que es la persona titular del local quien debe realizar la comunicación previa del uso del local con 10 días de antelación al primer uso, generándose una cierta confusión.

Para evitar ésta, se considera oportuno extraer el contenido del artículo 8.1, y convertirlo en uno distinto, por ejemplo 7 bis, pues en realidad el 8.1 no está referido a las condiciones del local, sino a la necesidad de que cuando la carne se destine al autoconsumo la persona responsable de la actividad cinegética esté obligada a garantizar la existencia de un local.

Así, adquiere pleno sentido el alcance del contenido del 8.4 cuando obliga a la persona titular del local a comunicar el uso del mismo, pues dicho uso no sólo es para una actividad cinegética organizada por un responsable, sino para todas las actividades cinegéticas que se hagan comenzada la temporada en dicho local.

Artículo 9. Primer examen de caza mayor

Dado que existe una vocación en todo el decreto de establecer un criterio de trazabilidad que permita identificar los sujetos que intervienen en los procesos, así

como los medios utilizados para el traslado de los animales, convendría dejar constancia de quién es el responsable del traslado del animal a la junta de carnes y de cómo ha de efectuarse ese traslado.

Artículo 13. Control sanitario

Apartado 7

En aras de la importancia del bien a proteger, la salud pública, en dicho artículo podría contenerse una referencia expresa a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía. En tal sentido se podría añadir un nuevo párrafo con el siguiente literal:

“Dado el riesgo grave y directo para la salud, la Consejería competente en materia de salud actuará conforme a los criterios y objetivos previstos en el artículo 66 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía respecto a las situaciones de alertas y crisis en salud pública”.

Artículo 15. Tramitación y resolución del procedimiento de autorización

Compartiendo el criterio de que en esta materia debe operar el silencio positivo, pues no existe afección alguna al medio ambiente que desaconseje dicha situación, sería de interés introducir algún tipo de previsión que facilite la observancia por parte de la Administración Pública concernida del cumplimiento en tiempo y forma con su obligación legal de resolución.

Artículo 17. Ámbito y vigencia de la autorización

Apartado 4

En relación con la publicidad que se realice del listado de las personas veterinarias autorizadas en actividades cinegéticas, puede resultar contrario a la normativa sobre protección de datos la publicación conjunta de datos personales como nombre y apellidos, DNI, NIF o NIE, domicilio (señalando expresamente calle, vía, localidad, código postal y provincia) y teléfono y correo electrónico.

Artículo 19. Funciones y obligaciones de las personas veterinarias

Entre las obligaciones que se imponen a las personas veterinarias autorizadas se encuentra en la letra c), la de informar a la autoridad sanitaria si no se cumplen las condiciones establecidas del local de reconocimiento de caza o la junta de carnes o cualquier otro impedimento. Se está así trasladando una obligación administrativa a una persona particular, profesional privado, que ejerce una actividad ajena al control de legalidad y a la que se le pretende imponer la determinación subjetiva de “cualquier otro impedimento”. La actuación de inspección corresponde, siempre y en todo caso, a la autoridad competente, personal funcionario público habilitado a tal fin.

Artículo 23. Examen de acreditación de la formación en materia de caza

Apartado 2

De acuerdo con los comentarios realizados en las observaciones generales, en relación con los requisitos para la celebración de los exámenes para la acreditación de la formación en materia de caza, sería de interés que se regulase el mismo régimen para ambos, pues los días de antelación y la fecha límite de admisión de solicitudes parece estar referida sólo al segundo de los exámenes previstos, aquel cuya convocatoria no está supeditada a fecha alguna, quedando el primero, el supeditado a una determinada fecha, sin ese desarrollo concreto.

Disposición transitoria primera. Junta de carnes

Dado que se desconoce la fecha de publicación final de este proyecto de decreto, puede resultar temerario indicar que la fecha para la exigencia de determinadas medidas relacionadas con la junta de carnes será hasta el 1 de abril de 2019. Debería fijarse un plazo referenciado a la entrada en vigor de la norma.



V. Otras observaciones

- En los artículos 9.8 y 10.4 se reitera el término “reciente”, en lugar de “recipiente”.
- En el artículo 20, los dos párrafos que contiene parecen decir exactamente lo mismo, por lo que sería lógica su reformulación.
- Por otra parte, hay que advertir que en el texto sometido a consideración de este Consejo no figuran los artículos 25 y 26, pasando del artículo 24 directamente al 27.
- Asimismo, que los anexos VII y VIII no forman parte del contenido sometido a conocimiento de este Consejo, dado que sólo aparece la expresión “En revisión”.

VI. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las distintas observaciones presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía.

Sevilla, 28 de junio de 2018

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE
ANDALUCÍA

V.º B.º

EI PRESIDENTE DEL CES DE
ANDALUCÍA



Fdo. Ángel J. Gallego Morales



Fdo. Alicia de la Peña Aguilar

INFORME POR EL QUE SE VALORAN LAS ALEGACIONES REALIZADAS POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (CES) AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA.

En relación al informe emitido por el Consejo Económico y Social de Andalucía sobre el proyecto de decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía se informa que se han aceptado todas las observaciones reflejadas en el mismo excepto las siguientes con la justificación que se indica:

En cuando a las observaciones generales

1. Página 9, párrafo 5: No se ha tenido en cuenta por varios motivos:

- El primero de ellos es que en el propio articulado ya se recoge la posibilidad de contar con la vía de acreditación de la formación reglada.
- La segunda de ellas es que desde nuestro punto de vista la actividad que van a realizar las personas cazadoras formadas no supondrán una actividad económica ni profesional, más aún cuando está limitada a determinadas prácticas y siempre para el autoconsumo, por lo tanto entendemos que no va a existir un “tejido profesional de cazadores formados”, sino unos cazadores que dispondrán de una mejor cualificación a la que ya disponen a fecha de hoy. No se ha detectado en el catálogo de cualificaciones profesionales ninguna entrada a fecha de hoy que pudiera reconocerse como equivalente en cuanto a requisitos formativos a los que se necesitan. Para más abundamiento las modalidades de acreditación se han alineado a los dispuesto en un proyecto de norma básica nacional que está en últimas fases de tramitación.

2. Página 10 párrafo 1 y 2: No se ha tenido en cuenta por lo siguiente.

En efecto la filosofía de las juntas de carnes es que estén dentro de los terrenos cinegéticos, motivo por el cual el único requisito de éstas que pudiera considerarse fijo es el suelo (art. 7.3.a)) el resto de condiciones se han redactado de manera lo suficientemente flexible para que puedan ser dispositivos no fijos. Cosa diferente son los locales de reconocimiento, ya que en el espíritu de los mismos no es estar ubicados necesariamente dentro de los terrenos cinegéticos, sino en otras ubicaciones (por ejemplo en locales de las sociedades de cazadores etc) y además hay que entender que al contrario que en las juntas de carne, en estos locales se hace una inspección completa (incluso análisis de triquina según los casos) que en caso de resultar favorables concluirían con una carne apta para su consumo, por lo que se entiende que hay que proveer de unas condiciones mínimamente decentes a las personas veterinarias que presten allí sus servicios. Más aún, esas condiciones son las que ya se recogían en una instrucción interna y que han venido siendo exigidas desde hace años, por lo que entendemos que no es un cambio sustancial en cuanto a exigencias.

3. Página 10 Párrafo 3:

No se ha tenido en cuenta pues en aras de la eficiencia en la redacción no se considera oportuno hacer referencia a otras normas que pudieran ser aplicables en estos ámbitos. Adicionalmente se hace constar que en el artículo 11 ya se regulan las condiciones de transporte al establecimiento de manipulación de caza.



Código Seguro De Verificación:	ogm8f/sKjSUmmsRqtKya6w==	Fecha	11/07/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Remedios Martel Gomez		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ogm8f/sKjSUmmsRqtKya6w=	Página	1/3



En cuanto a las observaciones del articulado:

- 4. Consideración al artículo 9:** No se ha tenido en cuenta pues la regulación planteada en el artículo comienza una vez “cobrado” que a efectos cinegéticos significa “obtener o recoger una pieza de caza abatida”, es decir, el tenor literal del artículo debería entenderse como “ una vez recogido el animal de caza mayor [...]” por lo que entendemos que no da lugar a definir unas condiciones de transportes anteriores al hecho que se está regulando. Para más abundamiento, esas condiciones “de cobro” de las piezas forman parte de la práctica cinegética habitual y se realizan con los medios de que disponen los aprovechamientos cinegéticos para esos fines.
- 5. Consideración al artículo 13.7:** No se ha tenido en cuenta al entender que es una remisión a una norma de rango superior que ya es de por sí de obligado cumplimiento, por lo que en aras de la eficacia en la redacción no se ha considerado oportuno incluir la redacción propuesta.
- 6. Consideración al artículo 15:** En cuanto a la posibilidad de introducir algún tipo de previsión que facilite la observancia por parte de la Administración Pública concernida del cumplimiento en tiempo y forma con su obligación legal de resolución, es cierto que la administración tiene el deber de actuar conforme a los principios de eficacia y celeridad y de respetar el derecho de los ciudadanos a ver resueltas en plazo sus pretensiones; exigencia que se acentúa con el Estatuto de Autonomía para Andalucía, cuyo artículo 31 consagra el derecho a una buena administración, incluyendo la resolución de los asuntos en un plazo razonable.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es consciente de la posibilidad de la falta de resolución expresa y notificación en plazo, legitimando en ese caso al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, de conformidad con lo establecido en su artículo 24. Es más, en estos casos no sólo no decae la obligación de resolver y notificar, sino que además la Administración queda vinculada, en su resolución expresa posterior, por el sentido del silencio.

Además de lo anterior, la ley 39/2015, de 1 de octubre, establece en su artículo 20 que:

“1.Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.”

Por todo lo anterior, entendemos que estas previsiones son plenamente aplicables a los órganos encargados de resolver y notificar la autorización prevista en el artículo 15 del decreto proyectado, no siendo por tanto necesario modificar el citado artículo.



Código Seguro De Verificación:	ogm8f/sKjSUmmSQtKya6w==	Fecha	11/07/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Remedios Martel Gomez		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ogm8f/sKjSUmmSQtKya6w=	Página	2/3



Sevilla, 10 de julio de 2018
LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA
Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA

Fdo: Remedios Martel Gómez.



Código Seguro De Verificación:	ogm8f/sKjSUmsRqtKya6w==	Fecha	11/07/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Remedios Martel Gomez		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ogm8f/sKjSUmsRqtKya6w= =	Página	3/3



INFORME COMPLEMENTARIO QUE EMITE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA EN RELACIÓN CON EL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO.

En relación a la consideración 4.3 de dicho informe y como complemento a lo establecido en el informe de este centro directivo de fecha 25 de mayo del presente año, se ha de significar lo siguiente:

En general, se ha consultado en el trámite de audiencia a entidades que representan intereses de la ciudadanía, corporativos empresariales, y de los profesionales, grandes protagonistas en este anteproyecto de Ley, tanto a través de sus respectivos Colegios Profesionales, como a través de las organizaciones sindicales más representativas en el sector y de las sociedades científicas que colaboran en esta vertiente con el SSPA. Entre ellas cabe destacar:

- a) *La Confederación de Empresarios de Andalucía*, entidad que aglutina en Andalucía a una gran parte del sector empresarial productivo de nuestra Comunidad Autónoma. Según manifiesta en su portal Web la CEA es una organización empresarial, de carácter confederativo e intersectorial, sin ánimo de lucro, constituida para la coordinación, representación, gestión, fomento y defensa de los intereses empresariales, generales y comunes, que está dotada de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Entre sus fines cabe destacar "La representación institucional y defensa de los intereses colectivos empresariales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores, ante las Administraciones Públicas y demás entidades y organismos de carácter autonómico, las organizaciones sindicales y asociaciones representativas de intereses colectivos", así como su papel esencial como interlocutor en la Concertación económica y social. Las empresas que lo integran tienen, en general intereses comerciales y económicos en su relación con el SSPA, pero además, en ella se integran entidades asociativas empresariales como son la ASOCIACIÓN AGRONATURA, ACOFESAL - ANDALUCÍA (ASOCIACION DE CONSULTORES Y FORMADORES DE ESPAÑA EN SEGURIDAD ALIMENTARIA), AGETREA (Asociación de Empresarios de Turismo Rural y Ecuestre de Andalucía), AECMA (ASOCIACION DE EMPRESAS DE CONSULTORIA MEDIOAMBIENTAL DE ANDALUCÍA), APROCA (Asociación de Productores de Caza) etc., que representan, a su vez, intereses muy concretos pero de importantísima relación con el SSPA.
- b) *El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios*, es el órgano que integra a todos los Colegios Oficiales de Veterinarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía y tiene, a todos los efectos, la condición de Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/1995, de 29 de diciembre (LA LEY 1254/1996), de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales y en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria. Su ámbito territorial es el propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, integrándose en el mismo los Colegios Oficiales de Veterinarios de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla. Este consejo tiene entre sus funciones la de representar a la profesión Veterinaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como ante el Consejo General de Colegios Veterinarios de España en los asuntos que sean comunes a todos los Colegios de Andalucía, la de formular propuestas sobre normativas, reformas o medidas para el desarrollo y perfeccionamiento de las actuaciones propias de la profesión Veterinaria o la de informar los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma sobre las condiciones generales del ejercicio profesional y sobre las funciones, honorarios y el régimen de incompatibilidades que afecten a la profesión respectiva.

Junto a esto se ha solicitado información a las de Consejerías de Agricultura Pesca y Desarrollo Rural, Turismo y Deporte y Medio Ambiente y Ordenación del territorio la Junta de Andalucía que han respondido cada una con sus aportaciones que han considerado en cada caso.

En este sentido estimamos que la participación social y profesional en este Decreto ha sido lo suficientemente amplia y completa para asegurar, con todas las garantías que toda aquella persona

interesada y todas las que se puedan considerar afectadas han tenido un espacio adecuado para formular sus observaciones y sus aportaciones.

Asimismo en relación a la consideración 7.2.2 y como complemento a lo establecido en el informe de este centro directivo de fecha 25 de mayo del presente año significar que no se ha tenido en cuenta la citada consideración puesto que en el artículo 11.5 del proyecto de decreto se cita a la persona veterinaria oficial - *"Las piezas de caza entregadas a un establecimiento de manipulación de caza deberán presentarse a la persona veterinaria oficial para su inspección [...]"* - , por lo tanto se considera pertinente incluir su definición en el proyecto.

Sevilla, 11 de julio de 2018

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA
Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA

P.A. EL JEFE DE SERVICIO DE SEGURIDAD ALIMENTARIA



Edo. J. Alberto Chaves Sánchez